



COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Lidia Roxana Martín

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 169

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
QUIEBRA. CONEXIDAD. DESPLAZAMIENTO DE LA COMPETENCIA. COMPRAVENTA. CELERIDAD PROCESAL	CNCOM SALA F	13991 / 2020	DENCANOR S.A. c/ FRIAS, MIGUEL ANRIQUE Y OTROS s/ORDINARIO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
NULIDAD DE NOTIFICACION AL PRESUNTO FALLIDO	CNCOM SALA C	6180/2020	URBANO, MARCELO FABIAN s/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO JNCOM
				DICTAMEN MPF
				FALLO CAMARA
EL JUEZ HOMOLOGA APLICANDO CRAMDOWN POWER ART 52 INC B.	JUZG 1A INS C.C.13A-CON SOC 1- SEC	7712133	MURADAS ONTIVERO, CAROLA ANDREA – PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
	JUEZ DE 1° INS. CC.13-CON SOC 1 DE CÓRDOBA	8698494	PERALTA, CHRISTIAN ESTEBAN – PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
DESIGNACIÓN COMO TITULAR DEL SÍNDICO SUPLENTE ANTE LICENCIA Y POSTERIOR RENUNCIA DEL TITULAR QUE REEMPLAZÓ	CNCOM SALA C	77278/2003/4	COMPAÑÍA GENERAL DE NEGOCIOS (URUGUAY) SAIFE s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE APELACION DESIGNACION DE SINDICATURA	SUMARIO
				DICTAMEN MPF
				FALLO EN EXTENSO
CAMARA COMERCIAL EN PLENO		757/2018	HAMBO, DÉBORA RAQUEL C/ CMR FALABELLA S.A. S/ SUMARÍSIMO	FALLO EN EXTENSO
CAMARA COMERCIAL EN PLENO		14631/2016	CONSTRUCCIONES POTOSÍ 4013 S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR RAMMER, RICARDO LEOPOLDO	FALLO EN EXTENSO

SUMARIOS

QUIEBRA. CONEXIDAD. DESPLAZAMIENTO DE LA COMPETENCIA. COMPRAVENTA. CELERIDAD PROCESAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	13991 / 2020	DENCANOR S.A. c/ FRIAS, MIGUEL ANRIQUE Y OTROS s/ORDINARIO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Se confirma la decisión que rechazó la radicación de las actuaciones, juzgando que debían tramitar ante el juzgado de la quiebra, al considerarse que las particularidades que se presentaban en el caso, vinculadas con un alegado negocio frustrado de compraventa que efectuara -según relato de la accionante- de una pintura mural adquirida a la fallida antes que estuviera en quiebra -operatoria por cierto cuestionada en el marco de la falencia, y donde se habrían generado los supuestos daños que motivaron la acción que se pretendía en el fuero comercial-, autorizaban el desplazamiento de la radicación de la causa.

NULIDAD DE NOTIFICACION AL PRESUNTO FALLIDO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	6180/2020	URBANO, MARCELO FABIAN s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Tras la nulidad de la notificación cursada al presunto fallido por art 84 LCQ se declara nulo todo lo actuado, se regulan honorarios a la sindicatura imponiéndose las costas al peticionante de la quiebra.

EL JUEZ HOMOLOGA APLICANDO CRAMDOW POWER ART 52 INC B.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG 1A INS C.C.13A-CON SOC 1- SEC	7712133	MURADAS ONTIVERO, CAROLA ANDREA – PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

EL JUEZ HOMOLOGA APLICANDO CRAMDOW POWER ART 52 INC B

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUEZ DE 1° INS. CC.13- CON SOC 1 DE CÓRDOBA	8698494	PERALTA, CHRISTIAN ESTEBAN – PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

El juez homologa aplicando cramdown power art 52 inc b. la norma autoriza al Juzgador a evitar el resultado disvalioso que significa la quiebra indirecta del Concurtido, imponiendo el acuerdo ofrecido a todos los acreedores, bajo la condición del cumplimiento de ciertos requisitos y cuando analiza el posible dividendo falencial afirma que se trata de un concurso de una persona humana cuyo único ingreso de fondos a su patrimonio lo constituyen los haberes mensuales que

percibe por su trabajo en relación de dependencia y la experiencia demuestra que la quiebra de estos sujetos desencadena una clausura por falta de activo, toda vez que la retención de la porción embargable del sueldo por el período de inhabilitación –1 año calendario- no alcanza para afrontar los gastos del proceso. Es por ello que, los acreedores concurrentes, probablemente no obtengan dividendo alguno y por esa razón impone el acuerdo y decide mantener las inhibiciones hasta el cumplimiento del acuerdo. Realiza un análisis detallados de las labores de la sindicatura y ante un exiguo activo y pasivo regula en forma prudencial un porcentaje del 40% sobre el mínimo de 2 sueldos de secretario

DESIGNACIÓN COMO TITULAR DEL SÍNDICO SUPLENTE ANTE LICENCIA Y POSTERIOR RENUNCIA DEL TITULAR QUE REEMPLAZÓ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	77278/2003/4	COMPAÑÍA GENERAL DE NEGOCIOS (URUGUAY) SAIFE s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE APELACION DESIGNACION DE SINDICATURA	VOLVER AL INICIO FALLO EN EXTENSO

Designación como titular del síndico suplente ante licencia y posterior renuncia del titular que reemplazó. El reglamento de esta Cámara para inscripción y actuación de síndicos dispone, en lo que aquí interesa, que el síndico suplente desempeñará funciones en caso de vacancia definitiva o temporaria de un síndico titular (art. 37 inc. (i); y que, en el supuesto de que un síndico titular cese definitivamente, el síndico suplente que lo había reemplazado pasará también a ocupar el lugar del titular en la lista (inc. iv mismo artículo).

A. FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CNCOM SALA F	13991 / 2020	DENCANOR S.A. c/ FRIAS, MIGUEL ANRIQUE Y OTROS s/ORDINARIO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

DENCANOR S.A. c/ FRIAS, MIGUEL ANRIQUE Y OTROS s/ORDINARIO EXPEDIENTE COM N° 13991/2020 SIL

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2021.

Y Vistos:

- Viene apelada la decisión de fs. 609 que rechazó la radicación de las presentes actuaciones, juzgando que deben tramitar ante el Juzgado n° 7 donde fue dispuesta la falencia.

El recurso se sostuvo con los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 618/620. La Sra. Fiscal actuante ante esta Cámara emitió opinión propiciando la deserción de la apelación y la confirmación de la decisión cuestionada (fs. 627/634).

- El memorial presentado no contiene una crítica concreta y razonada del fallo de conformidad con lo estatuido por el art. 265 CPCC a poco que se observe no se señalan errores u omisiones del decisorio apelado.

Y en tanto la petición destinada específicamente a enjuiciar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el Tribunal debe ser concreta y razonada: concreta refiere a la precisión de la impugnación, debe señalarse el agravio; mientras que razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, ya que debe tratarse de un razonamiento coherente a la sentencia que se impugna (Fenocchietto-Arazi, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado”*, T. I, pág. 834/39, Astrea, Bs. As. 1985), lo que aquí por cierto no ha acontecido, correspondería declarar desierto el recurso

Ciertamente, la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el tribunal de alzada las supuestas injusticias o errores que el pronunciamiento en crisis pudiese contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia los elementos de hecho y de derecho que le dan razón a quien protesta; todo lo que aquí claramente no ha ocurrido en tanto la recurrente se limitó a reiterar los argumentos fácticos en los cuales sustentó su primigenia presentación.

En el mejor de los casos, los dichos de la apelante no han reflejado más que un mero criterio discrepante con el temperamento adoptado en la instancia de grado, desatendiendo la adecuada ponderación de las cuestiones específicamente sometidas a juzgamiento del a quo; situación ésta que claramente coloca a la pieza procesal de marras en la órbita del art. 266 CPCC.

Pero aún soslayando tal aspecto, en función de las particularidades que se presentan en el caso y en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio, este Tribunal se expedirá al respecto.

- Coincide la Sala con los fundamentos vertidos en el dictamen precedente, a los cuales cabe remitir y que se dan por reproducidos, por razones de economía en la exposición.



En efecto, las particularidades que se presentan en el sub examine, vinculadas con el alegado negocio frustrado de compraventa que efectuara -según relato de la accionante- de la pintura mural “Ejercicio Plástico”, adquirida a “Fine Arts S.A antes que estuviera en quiebra; operatoria por cierto cuestionada en el marco de la falencia y donde , según refiere se habrían generado los supuestos daños motivaron la acción que aquí se pretende, autorizan el desplazamiento de la radicación de la causa ante el Tribunal donde tramitara la falencia de la sociedad arriba Poder Judicial de la Nación apuntada. Evidentes razones de conexidad, economía procesal e inmediación resultan relevantes el temperamento asumido por el juez de grado.

Veáse en tal sentido, que se pretende responsabilizar a quien fuera síndico de la compañía fallida por la indisponibilidad de fondos solicitada en relación a las sumas depositadas por la expropiante en el marco de las actuaciones “E.N Secretaría General de la Presidencia c/ Decanor S.A s/ expropiación de Servidumbre Administrativa” y por la promoción de la acción de simulación (“Fine Arts. s/ quiebra s/ inc. de Simulación” expte. n° 74525/1996/7).

En tal contexto, razones de ostensible conveniencia funcional y de unicidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados, autorizan el conocimiento de la causa por parte del Tribunal que entiende en el proceso universal de “Fine Arts S.A”, sin que obste a ello la conclusión de la falencia, habida cuenta que los antecedentes de la causa están íntimamente vinculados a ese procesal universal.

Por último, los motivos de conexidad y economía procesal, deben prevalecer sobre la facultad der recusar sin causa, tal como señala la Sra. Fiscal.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo a lo propiciado por la Sra. Fiscal General, se resuelve:

Confirmar la decisión cuestionada, con costas por su orden por la ausencia de contradictorio (art. 68 Cpr).

La Dra. Alejandra N. Tevez no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente Poder Judicial de la Nación decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli
Rafael F. Barreiro
María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 4 SECRETARIA 7	6180/2020	URBANO, MARCELO FABIAN s/QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA Nº 7

URBANO, MARCELO FABIAN LE PIDE LA QUIEBRA BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. Y OTRO. Expediente Nº 6180/2020

Buenos Aires, 29 de octubre de 2021. AP.-

1.a. Teniendo en consideración la actuación realizada por la síndica en el proceso de quiebra cuya nulidad se decretó, corresponde regular sus honorarios por las tareas efectivamente realizadas en dicho proceso, desde la aceptación del cargo hasta la presentación del informe del artículo 35, de conformidad con lo dispuesto por la **lcq** 265:5.

b. Por otro lado, y teniendo en consideración que en autos se impusieron las costas en el orden causado, cada quien debe soportar aquellas costas que generó. Es decir, cada parte abonará las costas causadas a su instancia.

En base a ello y siendo exacto lo señalado por la sindicatura en relación a que su actuación fue generada por el pedido del peticionante de la quiebra, se hace lugar a lo solicitado en cuanto a que el mismo deberá pagar los honorarios de la misma. Nótese al respecto que, la quiebra se decretó por el pedido realizado por el peticionante *-Banco de Servicios y Transacciones S.A.-*, quien acompañó una constancia del sitio web del Correo a fin de acreditar el diligenciamiento de la CD y luego prestó conformidad al pedido de nulidad solicitada por el presunto deudor de la citación de la **lcq** 84. Dicha citación había sido notificada mediante dicha CD, manifestando el peticionante de la quiebra -luego de decretada la quiebra y al correrle el traslado del pedido de nulidad- que nunca había recibido parte del Correo Argentino la constancia física de la carta documento agregada en autos. Es decir, solicitó una quiebra sin contar con constancia alguna que acreditara que el presunto deudor se encontrara notificado de la citación.

En base a lo hasta aquí expuesto, se establece que los honorarios de la sindicatura que a continuación se regulan se encuentran a cargo del *Banco de Servicios y Transacciones S.A.*

Así se decide.

Notifíquese.

2. Por consiguiente, en atención a la índole, calidad y extensión de los trabajos realizados, las características e importancia del pleito que se trata y el monto del pasivo que se aconsejó verificar, regúlese el honorario de la **síndica Contadora Ana Graciela Ventura**, en la suma de **\$ 3.700.000.- (pesos tres millones setecientos mil)**.

La presente regulación no incluye I.V.A. el que deberá ser soportado por el condenado en costas, conforme la doctrina sentada por la CSJN en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación" del 16-6-93.

Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario revista la calidad de responsable inscripto

(R.G. -D.G.I.- 3316/91:3).

Notifíquese.

HECTOR HUGO VITALE

JUEZ

En la misma fecha se registró. Conste.

HERNAN O. TORRES

SECRETARIO

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
DICTAMEN MPF	6180/2020	URBANO, MARCELO FABIAN s/QUIEBRA	Volver al Inicio



Expediente Número: COM - 6180/2020 Autos:

URBANO, MARCELO FABIAN s/QUIEBRA Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA C / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. El juez de la anterior instancia resolvió rechazar la nulidad de la notificación de la citación del art. 84 LCQ y de todas las actuaciones posteriores a dicha notificación, articulada por el fallido (fs. 159).

Para así decidir sostuvo que si bien el deudor fallido acreditó que su domicilio real es en un lugar distinto al que se realizó la notificación del art. 84 LCQ, lo cierto es que no redarguyó de falsedad la CD que habría recibido y cuya constancia del Correo fue adjuntada en estas actuaciones.

Refirió que no se puede decretar la nulidad por la nulidad misma (art. 169 CPCCN) ya que el deudor no expresó en forma concreta las defensas o excepciones que se encontró privado de oponer frente a su estado falencial.

Explicó que no puede tomar como fundamento de la nulidad el hecho de que el Sr. Marcelo Fabián Urbano se vio privado de solicitar su concurso preventivo por encontrarse la quiebra decretada ni solicitar la conversión de la quiebra a concurso preventivo por encontrarse vencido el plazo para requerirlo y, si el deudor se encontraba en cesación de pagos, debió haber solicitado con anterioridad la apertura de su concurso preventivo.

Refirió además que el deudor debería desvirtuar su estado de cesación de pagos mas no demostró intención alguna de desvirtuar dicho estado ni ha dado a embargo ni ha depositado las sumas adeudadas.

Entendió que de prosperar la nulidad, sólo obedecería a hacer lugar a especulaciones del deudor, perjudicando a los acreedores que ya se presentaron a verificar sus créditos ante el síndico.

2. Apeló el fallido y fundó el recurso a fs. 4326/4342. Adujo que la notificación del art. 84 LCQ efectuada por el peticionante de falencia, Banco de Servicios y Transacciones S.A. (BST) fue realizada en un domicilio erróneo con clara intención de privarlo de su derecho de defensa.

Señaló que es accionista en la sociedad Farmaline S.A., dedicada a la distribución de especialidades medicinales (droguería) y que la suma reclamada por el peticionarle de la quiebra, sería la garantía que el Sr. Urbano habría otorgado sobre las obligaciones asumidas por Farmaline S.A.

Adujo que la calle Forest 731, CABA era el domicilio social de la sociedad garantizada Farmaline S.A. que dejó de serlo hace más de dos años.

Agregó que al solicitar en fecha 3/05/2021 la formación de su concurso preventivo, el juez le hizo saber su decreto de quiebra que data del 10/03/2021.

Adujo además que el BST se limitó a enviar una CD a un domicilio erróneo y con una simple captura de pantalla pidió que se decrete su quiebra.

Refirió que su domicilio real es el que consta en el DNI y que no está obligado a dar sumas en pago o a embargo porque solicitó la formación de su concurso preventivo.



3. La sindicatura contestó el traslado del memorial a fs. 4344 y aconsejó hacer lugar al recurso.

4. Del examen de las actuaciones surge que el Banco de Servicios y Transacciones S.A. (BST) petitionó la quiebra del Sr. Marcelo Fabián Urbano con causa en la fianza otorgada por el Sr. Urbano en calidad de fiador solidario, liso, llano y principal pagador respecto de las obligaciones contraídas entre el peticionante y Farmaline S.A. (saldo deudor en cuenta corriente y los cartulares que Farmaline S.A. cedió y endosó en favor de BST y que presentados al cobro fueron rechazados por falta de pago).

En el escrito de inicio la peticionante señaló que el domicilio del Sr. Urbano era el sito en la calle Forest 731, CABA, es decir, la sede social de Farmaline S.A.

Ahora bien, más allá de si el planteo de nulidad resulta extemporáneo o no, lo cierto es la citación art. 84 LCQ se efectuó en un domicilio que no corresponde al domicilio real del presunto deudor conforme lo exige el art. 3 inc. 1 LCQ para la petición de falencia de personas físicas.

Es que el domicilio real del Sr. Marcelo Fabián Urbano es el de la calle Santa Rosa 3510, Florida, Vicente López, Provincia de Buenos Aires y, el hecho de que del historial de impresión de pantalla del recorrido de la CD, ingresada al Correo el día 10-12-2020 a las 10:00, surge que se habría entregado desde Casa central (15-12-2020, 15:26) en tanto en el referido domicilio hubo un intento de entrega, se mudó el destinatario (11-12-2020, 17:53), no acredita que efectivamente el presunto deudor haya recibido en mano la referida notificación.

El domicilio real del deudor se encuentra corroborado con la copia del DNI que acompañó en las presentes actuaciones.

El art. 3 inc. 1 LCQ establece que corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria (...) si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de administración de sus negocios, o a falta de éste, al del lugar del domicilio.

Es decir que, en una primera apreciación, sería prematuro el decreto de quiebra del Sr. Urbano en tanto no se habrían agotado las instancias para determinar el domicilio real del presunto deudor en tanto se trata de una persona física.

Ahora bien, el recurrente aduce que el hecho de no haberse notificado de la citación del art. 84 LCQ le provoca una gran perjuicio porque no pudo solicitar en tiempo oportuno la apertura de su concurso preventivo en los términos del art. 68 LCQ. El referido artículo establece que “quienes por cualquier acto jurídico garantizaran las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado.

Por otro lado, de la consulta de la página web del fuero <http://scw.gov.ar> surge que el Sr. Marcelo Urbano solicitó la apertura de su concurso preventivo en fecha 05/05/2021. En el escrito de inicio solicitó que su concurso tramite juntamente con el abierto ante ese mismo Juzgado y Secretaría, bajo los autos “FARMALINE S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO” expte. 14598/2020. Explicó ser accionista y Director Suplente de FARMALINE S.A. y que en virtud de su participación en dicha sociedad, se constituyó como fiador, garante, codeudor y principal pagador de numerosas obligaciones asumidas por Farmaline y que por ello es que recurrió al remedio previsto en el art. 68 LCQ.

Ahora bien, con fecha 18/02/2021 se abrió el concurso preventivo de Farmaline S.A. y del informe del art. 35 LCQ surge que los mismos insinantes se presentaron a verificar en las presentes actuaciones.

Además se encuentra fuera de discusión que la citación del art. 84 LCQ no fue dirigida al domicilio del presunto deudor conforme lo establece el art. 3 inc. 1 LCQ.

La nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido (cfr. Maurino, “Nulidades procesales”, Ed. Astrea, p. 16).

Las nulidades no tienen por objeto satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos (...) que pudieran surgir de la desviación de los medios de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de garantías a que tienen derecho los litigantes (cfr. Couture, Eduardo J., "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Reimpresión inalterada. Ed. De Palma. Bs. As. 1997, p. 390 y siguientes).

Si bien el a quo señaló que el deudor no acreditó la ausencia de su estado de cesación de pagos, cabe señalar que la intención del Sr. Urbano es la de abrir su concurso preventivo en los términos del art. 68 LCQ, y para ello no se debe probar la cesación de pagos sino acreditar razonablemente la inminencia de la cesación de pagos o el estado de pre insolvencia y juntamente con ello, que es sujeto concursable y el otorgamiento de la garantía (cfr. Darío J. Graziáble, Instituciones de Derecho Concursal, La Ley, 2018, Tomo III, pág. 485).

En suma, el caso la citación del art. 84 LCQ se realizó en un domicilio diferente al del presunto deudor conforme lo establece el art. 3 inc. 1 LCQ y, por lo tanto, debe declararse la nulidad de dicha citación y de todo lo actuado en su consecuencia.

5. Por las razones expuestas esta Fiscalía considera que el tribunal debe hacer lugar al recurso interpuesto por el fallido y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación del art. 84 LCQ.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, agosto de 2021 5.

Fecha de Firma: 18/08/2021 Dictamen Número 1272/2021 BOQUIN , GABRIELA FERNANDA - Fiscal Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CNCOM SALA C	6180/2020	URBANO, MARCELO FABIAN s/QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

URBANO, MARCELO FABIAN s/QUIEBRA
Expediente N° 6180/2020/

Buenos Aires, 09 de septiembre de 2021.

Y VISTOS:

1. Fue apelada por el fallido la resolución que rechazó el planteo de nulidad de la citación que le había sido cursada en los términos del art. 84 LCQ y de todo lo actuado en consecuencia.

Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota de elevación a la que cabe remitir.

2. En el dictamen que antecede, la Señora Fiscal aconsejó revocar la resolución apelada con argumentos que, en lo sustancial, la Sala comparte.

3. No es dato controvertido que no es posible determinar el resultado de la notificación cursada al presunto deudor mediante carta documento a los efectos previstos por el art. 84 LCQ.

Tampoco lo es que el domicilio al que habría sido dirigida la carta documento no corresponde al del fallido, quien acompañó al efecto la copia de su documento nacional de identidad.

Esto se afirma por cuanto así lo reconoció el peticionante de la quiebra, quien se allanó al planteo del deudor y, en lo que aquí interesa, además reconoció que no tenía modo de acreditar el resultado de esa diligencia, siendo insuficiente al efecto la constancia proporcionada por el correo.

De otro lado, la sindicatura opinó en el mismo sentido, afirmando que se habría afectado el derecho de defensa del fallido.

4. Como es sabido, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (Fallos: 323: 52).

Es que, tratándose de la notificación del traslado de la demanda - en el caso, la citación para que el deudor brinde las explicaciones acerca del estado de cesación de pagos que se le atribuye-, ese requisito de un fehaciente anuncio de las partes debe ser apreciado desde una óptica rigurosa. Ello, habida cuenta la significación procesal de dicho acto y sus graves implicaciones, como su inescindible vinculación con la

garantía constitucional de defensa en juicio (conf. art. 18, Constitución Nacional).

En tales condiciones, corresponde declarar la nulidad de aquella notificación que acarrea inexorablemente la nulidad de todo lo actuado en consecuencia.

6. Lo expuesto no obsta a que el interesado reanude el trámite del presente pedido de quiebra, como tampoco que el deudor inste la presentación de su concurso preventivo -en su caso, en los términos del art. 68 LCQ-, que fue rechazada con motivo de la quiebra que aquí se decretó.

7. En consecuencia y de conformidad con lo aconsejado por la Sra. Fiscal General en dictamen, se resuelve: Admitir el recurso deducido por el fallido y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación cursada en los términos del art. 84 LCQ.

Las costas se distribuyen en el orden causado, dada la conducta asumida por las partes.

Notifíquese por Secretaría a las partes y a la Sra. Fiscal General.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA
EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

URBANO, MARCELO FABIAN s/QUIEBRA Expediente N° 6180/2020

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
JUZG 1A INS C.C.13A-CON SOC 1-SEC	7712133	MURADAS ONTIVERO, CAROLA ANDREA – PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZG 1A INS C.C.13A-CON SOC 1-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 87 Año: 2021 Tomo: 2

Folio: 533-541

EXPEDIENTE: 7712133 -  - MURADAS ONTIVERO, CAROLA ANDREA - PEQUEÑO CONCURSO

PREVENTIVO

SENTENCIA NUMERO: 87. CORDOBA, 27/05/2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**MURADAS ONTIVERO, CAROLA ANDREA – PEQUEÑO**

CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 7712133”, venidos a despacho a los fines de dictar

resolución en los términos del art. 52 de la Ley N° 24.522. A tal fin, resulta de autos: l)Que a fs. 155/156 la concursada Sra. Claudia del Valle Córdoba formuló propuesta de acuerdo dirigida a los acreedores verificados y declarados admisibles, quedando redactada en los siguientes términos: “Capital: Se propone el pago del cien por ciento (100%) del crédito verificado y declarado admisible. Cuotas: Se propone el pago del capital ofrecido cancelar en 36 cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas a los seis (6) meses de la homologación del acuerdo; Aditamentos: Se ofrece la aplicación de una tasa de interés equivalente al 24% nominal anual; Domicilio de pago: se fija el domicilio del acreedor como domicilio de pago.- DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN FUTURO: Que

el régimen de administración y de limitación de los actos de disposición que requiere la Ley Concursal, será el siguiente: - En cuanto a la administración: reducción al máximo de todos los gastos. – En cuanto a los actos de disposición se ajustará a las previsiones del art. 56 y en su consecuencia a las pautas establecidas por los arts. 15 y 16 todos del plexo concursal.”

Que el deudor, en su libelo de presentación en concurso preventivo, plantea:

1) Inconstitucionalidad –Ley Impositiva y Ley Caja de Abogados: plantea la inconstitucionalidad de la Ley Impositiva Provincial (arts.78, siguientes y concordantes) y de la ley Provincial 6468 (art.17) en cuanto exigen el pago de la Tasa de Justicia y Aportes Jubilatorios, antes de la homologación del acuerdo. Considera que la aplicación a este caso concreto de

las disposiciones legales atacadas, las convierte en irrazonables en cuanto desconocen los derechos constitucionales de acceder a ejercer toda industria lícita (Art.14 de la Constitución Nacional), el derecho de propiedad (Art.17 C.N.), el de recibir una adecuada prestación del servicio de justicia, como así también lesiona el art.31 de la Constitución Nacional, sobre supremacía de las normas, de lo que devienen las normas objetadas como arbitrarias en su aplicación en el marco del proceso concursal. Manifiesta que, dada la existencia del control de constitucionalidad que es propio de los Jueces, de lo que se trata aquí es de aplicar una ley emanada del Congreso de la Nación (Art.75 inc.12 de la C.N.) con el objeto de dar solución al estado patológico y no querido de la insolvencia o cesación de pagos del peticionario. Solicita se pronuncie sobre las esgrimidas inconstitucionalidades y que en la oportunidad procesal que corresponda, homologue el acuerdo que permita superar el estado de cesación de pagos con carácter previo a la imposición del pago de los gastos, costas y privilegios que se exigen oblar al concursado. Expresa que entre otros fundamentos que sustentan el presente pedido de declaración de inconstitucionalidad, corresponde puntualizar que la Ley 24.522 ha impuesto una seria disminución de los costos funcionales de los concursos al reducir los porcentuales de los honorarios de los funcionarios concursales. Concluye que ambos preceptos legales son contrarios a la legislación concursal, y por ende inconstitucionales en cuanto contrarían disposiciones prioritarias en la pirámide de las leyes fijadas por la Ley Fundamental.

2) Inconstitucionalidad – Sobre el Art.266 de la L.C.Q.: Expresa que el ordenamiento concursal, en su artículo 266, establece lo que en la doctrina se ha llamado “retribución sostén” para los funcionarios y letrados intervinientes en la tramitación del proceso concursal. Manifiesta que de esta forma se ha dicho que “se asegura un mínimo retributivo despegado de las contingencias porcentuales en las quiebras (extensible para el concurso) liquidadas de poca monta, mediante los susodichos tres sueldos de secretarios así el legislador ha querido asegurar una retribución justa a esos acreedores cuya causa proviene de la actuación en beneficio común”. Manifiesta que el dispositivo en crisis agravia elementales derechos amparados por nuestra Constitución Nacional, entre los cuales se destacan el de propiedad, igualdad ante la ley, acceso a la justicia, defensa en juicio. Indica que en el caso que nos ocupa (materia eminentemente arancelaria), de la conjugación de los derechos detallados resulta el principio de “remuneración adecuada” y que, en virtud del mismo, una retribución debe considerarse adecuada o justa cuando guarda una proporcionalidad; por un lado, cada estipendio debe guardar una proporción razonable con el monto en juego y la labor desarrollada, de lo que resulta que “La utilización automática de las normas arancelarias no puede conculcar la ineludible correspondencia entre la retribución y la tarea profesional y por el otro lado, “debe existir una equitativa relación armónica entre los emolumentos fijados entre sí, en atención al interés comprometido de cada uno de los intervinientes, pero tomados como un conjunto”. Concluye que, de lo apuntado, resulta que el dispositivo atacado está teñido de inconstitucionalidad, por lo que solicita así lo declare, y en definitiva, al tiempo de regular los honorarios profesionales respectivos, aplique los criterios supra apuntados.

3) De la Reserva del Caso Federal: expresa que la fórmula para ocurrir por vía del recurso extraordinario que prevé el Art.14 de la Ley 47 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso de no admitirse los planteamientos de inconstitucionalidad, dado que se vulnerarían: a) El artículo 16 de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley, ya que estos condicionamientos locales no rigen en otros ámbitos provinciales con lo cual un concursado en provincias donde estas tasas o aportes no existe); b) El artículo 17 de la Constitución Nacional (derecho de propiedad por la cuantía de la tasa y de los aportes); c) El artículo 18 de la Constitución Nacional (del debido proceso y la defensa en juicio) y d) El artículo 31 (en tanto no se respeta la jerarquía normativa de la supremacía de la Norma Concursal sobre las normas provinciales cuestionadas). Dictada la resolución de existencia de acuerdo preventivo por Auto N°28 del 28/03/2021 y certificado por la actuaria con fecha 27/04/2021 el vencimiento del término del art. 50 L.C.Q., quedando los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: El caso traído a resolución. La Sra. Carola Andrea Muradas Ontivero solicita la apertura de su concurso

preventivo con fecha 31/10/2018. Mediante Sentencia N° 56 del 12/03/2019 se ordena su apertura y el día 05/07/2019 se dicta la Sentencia N°215 de Verificación de Créditos por la que se incorporan al pasivo concursal los siguientes créditos: a favor del Banco de la Provincia de Córdoba por la suma de \$150.342,29 como quirografario y un crédito a favor del Sr. Jorge Ramón León por la suma de \$52.201,02. Es decir, un pasivo total de \$202.543,31.

Con fecha 04/09/2019 por Auto N°48 se fija el inicio del período de exclusividad en tal fecha. El 13/12/2019 la concursada hace pública la propuesta de acuerdo preventivo para sus acreedores. Seguidamente, el día 18/02/2020, el Banco de Córdoba presta su conformidad para el acuerdo ofrecido por la Concursada. El vencimiento del término del art. 43 LCQ fue prorrogado en cinco oportunidades, a pedido de la concursada (Auto N°6 del 19/02/2020; Auto N°21 del 11/06/2020; Auto N°61 del 31/07/2020; Auto N°79 del 17/09/2020; Decreto del 02/11/2020). Con fecha 16/12/2020 ha vencido la última prórroga otorgada.

Que el Tribunal certifica el vencimiento del plazo y corre vista a la Sindicatura para que se expida por la procedencia del art. 52 inc. 2° b de la ley concursal. Con fecha 11/02/2021 la Sindicatura realiza un análisis del art. en cuestión y concluye que, si bien la situación no es del todo concordante con los presupuestos previstos, es de opinión que la homologación del acuerdo es procedente. Por Auto N°28 del 28/03/2021 se hace saber la existencia de acuerdo, la que no ha sido impugnada.

Segundo: La norma en cuestión. El art. 52. inc. b de la LCQ autoriza al Juzgador a imponer el acuerdo preventivo propuesto por la concursada a los acreedores disidentes, es decir, cuando no se hayan obtenido las mayorías previstas art. 45 de la ley concursal. Para ello establece distintos requisitos. I. Que haya existido categorización de acreedores y consiguiente pluralidad de propuestas de acuerdo preventivo. II. Que no se hayan logrado las mayorías necesarias en todas las categorías. III. Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios. IV. Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario. V. No discriminación en contra de la categoría disidente. VI. Por último, requiere que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.

Se trata de una facultad excepcional que es el equivalente a una compensación del déficit de mayorías entre categorías (Cfr. Adolfo A. N. Rouillon, Régimen de Concursos y Quiebras – Ley 24.522”, 17ª edición, Astrea, pag.152).

En este caso, la norma autoriza al Juzgador a evitar el resultado disvalioso que significa la quiebra indirecta del concursado, imponiendo el acuerdo ofrecido a todos los acreedores, bajo la condición del cumplimiento de ciertos requisitos. Se trata de una herramienta otorgada por la ley concursal al Juez para hacer justicia en el caso concreto y evitar un posible abuso por parte de los acreedores disidentes.

Tercero: La concursada: características del proceso. No está de más recordar que la concursada en los presentes obrados es una persona humana, cuyo proceso se enmarca en lo que la doctrina ha dado en llamar “sobreendeudamiento de los consumidores”. No desarrolla una actividad empresarial organizada, es decir, sus ingresos están dirigido a afrontar los gastos de subsistencias propios y de su grupo familiar. En realidad, y tal como ha destacado en forma reiterada la más importante doctrina, el proceso establecido en la ley 24.522 no se ajusta a las necesidades de estos sujetos. Si bien es una cuestión profunda que excede los límites de la presente resolución, tales circunstancias no pueden ser soslayadas por el suscripto al momento de resolver al respecto.

Cuarto: De los requisitos de imposición. Ingresando al análisis de la ocurrencia de los requisitos previstos en el art. 52 inc. 2 b en los presentes, los trataré en orden e individualmente:

Categorización de acreedores: con relación a este requisito, si bien la concursada no ha categorizado a sus acreedores, ni les ha hecho propuestas separadas, ello resulta entendible, toda vez que sólo tiene dos acreedores (ambos quirografarios) y ambos financieros. En cuanto a la propuesta de acuerdo preventivo, no es menor la consideración que la concursada ofrece a sus acreedores el pago total de la deuda con un interés calculado al 24% anual. Es entonces que, el cumplimiento

de este requisito, en el análisis integral de la cuestión no tiene la relevancia determinante que, para el caso, podemos obviarlo.

Aprobación por al menos una categoría de acreedores y tres cuartas partes del capital quirografario (inc. ii y iii art. 52 inc. 2 b ley 24.522), en este sentido ha prestado conformidad, uno de los dos acreedores, el Banco de la Provincia de Córdoba, titular de casi tres cuartas partes (74,23%) del pasivo concursal. La Sindicatura entiende que la diferencia entre el porcentaje requerido por la ley y el que ostenta el acreedor en cuestión resulta insignificante, es por ello que, en sintonía con la opinión del órgano concursal, el suscripto dará por superado también este requisito.

No discriminación de los acreedores disidentes. En este punto, la ley define qué debe entenderse como discriminación. Así, en este caso, el acreedor disidente puede elegir entre las distintas propuestas de acuerdo (lo que no ocurre en los presentes que hay una única propuesta) y, en caso de no uso de la opción de elegir, no reciban un pago menor al mejor de los acordados. Que tal circunstancia no ocurre en los presentes toda vez que la propuesta incluye el pago total del 100% del capital con un interés del 24% anual. Que la propuesta de acuerdo preventivo, en este sentido sólo importa una prórroga en el plazo de pago, en 36 cuotas mensuales, venciendo la primera a los 6 meses de encontrarse firme la presente resolución.

Por último, y no por ello menos importante, la ley establece que en ningún caso el dividendo que reciban puede ser inferior al que recibirían en un supuesto de quiebra indirecta. Este recaudo entiendo que debe reinterpretarse, pues como hemos destacado, se trata de un concurso de una persona humana cuyo único ingreso de fondos a su patrimonio lo constituyen los haberes mensuales que percibe por su trabajo en relación de dependencia. La experiencia demuestra que la quiebra de estos sujetos desencadena una clausura por falta de activo, toda vez que la retención de la porción embargable del sueldo por el período de inhabilitación –1 año calendario- no alcanza para afrontar los gastos del proceso. Es por ello que, los acreedores concurrentes, probablemente no obtengan dividendo alguno en un supuesto como el de marras.

Quinto: La resolución del caso: imposición del acuerdo. Entonces, el suscripto considera que la mejor decisión en este momento procesal es la homologación del acuerdo propuesto por la Sra. Carola Andrea Muradas Ontivero a sus acreedores quirografarios, tomando en consideración para ello que la teleología del art. 52 inc. 2 b ley 24.522 es la evitar el mal mayor que implica la declaración falencial ante la inexistencia de las mayorías legales.

Como puede apreciarse, en el caso, la solución que se propone y que ha contado con la aquiescencia del principal acreedor de la causa, es la que menos daño provoca tanto al deudor como a los acreedores. Al primero, pues en función de su idea de cumplimiento, va a honrar las obligaciones oportunamente pactadas, pero de una manera diferente y evitará –por consiguiente- la quiebra, con las consecuencias negativas que desde el punto de vista jurídico, económico y social ello le puede acarrear. Con relación a los segundos, la eventual declaración de quiebra los pospondría de manera definitiva y, seguramente, nada podrían cobrar en la quiebra de esta persona humana.

En este sentido, el Anteproyecto de Reformas de 1997 a la Ley de Concursos y Quiebras (Ingresado a la Cámara de Senadores, bajo nº S-00-0800) establecía esta posibilidad de imposición del acuerdo ante la obtención de las conformidades equivalentes a las dos terceras partes del capital quirografario y cuando el juez entienda que el acuerdo es equitativo y no existiera discriminación. “...Tal solución es el verdadero cramdown de la Bankruptcy Code de EEUU...” (Lorente Javier A., No existe el cramdown power (Facultad superhomologatoria) en el régimen legal argentino, en Ponencia del V Congreso de Derecho Concursal, Ad Hoc, 2003, t. II, pag.351).

Una idea semejante se puede encontrar en el Anteproyecto de Reformas elaborado por la Comisión creada por Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 1163/2015, en el art.309, 2º par., Apartado 3 que expresa que “...en el supuesto que no se alcanzara acuerdo alguno, podrá imponer un plan de reorganización que considere razonable, valorando la naturaleza de créditos, origen, el contexto social y familiar del deudor y su conducta, tanto antes como durante al proceso...”.

Por ello, efectuado el análisis respecto de la legalidad formal y sustancial del acuerdo de referencia, el suscripto concluye

en la licitud de las prestaciones convenidas en cuanto las mismas no contrarían el derecho, la moral, las buenas costumbres, ni el orden público; por lo que corresponde sin más su homologación y exhortar al deudor a cumplir las prestaciones comprometidas en el marco de este proceso.

Sexto: Subsistencia de las medidas. A mérito de los términos de la propuesta, se dispone mantener la inhibición general de bienes del deudor dispuesta en la sentencia de apertura concursal por el plazo de cumplimiento del acuerdo formulado, y recordar al concursado la sujeción al régimen de administración y vigilancia previsto por los arts. 16 y 17 de la L.C.Q. durante dicha etapa.

Séptimo: Costas y honorarios. En lo atinente a las costas, las mismas deben ser soportadas por la concursada. Siendo ésta la oportunidad prevista por el art. 265, inc. 1°, de la L.C.Q., corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes, a saber: Síndico Cr. Maximiliano Donghi y el letrado de la concursada, Dr. Rey, Gerardo José. La tacha de inconstitucionalidad del art. 266, LCQ. Con carácter previo a dicha estimación de estipendios, el suscripto debe ingresar en el análisis de la tacha esgrimida por el concursado con respecto al art. 266 L.C.Q. Al respecto, debe señalarse que toda ley dictada de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional, goza de presunción de legitimidad; por lo que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última razón del sistema, un acto de marcada gravedad institucional. Ello implica que la tacha no procede cuando el intérprete encuentre un sólo motivo o justificación para su sostenimiento. La propia Corte Suprema únicamente censura una normativa cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, pues la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. La impugnación de inconstitucionalidad importa una grave descalificación del ordenamiento; en consecuencia, deben extremarse las precauciones necesarias a fin de profundizar el análisis del caso que se examina concretamente, como paso previo al último remedio que prevé nuestro ordenamiento: la inconstitucionalidad de la ley que no guarda coherencia con la pirámide establecida en el art. 31 CN (CS, Fallos 312:72; 2315; 226:688; 242:73; 285:369; 300:241; 1087; 314:424, entre otros).

Como lógico corolario de este principio, un planteo de tal índole que tienda a privar de sus efectos una norma o a modificar sus alcances debe contener necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos suficientes para que pueda ser atendido. Debe señalarse también que el reproche debe ser autónomo y especificar, con claridad y razonadamente, la vinculación entre la norma y el derecho que supone violado y la garantía constitucional que se invoca. No basta, en consecuencia, la referencia genérica de que se han vulnerado garantías de orden constitucional sin especificar, concretamente, la vinculación entre uno y otro extremo. Una afirmación escueta y dogmática, resulta ineficaz no sólo para la declaración pretendida, sino para siquiera valorarla. El concursado afirma que el art. 266 LCQ, carece de sustento racional y legal, por cuanto dicha "retribución sostén" para los funcionarios y letrados intervinientes en la tramitación del proceso concursal agravia elementales derechos amparados por la Constitución Nacional, entre los cuales se destacan el de propiedad, igualdad ante la ley, acceso a la justicia, defensa en juicio. Señala que está en juego en el caso sub examine el principio de "remuneración adecuada", que conlleva una proporción razonable con el monto en juego y la labor desarrollada.

Sobre el punto, conviene resaltar que, en oportunidad de homologar el concurso preventivo, el juez concursal está conminado a regular los honorarios correspondientes a la totalidad de los profesionales que intervinieron en dicho procedimiento (arts. 265 inc. 1° y 266 LCQ). El último de los dispositivos aludidos establece una regla concreta a la hora de formular los cálculos pertinentes, cual es: dichos estipendios son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal.

En este sentido, los porcentajes mínimos y máximos atendidos por la ley 24.522, en el supuesto de un concurso preventivo, quedan a su vez sometidos a un tope máximo que tiene en miras el pasivo concursal, no pudiendo superar el total de las regulaciones de los profesionales y funcionarios intervinientes el 4% pasivo verificado. Por su parte, y en lo que aquí

interesa, dicha norma prevé un mínimo arancelario de dos sueldos de secretario para remunerar a todos los profesionales que intervienen en un concurso preventivo.

El suscripto entiende que la norma criticada deviene consistente con el sistema arancelario concursal, al establecer tope máximos y mínimos conforme a parámetros de valoración para que el juez estime de acuerdo al caso particular y en función a las actividades realizadas por los profesionales una retribución justa. En una palabra, la norma cuestionada -en cuanto establece un mínimo regulatorio que funciona como sostén- no luce incoherente, puesto que son parámetros que han sido tenidos en cuenta por el legislador, que sirven de base para la aplicación de una escala arancelaria en materia concursal.

En esta línea, se debe destacar que el legislador, como contrapartida de la reducción de los porcentuales retributivos que la actual ley establece con relación a su predecesora (ley 19.551) y para paliar esta importante disminución asegurando el respeto de niveles adecuados de compensación, ha introducido una unidad regulatoria mínima, cual es: dos sueldos de secretario de primera instancia, que constituye una retribución sostén que se erige como piso retributivo mínimo que debe ser respetado aun en los supuestos que supere el tope del 4% del pasivo. Es decir que el legislador se ha preocupado de establecer un piso mínimo; sin perjuicio que el resultado final y de interpretación del mismo en la actualidad, también ha sido criticado en función de la importancia actual que ha adquirido tal referencia normativa.

Pero como contrapeso, también se ha establecido la pauta morigeradora contenida en el art. 271 de dicho ordenamiento legal. Textualmente, la parte que aquí interesa de dicha norma reza: “Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante”.

El antecedente normativo de este dispositivo legal fue el art.13 de la ley 24.432, respecto del cual se ha dicho que inspiró en el criterio de la CSJN en función del cual siempre se puso énfasis en la relación de proporcionalidad que debe existir entre la labor profesional y el honorario correspondiente, y que habilita a perforar los montos o porcentuales mínimos (Pesaresi, Guillermo Mario, Derecho transitorio y perforación de honorarios mínimos, DJ 2003-2, 508).

Asimismo, el art.1255 2º párr. 2º parte del C.C.y C., estipula que cuando el precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Si aquella pauta mínima está prevista para la tramitación de un concurso preventivo desde el punto de vista general tomando como base la regulación referida al instituto y las variadas alternativas que la misma plantea, la aplicación mecánica o automática de aquella magnitud constituye una desproporción cuando se analiza con detenimiento las características particulares de este proceso concursal, a saber: se trata de una persona humana que se desempeña en forma dependiente, con dos acreedores (2) acreedores que se presentaron a verificar, sin mayores incidencias que obstaculizaran el trámite o que postergaran etapas. Ello nos da un panorama real de un trámite signado por una actividad procesal sumamente menguada.

Recuerdan Pesaresi y Passarón que en los procesos singulares se hace hincapié en el principio de proporcionalidad, temperamento seguido para morigerar o adecuar los estipendios de los profesionales. Con mayor razón se debe utilizar en los procesos concursales por la cantidad y la calidad de los intereses en juego, por lo que dicho principio debe ser celosamente respetado. Las regulaciones deben ser proporcionales en un doble sentido: cada estipendio debe guardar una proporción razonable con el monto en juego y la labor desarrollada; y por el otro, una equitativa relación armónica entre todos los emolumentos fijados, no siendo meramente aritmética, sopesando ello en función del beneficio de la masa de acreedores (Pesaresi – Passaron, Honorarios en concursos y quiebras, Astrea, 1º reimpresión, 2009, pag.54 y ss).

En este orden de ideas, puede mencionarse que la Comisión de Expertos creada por Resolución MJDH 1163/2015, en la

que participaron destacados profesores de la materia concursal, y que fruto de esa labor se presentó el Proyecto de Reformas que ha tomado estado público el día 29/08/2016, preveía una modificación a la Ley 24.522, agregándose un Capítulo V, llamado “Del concurso de las personas humanas que no realizan actividad económica organizada y otros sujetos”. En su art. 320, la regulación “... en la etapa conciliatoria se establecerá entre el tres por ciento (3%) y el seis por ciento (6%) del pasivo verificado, y el juez tiene facultades para distribuir los porcentajes que corresponda a cada uno de los profesionales intervinientes...” fijando a renglón seguido el piso mínimo de cuatro sueldos mínimos vitales y móviles. Como puede apreciarse, la tendencia legislativa también parece orientarse decididamente hacia la disminución de los costos en esta clase de procedimientos.

En definitiva, no existe la vulneración que achaca el interesado; pero, ante el riesgo de valorar de igual manera un diferente volumen de labor profesional en los disímiles procesos concursales –cada uno de ellos con sus particularidades y a los fines de no incurrir en inconsistencias o reproches en orden a la valoración de esos trabajos profesionales dada la envergadura o importancia de los mismos-, deberá el judicante atender en cada juicio los parámetros cualitativos aplicables a los fines de evitar tal situación no deseada.

Octavo: Definición de la regulación. Ello así, y con el objeto de dilucidar la envergadura del citado proceso, el tiempo insumido y el éxito de la tarea desplegada, se procede seguidamente a: (1) detallar los trabajos de los profesionales intervinientes; (2) fijar las pautas valorativas; (3) practicar la regulación conforme la escala legal y (4) distribuir porcentualmente el monto total regulado entre los beneficiarios de honorarios.

- i) Trabajos de los profesionales intervinientes: Letrado de la Concursada, Dr. Gerardo Jose Rey: pedido (fs. 1/6); acompaña
- ii) pago aportes y anexos – solicita apertura concurso (fs. 14); acompaña originales para compulsar, adjunta oficio RJU – solicita apertura concurso (Fs. 21); acredita solicitud de publicación edictos (fs. 39); adjunta recibo haberes, comunica retenciones, solicita oficio, comunica salida del país (fs. 41); acredita depósito gastos correspondencia (fs. 47); diligencia retira certificado salida del país (fs. 48); retira oficio a la Municipalidad de Córdoba (fs. 59); acompaña constancia de depósito de diferencia por correspondencia (fs. 82); acredita efectiva publicación de edictos (fs. 89); acredita efectiva publicación de edictos (fs. 98); denuncia proceso judicial, solicita exhorto (fs. 102); formula propuesta de acuerdo preventivo (fs. 155); solicita prórroga – hace presente (fs. 165, 170, 183, 192/193, 02/11/2020); adjunta recibo de haberes, solicita oficio abstención retenciones al empleador (fs. 203); oficio solicita (fs. 09/11/2020 y 17/11/2020); manifiesta condición tributaria (18/02/2021); . Sindicatura. Síndico: Cr. Maximiliano Donghi: aceptación (fs. 36); Síndico acompaña oficios para la firma (fs. 45); retira legajillos y oficios (fs. 55 vta.); acompaña oficios a la firma, denuncia datos cuenta (fs. 58); acompaña oficios diligenciados y carta a acreedores (fs. 73); acompaña oficios con constancia de presentación (fs. 80); Informe Individual (fs. 100); acompaña oficio diligenciado al RGP (fs. 106); acompaña oficio diligenciado al RGP (fs. 134); autoriza retiro expediente (fs. 136); Informe General (fs. 137/140 y 152); cumplimenta vista art. 52 inc. 2 b (10/02/2021 y 11/02/2021); ii) Fijar las pautas valorativas: conforme los dichos la Sindicatura en el Informe General (fs.137/138 y fs. 152), la concursada NO tiene activo al momento de la presentación del informe; el pasivo verificado y admisible arroja la suma de \$202.543,31 conforme Sentencia N°215 de fecha 05/07/2019 (fs. 109/113), donde concurrieron dos acreedores.
- iii) Practicar la regulación conforme la escala legal: Conforme lo expuesto, y atento que la de los profesionales se ajustó a las demandas del proceso concursal, con un número de dos acreedores declarados verificados y admisibles, y siendo que ha sido llevado con responsabilidad y esmero para lograr el éxito a través de la conformación por los acreedores de una propuesta de acuerdo preventivo, se entiende ajustado a derecho tomar un 4% del activo referido ‘supra’ para fijar los emolumentos totales, lo que importa la suma de \$ 0.-, destacando que el total asumido no solo no supera el límite máximo legal (4% del pasivo: \$ 8.101,73) sino que está por debajo del tope mínimo legal (dos sueldos de

Secretario de Primera Instancia de esta jurisdicción: \$ 613.745,56).

Se debe tener en cuenta la interpretación dada respecto a los rubros que integran la referencia normativa del "sueldo de secretario de primera instancia", determinando que el mismo comprende la remuneración nominal bruta abarcativa de todos los rubros que lo componen, independientemente que estén afectados a aportes o deducciones (C.3ºCC, A.I. 250, 13/08/2008, "Parabrisas Córdoba S.R.L. - Quiebra Pedida Simple y C 2º CC Brito, Juan Domingo s/quiebra propia compleja, 26/07/2012). Conforme a esta tesitura, se ha sostenido que los rubros integrantes del sueldo de secretario de primera instancia que deben tenerse en cuenta a los fines de la determinación del tope arancelario previsto en la ley falimentaria son los siguientes: Asignación Básica; Dedicación Exclusiva; Bonificación Equiparación Gradual Justicia Nacional, Compensación Acordada 104/05; Adicional no Remunerativo (A.R. 236, Jun/04) y Compensación por Armonización (A.R. 237, Dic/04). Resulta menester destacar, por último, que respecto de la variabilidad que caracteriza al rubro compensación por antigüedad, resulta razonable acudir al monto mínimo que por este concepto corresponde reconocer, lo que tiene lugar a partir de los diez años.

Ahora bien, a partir de tal premisa y valorada la labor de los profesionales, en el caso en particular y en función de las pautas de valoración cualitativas del art. 39 de la Ley 9459 entre otras, la magnitud de la tarea, su valor y eficacia, complejidad de la causa, tiempo insumido, responsabilidad comprometida y etapas cumplidas, se considera que la participación de los profesionales alcanzó las actuaciones necesarias de este proceso concursal en particular. De otro costado se hace mérito de que, si bien se llevaron adelante las tareas propias de la función hasta la instancia homologatoria, atento la envergadura del proceso y la acotada cantidad de acreedores presentados a verificar (dos), el suscripto considera razonable morigerar aquel importe base de dos sueldos (\$613.745,56) en la suma equivalente al 40%. De este modo, se arriba a un total regulatorio de \$245.498,22. En otro sentido, si tomamos como simple punto de referencia el valor del SMVM, esto equivale a más 10 sueldos mínimos, vitales y móviles o representan casi 124 jus.

Sobre el punto debe precisarse que las Excma. Cámara de Apelaciones con competencia en la materia concursal han sostenido que "los honorarios mínimos con los que deben ser retribuidos la totalidad de los funcionarios y letrados de un proceso concursal (arts. 266 y 267, L.C.Q.) pueden perforarse cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre el trabajo realizado y la retribución resultante (art. 271, 2º párr., L.C.Q.) (cfr. In re: "Cariddi Ana María Quiebra Propia", sent. N° 39 del 28/8/03. iv) distribuir porcentualmente el monto total regulado entre los beneficiarios de honorarios: En función de los trabajos desplegados por cada uno de los profesionales en sus respectivos roles y etapas del proceso concursal, el suscripto entiende que -en el caso particular de autos la labor exitosa del letrado del deudor (logro del acuerdo preventivo) importó una tarea de envergadura y responsabilidad, tal como la desempeñada por la Sindicatura en razón de su utilidad en el trámite a los fines pretendidos, lo que lleva a determinar para dicho funcionario (Cr. Maximiliano Donghi) un honorario equivalente al 60% del monto total regulado, esto es, la suma de \$147.298,95; siendo para la letrada de la concursada, Dr. Gerardo Rey el 40%, es decir, la suma de \$98.199,28.

Noveno: Con relación al análisis de los demás planteos de inconstitucionalidad formulados por el concursado, según da cuenta los Vistos que anteceden, corresponde al Tribunal expedirse en esta instancia respecto a ellos.

Puntualmente, respecto del aporte previsional para la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, debe tenerse en cuenta que, con el monto pagado al inicio del expediente, el mismo ha quedado cumplimentado; por lo que, nada se debe y el planteo de la oportunidad de su pago ha devenido abstracto, lo que así se declara.

En orden específicamente a la tasa de justicia, emplácese al deudor para que, en el término de siete (7) días, cumplimente la tasa de actuación aludida, corresponde en esta instancia determinar el pago en el importe equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus conforme Art. 114 Ley impositiva, esto es, en la suma de pesos un mil ochocientos noventa y dos con cincuenta y ocho centavos (\$2.978,76); o bien, se acoja a un plan de pagos conforme Acuerdo N° 145 Serie C de fecha 24-10-2003 acreditando la circunstancia ante el Tribunal dentro del mismo plazo, bajo apercibimiento de lo dispuesto por

el art. 86 del C. de P.C. y C. y en el término de quince días (15) abone la misma con más actualización y/o recargos que correspondieren (art. 295 Código Tributario), bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda, lo que constituirá título ejecutorio en los términos del art. 801 del C. de P. C. y C. y habilitará la ejecución de la misma por el Estado Provincial (art. 302 C.T.P.). El planteo deviene, pues, abstracto.

Por último, se determinará que, en igual plazo que el determinado para el pago de Tasa de Justicia, el concursado satisfaga el aporte previsional a la Caja Previsional de Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, que importa la suma de \$2.120,00; correspondiente al aporte mínimo, atento el monto del activo en los presentes; bajo apercibimiento de efectuar la comunicación pertinente a dichas instituciones.

Decimo: En el marco del considerando precedente, corresponde disponer que, una vez firme la presente, por Secretaría se confeccione la planilla de gastos del concurso para su posterior abono por el concursado.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y concordantes;

SE RESUELVE

Homologar el acuerdo preventivo, ofrecido y aprobado oportunamente y que se transcribe en los 'Vistos' de este decisorio, dirigido a los acreedores verificados y declarados admisibles como quirografarios en estos autos caratulados "Muradas Ontivero, Carola Andrea – Pequeño Concurso Preventivo" (Expte. N°7712133), en los términos del art. 52 inc.2 b) L.C.Q.

Imponer el contralor del cumplimiento del acuerdo homologado a la Sindicatura, quien deberá presentar al Tribunal un informe respecto del cumplimiento del acuerdo (art. 260, 3º párr., LCQ), cuando las circunstancias así lo exijan, en resguardo del interés general de los acreedores.

Mantener la inhibición general de bienes de la concursada, teniendo en cuenta que el régimen de administración propuesto por la concursada se sujeta a las limitaciones de los arts.15 y 16, LCQ. Ordenar el levantamiento de las medidas personales, a cuyo fin deberán oportunamente librarse los oficios pertinentes. subsistiendo las medidas impuestas en los arts. 14, inc. 7º, 16 y 17 de la ley 24.522.

Imponer las costas a la concursada, Sra. Carola Andrea Muradas Ontivero.

Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el concursado respecto al art. 266, LCQ. Declarar abstractos los planteos formulados con relación a la oportunidad de pago de los aportes de Tasa de Justicia y Caja de Abogados.

Regular los honorarios de la Sindicatura Cr. Maximiliano Donghi en la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil doscientos noventa y ocho mil con noventa y cinco centavos (\$147.298,95) y del Dr. Gerardo Rey en la suma de pesos noventa y ocho mil ciento noventa y nueve con veintiocho centavos (\$98.199,28).

Emplazar al concursado para el cumplimiento del pago de la tasa de justicia y el aporte a la Caja Previsional de Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, en los plazos, montos y condiciones en este pronunciamiento; bajo apercibimiento.

Disponer que, una vez firme el presente resolutorio, se formule por Secretaría planilla de los restantes gastos devengados en el juicio para su posterior efectivización por parte del concursado.

Declarar concluido el presente concurso y ordenar la publicación de edictos, a cargo de la concursada, por un día, en Boletín Oficial y diario sorteado; y comunicar el presente al Registro Público y al Registro de Juicios Universales a sus efectos, a cuyo fin ofíciase en consecuencia

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

CHIAVASSA Eduardo Néstor

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.05.27

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
JUEZ DE 1° INS. CC.13-CON SOC 1 DE CÓRDOBA	8698494	PERALTA, CHRISTIAN ESTEBAN – PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Juez de 1° Ins. CC.13-Con Soc 1 de Córdoba

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “PERALTA, CHRISTIAN ESTEBAN – PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 8698494”, venidos a despacho a los fines de dictar resolución en los términos del art. 52 de la Ley N° 24.522. A tal fin, resulta de autos: I) Que a fs. 162 el concursado Sr. Christian Esteban Peralta formuló propuesta de acuerdo dirigida a los acreedores verificados y declarados admisibles, quedando redactada en los siguientes términos: “Acreedores quirografarios financieros: Capital. Se propone el pago de CIEN POR CIENTO (100%) del crédito verificado y declarado admisible. Cuotas. Se propone el pago del capital ofrecido cancelar en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales iguales y consecutivas, venciendo la primera a los seis (6) meses contados a partir de la sentencia de homologación del acuerdo preventivo y así sucesivamente de manera mensual. Intereses. Sobre el valor de cada cuota, se abonará un interés equivalente a la tasa del treinta y ocho (38%) anual. Los intereses correrán desde que se hubiere homologado en definitiva el concordato y se abonarán junto con el pago de cada cuota de capital. Domicilio de pago: se fija el domicilio del ACREEDOR como domicilio de pago. III.-Del Régimen de Administración futuro: Que conforme surge de las características de la actividad que desarrollo, el régimen de administración y de limitaciones a los actos de disposición que requiere el artículo 45 de la Ley Concursal, será el siguiente: En cuanto a la administración, reducción al máximo de mis posibilidades de todos aquellos gastos que no sean de primera necesidad, ciñéndolos a los estrictamente alimentarios (subsistencia, habitación, vestuario y enfermedades). Motiva tal proposición, la imperiosa necesidad de sanear mi patrimonio de manera definitiva. En cuanto a los actos de disposición, se ajustarán a las previsiones del art. 56 y en consecuencia, a las pautas establecidas por arts. 15 y 16, todos del plexo normativo concursal.” Que el deudor, en su libelo de presentación en concurso preventivo, plantea INCONSTITUCIONALIDAD – RESERVA DEL CASO FEDERAL: 1) Inconstitucionalidad – Sobre el Art.266 de la L.C.Q.: Expresa que el ordenamiento concursal, en su artículo 266, establece lo que en la doctrina se ha llamado “retribución sostén” para los funcionarios y letrados intervinientes en la tramitación del proceso concursal. Manifiesta que de esta forma se ha dicho que “se asegura un mínimo retributivo despegado de las contingencias porcentuales en las quiebras (extensible para el concurso) liquidadas de poca monta, mediante los susodichos tres sueldos de secretarios así el legislador ha querido asegurar una retribución justa a esos acreedores cuya causa proviene de la actuación en beneficio común”. Manifiesta que el dispositivo en crisis agrava elementales derechos amparados por nuestra Constitución Nacional, entre los cuales se destacan el de propiedad, igualdad ante la ley, acceso a la justicia, defensa en juicio. Indica que en el caso que nos ocupa (materia eminentemente arancelaria), de la conjugación de los derechos detallados resulta el principio de “remuneración adecuada” y que, en virtud del mismo, una retribución debe considerarse adecuada o justa cuando guarda una proporcionalidad; por un lado, cada estipendio debe guardar una proporción razonable con el monto en juego y la labor desarrollada, de lo que resulta que “La utilización automática de las normas arancelarias no puede conculcar la ineludible correspondencia entre la retribución y la tarea profesional y por el otro lado, “debe existir una equitativa relación armónica entre los emolumentos fijados entre sí en atención al interés comprometido de cada uno de los intervinientes, pero tomados como un conjunto”. Concluye que de lo apuntado, resulta que el dispositivo atacado, está teñido de inconstitucionalidad, por lo que solicita así lo declare, y en definitiva, al tiempo de regular los honorarios profesionales respectivos, aplique los criterios supra apuntados. 2) De la Reserva del Caso Federal: expresa que la fórmula para ocurrir por vía del recurso extraordinario que prevé el Art.14 de la Ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso de no admitirse los planteamientos de inconstitucionalidad, dado que se vulnerarían: a) El artículo 16 de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley, ya que estos condicionamientos locales no rigen en otros ámbitos provinciales

con lo cual un concursado en provincias donde estas tasas o aportes no existe); b) El artículo 17 de la Constitución Nacional (derecho de propiedad por la cuantía de la tasa y de los aportes; c) El artículo 18 de la Constitución Nacional (del debido proceso y la defensa en juicio) y d) El artículo 31 (en tanto no se respeta la jerarquía normativa de la supremacía de la Norma Concursal sobre las normas provinciales cuestionadas).

Dictada la resolución de existencia de acuerdo preventivo por Auto N°30 del 31/03/2021 y certificado por la actuario con fecha 23/04/2021 el vencimiento del término del art. 50 L.C.Q., quedan los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: El caso traído a resolución. El Sr. Christian Esteban Peralta solicita la apertura de su Concurso Preventivo con fecha 06/09/2019. Con fecha 22/10/2019 por Sentencia N°337 se ordena su apertura. Con fecha 23/04/2020 se dicta la Sentencia N°46 de verificación de créditos por la que se incorporan al pasivo concursal los siguientes créditos: a favor del Banco de la Provincia de Córdoba por la suma de \$491.262,83 como quirografario y un crédito a favor del Banco Dino S.A. por la suma de \$31.953,44. Es decir un pasivo total de \$522.953,44. Con fecha 13/08/2020 por Sentencia N°119 se fija el inicio del período de exclusividad en tal fecha. El 24/11/2020 el concursado hace pública la propuesta de acuerdo preventivo para sus acreedores. Seguidamente, el día 28/12/2020, el Banco de Córdoba S.A. presta su conformidad para el acuerdo ofrecido por el concursado. Con fecha 30/12/2020 ha vencido el período de exclusividad (conforme Auto N° 24 del 12/06/202 fs. 148/149). Es por ello que con fecha 08/02/2021 el Tribunal certifica el vencimiento del plazo y corre vista a la Sindicatura para que se expida por la procedencia del art. 52 inc. 2 b de la ley concursal.

Con fecha 12/02/2021 la Sindicatura realiza un análisis del art. en cuestión y concluye que, se cumplen los requisitos del artículo en cuestión. Por auto N°30 del 31/03/2021 se hace saber la existencia de acuerdo, la que no ha sido impugnada.

Segundo: La norma en cuestión. El art. 52. inc. b) de la L.C.Q. autoriza al Juzgador a imponer el acuerdo preventivo propuesto por el concursado a los acreedores disidentes, es decir cuando no se hayan obtenido las mayorías previstas art. 45 de la ley concursal. Para ello establece distintos requisitos. I. Que haya existido categorización de acreedores y consiguiente pluralidad de propuestas de acuerdo preventivo. II. Que no se hayan logrado las mayorías necesarias en todas las categorías. III. Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios. IV. Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario. V. No discriminación en contra de la categoría disidente. VI. Por último, requiere que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.

Se trata de una facultad excepcional que es el equivalente a una compensación del déficit de mayorías entre categorías (Cfr. "Régimen de Concursos y Quiebras – Ley 24.522" Adolfo A. N Rouillon 17ª edición –Astrea pág. 152).

En este caso, la norma autoriza al Juzgador a evitar el resultado disvalioso que significa la quiebra indirecta del Concursado, imponiendo el acuerdo ofrecido a todos los acreedores, bajo la condición del cumplimiento de ciertos requisitos. Se trata de una herramienta otorgada por la ley concursal al Juez para hacer justicia en el caso concreto y evitar un posible abuso por parte de los acreedores disidentes.

Tercero: El concursado. Características del proceso. No está de más recordar que el concursado en los presentes obrados es una persona humana, un supuesto que se enmarca en lo que la doctrina ha dado en llamar "sobreendeudamiento de los consumidores". Ello es importante de ser destacado toda vez que se trata de un sujeto que no se dedica al comercio, es decir su patrimonio está dirigido a afrontar los gastos de subsistencia propios y de su grupo familiar. Sin perjuicio de ello, según lo dispuesto por el art. 2 de la ley concursal, se encuentra habilitado para solicitar la apertura de su concurso preventivo. Lo importante en realidad es que el proceso establecido en la ley 24.522 no se ajusta a sus necesidades. Es un trámite complejo y costoso para el exiguo patrimonio del consumidor. Si bien es una cuestión profunda que excede los límites de la presente resolución, tales circunstancias no pueden ser soslayadas por el Suscripto al momento de resolver al respecto.

Cuarto: De los requisitos. Ingresando al análisis de la ocurrencia de los requisitos previstos en el art. 52 inc. 2 b en

los presentes, los trataré en orden e individualmente.

i) Categorización de acreedores: en relación con este requisito, si bien el concursada ha categorizado a sus acreedores en una sola categoría y les ha hecho una única propuesta, ello resulta entendible, toda vez que sólo tiene dos acreedores (ambos quirografarios) y ambos financieros. En cuanto a la propuesta de acuerdo preventivo, no es menor la consideración que el concursado ofrece a sus acreedores el pago total de la deuda con un interés calculado al 38% anual. Es entonces que, el cumplimiento de este requisito, en el análisis integral de la cuestión no tiene la relevancia determinante que, para el caso, podemos obviarlo.

ii) Aprobación por al menos una categoría de acreedores y tres cuartas partes del capital quirografario (inc. ii y iii art. 52 inc. 2 b ley 24.522), en este sentido ha prestado conformidad, uno de los dos acreedores, el Banco de la Provincia de Córdoba, titular de más del 90% (94%) del pasivo concursal.

iii) No discriminación de los acreedores disidentes. En este punto, la ley define qué debe entenderse como discriminación. Así, en este caso, el acreedor disidente puede elegir entre las distintas propuestas de acuerdo (lo que no ocurre en los presentes que hay una única propuesta) y en caso de no uso de la opción de elegir, no reciban un pago menor al mejor de los acordados. Que tal circunstancia no ocurre en los presentes toda vez que la propuesta incluye el pago total del 100% del capital con un interés del 38% anual. Que la propuesta de acuerdo preventivo, en este sentido sólo importa una prórroga en el plazo de pago, en 48 cuotas mensuales, venciendo la primera a los 6 meses de encontrarse firme la presente resolución.

iv) Por último, y no por ello menos importante, la ley establece que en ningún caso el dividendo que reciban puede ser inferior al que recibirían en un supuesto de quiebra indirecta. Este recaudo entiendo que debe reinterpretarse, pues como hemos destacado, se trata de un concurso de una persona humana cuyo único ingreso de fondos a su patrimonio lo constituyen los haberes mensuales que percibe por su trabajo en relación de dependencia. La experiencia demuestra que la quiebra de estos sujetos desencadena una clausura por falta de activo, toda vez que la retención de la porción embargable del sueldo por el período de inhabilitación –1 año calendario- no alcanza para afrontar los gastos del proceso. Es por ello que, los acreedores concurrentes, probablemente no obtengan dividendo alguno en un supuesto como el de marras.

Quinto: La resolución del caso: imposición del acuerdo. Entonces, el suscripto considera que la mejor decisión en este momento procesal es la homologación del acuerdo propuesto por el Sr. Christian Esteban Peralta a sus acreedores quirografarios, tomando en consideración para ello que la teleología del art. 52 inc. 2° b) ley 24.522 es la evitar el mal mayor que implica la declaración falencial ante la inexistencia de las mayorías legales.

Como puede apreciarse, en el caso, la solución que se propone y que ha contado con la aquiescencia del principal acreedor de la causa, es la que menos daño provoca tanto al deudor como a los acreedores. Al primero, pues en función de su idea de cumplimiento, va a honrar las obligaciones oportunamente pactadas, pero de una manera diferente y evitará –por consiguiente- la quiebra, con las consecuencias negativas que desde el punto de vista jurídico, económico y social ello le puede acarrear. Con relación a los segundos, la eventual declaración de quiebra los pospondría de manera definitiva y, seguramente, nada podrían cobrar en la quiebra de esta persona humana.

En este sentido, el Anteproyecto de Reformas de 1997 a la Ley de Concursos y Quiebras (Ingresado a la Cámara de Senadores, bajo nº S-00-0800) establecía esta posibilidad de imposición del acuerdo ante la obtención de las conformidades equivalentes a las dos terceras partes del capital quirografario y cuando el juez entienda que el acuerdo es equitativo y no existiera discriminación. “...Tal solución es el verdadero cramdown de la Bankruptcy Code de EEUU...” (Lorente Javier A., No existe el cramdown power (Facultad superhomologatoria) en el régimen legal argentino, en Ponencia del V Congreso de Derecho Concursal, Ad Hoc, 2003, t. II, pag.351).

Una idea semejante se puede encontrar en el Anteproyecto de Reformas elaborado por la Comisión creada por Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 1163/2015, en el art.309, 2º par., Apartado 3 que expresa que “...en el

supuesto que no se alcanzara acuerdo alguno, podrá imponer un plan de reorganización que considere razonable, valorando la naturaleza de créditos, origen, el contexto social y familiar del deudor y su conducta, tanto antes como durante al proceso...”.

Por ello, efectuado el análisis respecto de la legalidad formal y sustancial del acuerdo de referencia, el suscripto concluye en la licitud de las prestaciones convenidas en cuanto las mismas no contrarían el derecho, la moral, las buenas costumbres, ni el orden público; por lo que corresponde sin más su homologación y exhortar al deudor a cumplir las prestaciones comprometidas en el marco de este proceso.

Sexto: Subsistencia de las medidas. Contralor. A mérito de los términos de la propuesta, vertidos en cumplimiento del art. 52 inc. 2° b) L.C.Q., se dispone mantener la inhibición general de bienes del deudor dispuesta en la sentencia de apertura concursal (art. 14, inc. 7°, Ley 24.522) por el plazo de cumplimiento del acuerdo formulado, y recordar al concursado la sujeción al régimen de administración y vigilancia previsto por los arts. 16 y 17 de la L.C.Q. durante dicha etapa.

El contralor del acuerdo estará a cargo de la Sindicatura, deberá informar anualmente a este Tribunal -a partir de la fecha de esta resolución o antes si fuere necesario- sobre el cumplimiento del mismo.

Séptimo: Costas y honorarios. En lo atinente a las costas, las mismas deben ser soportadas por el concursado. Siendo ésta la oportunidad prevista por el art. 265 inc. 1°, de la L.C.Q., corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes, a saber: Síndico Cr. Horacio Díaz y a las letradas del concursado, Dra. Verónica M. Rossi y Yamila E. García.

La tacha de inconstitucionalidad del art. 266, LCQ. Con carácter previo a dicha estimación de estipendios, el suscripto debe ingresar en el análisis de la tacha esgrimida por el concursado con respecto al art. 266 L.C.Q. Al respecto debe señalarse que toda ley dictada de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional, goza de presunción de legitimidad, por lo que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última razón del sistema, un acto de marcada gravedad institucional. Ello implica que la tacha no procede cuando el intérprete encuentre aunque sea una justificación para su sostenimiento. La propia Corte Suprema únicamente censura una normativa cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, pues la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. La impugnación de inconstitucionalidad importa, en definitiva, una grave descalificación del ordenamiento; en consecuencia, deben extremarse las precauciones necesarias a fin de profundizar el análisis del caso que se examina concretamente, como paso previo al último remedio que prevé nuestro ordenamiento: la inconstitucionalidad de la ley que no guarda coherencia con la pirámide establecida en el art. 31 CN (CS, Fallos 312:72; 2315; 226:688; 242:73; 285:369; 300:241; 1087; 314:424, entre otros). Como lógico corolario de este principio, un planteo de tal índole que tienda a privar de sus efectos una norma o a modificar sus alcances debe contener necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos suficientes para que pueda ser atendido. Debe señalarse también que el reproche debe ser autónomo y especificar, con claridad y razonadamente, la vinculación entre la norma y el derecho que supone violado y la garantía constitucional que se invoca. No basta, en consecuencia, la referencia genérica de que se han vulnerado garantías de orden constitucional sin especificar, concretamente, la vinculación entre uno y otro extremo. Una afirmación escueta y dogmática, resulta ineficaz no sólo para la declaración pretendida, sino para siquiera valorarla. El concursado afirma que el art. 266 LCQ, carece de sustento racional y legal, por cuanto dicha "retribución sostén" para los funcionarios y letrados intervinientes en la tramitación del proceso concursal agravia elementales derechos amparados por la Constitución Nacional, entre los cuales se destacan el de propiedad, igualdad ante la ley, acceso a la justicia, defensa en juicio. Señala que está en juego en el caso sub examine el principio de "remuneración adecuada", que conlleva una proporción razonable con el monto en juego y la labor desarrollada.

Sobre el punto, conviene resaltar que, en oportunidad de homologar el concurso preventivo, el juez concursal está

conminado a regular los honorarios correspondientes a la totalidad de los profesionales que intervinieron en dicho procedimiento (arts. 265 inc. 1° y 266 L.C.Q.). El último de los dispositivos aludidos establece una regla concreta a la hora de formular los cálculos pertinentes, cual es: dichos estipendios son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal.

En este sentido, los porcentajes mínimos y máximos atendidos por la ley 24.522, en el supuesto de un concurso preventivo, quedan a su vez sometidos a un tope máximo que tiene en miras el pasivo concursal, no pudiendo superar el total de las regulaciones de los profesionales y funcionarios intervinientes el 4% pasivo verificado. Por su parte, y en lo que aquí interesa, dicha norma prevé un mínimo arancelario de dos sueldos de secretario para remunerar a todos los profesionales que intervienen en un concurso preventivo.

El suscripto, a más de considerar que no se ha invocado con precisión por parte del impugnante cuál es el derecho constitucional vulnerado, ni se ha demostrado que la aplicación del mínimo arancelario previsto en la ley concursal, en el caso, conlleven a una solución conculcatoria de algún derecho constitucional, entiende que la norma tildada deviene consistente con el sistema arancelario concursal, al establecer topes y mínimos que establecen un parámetro de valoración para que el juez estime de acuerdo al caso particular y en función a las actividades realizadas por los profesionales una retribución justa. En una palabra, la norma cuestionada -en cuanto establece un mínimo regulatorio que funciona como sostén-, no luce irrazonable, puesto que son parámetros que han sido tenidos en cuenta por el legislador, que sirven de base para la aplicación de una escala arancelaria en materia concursal.

En esta línea, se debe destacar que el legislador, como contrapartida de la sensible reducción de los porcentuales retributivos que la actual ley establece con relación a su predecesora (ley 19.551) y para paliar esta importante disminución asegurando el respeto de niveles adecuados de compensación, ha introducido una unidad regulatoria mínima, cual es: dos sueldos de secretario de primera instancia, que constituye una retribución sostén que se erige como piso retributivo mínimo que debe ser respetado aun en los supuestos que supere el tope del 4% del pasivo. Es decir que el legislador se ha preocupado, al igual que lo hace en la quiebra, de establecer un piso mínimo al establecer esos dos sueldos mínimos de secretario de Primera Instancia para aquellos casos de activo mínimo o irrisorio en donde la aplicación de la escala arancelaria deviene injusta.

Y como contrapeso, también ha establecido la pauta morigeradora contenida en el art. 271 de dicho ordenamiento legal. Textualmente, la parte que aquí interesa de dicha norma reza: “Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante”.

De todo lo dicho, se sigue que el art. 266 resulta una pauta arancelaria absolutamente razonable, y que no afecta garantía constitucional alguna; por lo que, el cuestionamiento del concursado carece de sustento y debe desestimarse.

Octavo: Definición de la regulación: Ello así y con el objeto de dilucidar la envergadura del citado proceso, el tiempo insumido y el éxito de la tarea desplegada, se procede seguidamente a: (1) detallar los trabajos de los profesionales intervinientes; (2) fijar las pautas valorativas; (3) practicar la regulación conforme la escala legal y (4) distribuir porcentualmente el monto total regulado entre los beneficiarios de honorarios.

- i) Trabajos de los profesionales intervinientes: Letradas del concursado, Dra. Verónica M. Rossi y Yamila E. García (actuación conjunta o individual): pedido (fs.1/7); diligencia acompaña aportes, documental y anexos (fs. 36); diligencia acompaña legajo de acreedores y DNI concursado (fs. 39); diligencia acompaña oficio RJU (fs. 44); solicita cese retenciones y restitución de fondos a empleador (fs. 60); diligencia acompaña comprobante depósito correspondencia (fs. 67); acompaña comprobantes de pedido de publicación de edictos (fs. 76); diligencia acompaña edictos (fs. 85); acompaña oficio al empleador y al Banco de Córdoba (fs. 100); solicita libramiento electrónico al Banco de la Provincia de Córdoba (fs. 109);

diligencia automotores concursado (Fs. 116 vta.); manifiesta, solicita reiterar oficio al Banco de Córdoba (fs. 124); acompaña título automotor y cedulón rentas (fs. 132); propuesta categorización (fs. 152); presenta propuesta de acuerdo preventivo (fs. 161); manifiesta condición tributaria (22/02/2021); Se hace presente que, la Dra. Yamila E. García ha suscripto conjuntamente con la Dra. Rossi los escritos de fs. 1/7 y 60. Sindicatura. Síndico: Cr. Horacio Díaz: aceptación (fs. 68); diligencia acredita datos cuenta bancaria (fs. 69 vta.); designa asesoramiento letrado (fs. 89); informa impugnaciones art. 34 LCQ (fs. 127); Informe Individual (fs. 137); diligencia adjunta oficio RGP (fs. 142 vta.); Informe General (fs. 155); contesta vista art. 52 inc. 2 b (12/02/2021); manifiesta condición tributaria (fs. 23/02/2021). Asimismo, se deja constancia que firma conjuntamente con su letrado patrocinante, el Dr. George Rafael el escrito de fs. 89. Por otra parte, el letrado de la Sindicatura realiza sin su mandante las siguientes presentaciones, en los términos del art. 257 LCQ: Adjunta constancia de oficios presentados para el diligenciamiento (fs. 105); diligencia agrega oficio diligenciado al RGA (fs. 115);

- ii) Fijar las pautas valorativas: conforme los dichos la Sindicatura en el Informe General (fs. 155), el concursado tiene al momento de la presentación del informe un activo de \$250.000.-; el pasivo verificado y admisible arroja la suma de \$522.953,44 conforme Sentencia N°46 de fecha 23/04/2020 (fs. 143/147).
- iii) Practicar la regulación conforme la escala legal: Conforme lo expuesto, y atento que la labor de los profesionales se ajustó a las demandas del proceso concursal, con un número de dos acreedores declarados verificados y admisibles, y siendo que ha sido llevado con responsabilidad y esmero para lograr el éxito a través de la conformación por los acreedores de una propuesta de acuerdo preventivo, se entiende ajustado a derecho tomar un 4% del activo referido 'supra' para fijar los emolumentos totales, lo que importa la suma de \$ 10.000.-, destacando que el total asumido no solo no supera el límite máximo legal (4% del pasivo: \$ 20.918,14) sino que está por debajo del tope mínimo legal (dos sueldos de Secretario de Primera Instancia de esta jurisdicción, a junio de 2021 de \$735.880,94; por lo que corresponderá comenzar nuestro análisis regulatorio sobre este último pedestal regulatorio. Se debe tener en cuenta la interpretación dada respecto a los rubros que integran la referencia normativa del "sueldo de secretario de primera instancia", determinando que el mismo comprende la remuneración nominal bruta abarcativa de todos los rubros que lo componen, independientemente que estén afectados a aportes o deducciones (C.3°CC, A.I. 250, 13/08/2008, "Parabrisas Córdoba S.R.L. - Quiebra Pedida Simple y C 2° CC Brito, Juan Domingo s/quiebra propia compleja, 26/07/2012). Conforme a esta tesitura, se ha sostenido que los rubros integrantes del sueldo de secretario de primera instancia que deben tenerse en cuenta a los fines de la determinación del tope arancelario previsto en la ley falimentaria son los siguientes: Asignación Básica; Dedicación Exclusiva; Bonificación Equiparación Gradual Justicia Nacional, Compensación Acordada 104/05; Adicional no Remunerativo (A.R. 236, Jun/04) y Compensación por Armonización (A.R. 237, Dic/04). Resulta menester destacar, por último, que respecto de la variabilidad que caracteriza al rubro compensación por antigüedad, resulta razonable acudir al monto mínimo que por este concepto corresponde reconocer, lo que tiene lugar a partir de los de los diez años.

Ahora bien, a partir de tal premisa y valorada la labor de los profesionales, en el caso en particular y en función de las pautas de valoración cualitativas del art. 39 de la Ley 9459 - entre otras, la magnitud de la tarea, su valor y eficacia, complejidad de la causa, tiempo insumido, responsabilidad comprometida y etapas cumplidas, se considera que la participación de los profesionales alcanzó las actuaciones necesarias de este proceso concursal en particular. De otro costado se hace mérito de que, si bien se llevaron adelante las tareas propias de la función hasta la instancia homologatoria, atento la envergadura del proceso y la acotada cantidad de acreedores presentados a verificar (dos), el suscripto considera razonable morigerar aquel importe base de dos sueldos en la suma equivalente al 40%. De este modo,

se arriba a un total regulatorio de \$294.352,40. En otro sentido, si tomamos como simple punto de referencia el valor del SMVM, esto equivale a más 11,5 sueldos mínimos, vitales y móviles o representan casi 149 jus.

Sobre el punto debe precisarse que las Excma. Cámara de Apelaciones con competencia en la materia concursal han sostenido que "los honorarios mínimos con los que deben ser retribuidos la totalidad de los funcionarios y letrados de un proceso concursal (arts. 266 y 267, L.C.Q.) pueden perforarse cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre el trabajo realizado y la retribución resultante (art. 271, 2° párr., L.C.Q.) (cfr. In re: "Cariddi Ana María Quiebra Propia", sent. N° 39 del 28/8/03).

iv) distribuir porcentualmente el monto total regulado entre los beneficiarios de honorarios: En función de los trabajos desplegados por cada uno de los profesionales en sus respectivos roles y etapas del proceso concursal, el suscripto entiende que -en el caso particular de autos- la labor exitosa del letrado del deudor (logro del acuerdo preventivo) importó una tarea de envergadura y responsabilidad, tal como la desempeñada por la Sindicatura en razón de su utilidad en el trámite a los fines pretendidos, lo que lleva a determinar para dicho funcionario (Cr. Horacio Díaz) un honorario equivalente al 65% del monto total regulado, esto es, la suma de \$ 191.329,05. Para el Dr. George Rafael se determina la suma equivalente al 20% de lo asignado a la sindicatura, esto es, la suma de \$38.265,81; a cargo del órgano concursal (art.257 L.C.Q.). Finalmente, para las letradas del concursado, Dras. Verónica M. Rossi y Yamila E. García, en conjunto y proporción de ley, el 35%, es decir, la suma de \$ 103.023,35.

Noveno: Aportes: En orden específicamente a la tasa de justicia, emplácese al deudor para que, en el término de quince (15) días, cumplimente la tasa de actuación aludida, corresponde en esta instancia determinar el pago en el importe equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus conforme Art. 114 Ley impositiva, esto es, en la suma de pesos un mil ochocientos noventa y dos con cincuenta y ocho centavos (\$2.978,76); o bien, se acoja a un plan de pagos conforme Acuerdo N° 145 Serie C de fecha 24-10-2003 acreditando la circunstancia ante el Tribunal dentro del mismo plazo, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 86 del C. de P.C. y C. y en el término de quince días (15) abone la misma con más actualización y/o recargos que correspondieren (art. 295 Código Tributario), bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda, lo que constituirá título ejecutivo en los términos del art. 801 del C. de P. C. y C. y habilitará la ejecución de la misma por el Estado Provincial (art. 302 C.T.P.).

Respecto de los aporte jubilatorio a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados, la misma se encuentra cumplimentada con el aporte de fs.12.

Por último, se determinará que, en igual plazo que el determinado para el pago de Tasa de Justicia, el concursado satisfaga el aporte previsional a la Caja Previsional de Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, que importa la suma de \$2.120,00, correspondiente al aporte mínimo, atento el monto del activo en los presentes; bajo apercibimiento de efectuar la comunicación pertinente a dichas instituciones.

Decimo: Planilla. En el marco del considerando precedente, corresponde disponer que, una vez firme la presente, que la Sindicatura confeccione la planilla de gastos del concurso para su posterior abono por el concursado.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas;

SE RESUELVE:

I) Homologar e imponer el acuerdo preventivo, que se transcribe en los 'Vistos' de este decisorio, dirigido a los acreedores verificados y declarados admisibles como quirografarios por parte del Sr. Christian Esteban Peralta, D.N.I.24.857.199.

II) Imponer el contralor del acuerdo a cargo de la Sindicatura, quien deberá informar anualmente a este Tribunal -a partir de la fecha de esta resolución o antes si fuere necesario- sobre el cumplimiento del mismo.

III) Mantener la inhibición general de bienes del concursado, teniendo en cuenta las limitaciones de los arts.15 y 16 L.C.Q. Ordenar el levantamiento de las medidas personales, a cuyo fin deberán librarse los oficios pertinentes.

IV) Imponer las costas al concursado, Sr. Christian Esteban Peralta.

V) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el concursado respecto al art. 266, LCQ.

VI) Regular los honorarios de la Sindicatura Cr. Horacio Díaz en la suma de pesos ciento noventa y un mil trescientos veintinueve con cinco centavos (\$ 191.329,05) y la suma de treinta y ocho mil doscientos sesenta y cinco con ochenta y un centavos (\$38.265,81) a favor del Dr. George Rafael, a cargo de la Sindicatura. Estimar a favor de las letradas del concursado, Dras. Verónica M. Rossi y Yamila E. García, en la suma de pesos ciento tres mil veintitrés con treinta y cinco centavos (\$ 103.023,35).

VII) Emplazar al concursado para el cumplimiento del pago de la tasa de justicia y el aporte a la Caja Previsional de Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, en los plazos, montos y condiciones establecidos en el Considerando Noveno de este pronunciamiento; bajo apercibimiento.

VIII) Disponer que, una vez firme el presente resolutorio, la Sindicatura confeccione planilla de los restantes gastos devengados en el juicio para su posterior efectivización por parte del concursado.

IX) Declarar concluido el presente concurso y ordenar la publicación de edictos, a cargo del concursado, por un día, en Boletín Oficial y diario sorteado; y comunicar el presente al Registro Público y al Registro de Juicios Universales a sus efectos, a cuyo fin oficiese en consecuencia.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Fdo, Dr. Eduardo Chiavassa, Juez

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
MPF	77278/2003/4	COMPAÑÍA GENERAL DE NEGOCIOS (URUGUAY) SAIFE s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE APELACION DESIGNACION DE SINDICATURA	Volver al Inicio



Expediente Número: COM - 77278/2003/4

Autos: Incidente Nº 4 - s/INCIDENTE DE APELACION DESIGNACION DE SINDICATURA **Tribunal:**

CAMARA COMERCIAL - SALA C / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Con fecha 25.10.2021 se presentó el contador Ricardo Luis Behar, integrante del estudio de Sindicatura Categoría A, "Estudio Behar - Di Stefano", apelando el auto de fecha 18.10.2021 que lo designó como síndico titular en las presentes actuaciones.

Señaló que conforme a lo dispuesto en el art. 37 inc. 1 del Reglamento para la inscripción y actuación de los síndicos concursales corresponde, en el caso, designar nueva sindicatura clase A de la lista vigente de Titulares de este cuatrienio, para la prosecución de la presente causa.

2. De las constancias de la causa surge que en virtud de la licencia concedida al estudio "Corvini - Kovalsky & Asociados" fue designado el 04 de junio de 2021 síndico suplente el "Estudio Behar Di Stefano"

En el acuerdo de fecha 08 de julio 2021 la Excma. Cámara Comercial aceptó la renuncia del estudio de contadores Públicos "Corvini - Kovalsky & Asociados".

A raíz de ello, con fecha 18.10.2021, el juez a quo desestimó la petición del estudio "Estudio Behar - Di Stefano" en relación a declarar el cese de su actuación en las presentes actuaciones y la designación de un nuevo síndico de la lista de titulares.

Para así decidir el magistrado señaló que en el caso de que el síndico licenciado casara definitivamente, el síndico suplente que lo había reemplazado pasa a ocupar el lugar del titular que produjo la vacancia definitiva.

Cabe señalar que ante una licencia concedida, según lo previsto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por Acuerdo del 28.08.2019 y lo resuelto por aquella el 24.09.2019 R.P. N°89/19, la designación debe recaer en un síndico de la lista de "suplentes" tal como lo realizó el juez a quo en la audiencia de fecha 04 de junio de 2021.

Ante ello y en atención a que con la aceptación de la renuncia del estudio de contadores Públicos "Corvini - Kovalsky & Asociados", el licenciado cesó definitivamente, en virtud del art. 37 ap. iv), del Reglamento para la inscripción y actuación de los síndicos concursales y sus modificaciones, corresponde que el síndico suplente que lo había reemplazado en las causas pasa también a ocupar el lugar del titular en la lista.

3. En virtud de lo expuesto, es opinión de esta Fiscalía, que V.E. debe confirmar la resolución apelada.

Buenos Aires, de noviembre 2021.

Fecha de Firma: 26/11/2021

Dictamen Número 2071/2021 2 de 2

BOQUIN, GABRIELA FERNANDA - Fiscal

Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
CNCOM SALA C	77278/2003/4	COMPAÑÍA GENERAL DE NEGOCIOS (URUGUAY) SAIFE s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE APELACION DESIGNACION DE SINDICATURA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**COMPAÑÍA GENERAL DE NEGOCIOS (URUGUAY) SAIFE s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE APELACION
DESIGNACION DE SINDICATURA**

Expediente N° 77278/2003/4/CA3

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2021.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución por medio de la cual el magistrado

a quo designó como sindicatura titular al “Estudio de contadores Behar – Di Stefano”, quienes se venían desempeñando hasta entonces como sindicatura suplente en estas actuaciones.

Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

La Señora Fiscal General dictaminó propiciando la confirmación del temperamento adoptado en la resolución impugnada.

El reglamento de esta Cámara para inscripción y actuación de síndicos dispone, en lo que aquí interesa, que el síndico suplente desempeñará funciones en caso de vacancia definitiva o temporaria de un síndico titular (art. 37 inc. (i); y que, en el supuesto de que un síndico titular cese definitivamente, el síndico suplente que lo había reemplazado pasará también a ocupar el lugar del titular en la lista (inc. iv mismo artículo).

En tal marco, y siendo que el temperamento adoptado en el caso por el a quo se ajustó a esa directiva, corresponde disponer su confirmación.

Por ello se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto por el auxiliar del juzgado. Sin costas por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por secretaría al recurrente y a la Señora Fiscal General.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA
EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CAMARA COMERCIAL EN PLENO	757/2018	HAMBO, DÉBORA RAQUEL C/ CMR FALABELLA S.A. S/ SUMARÍSIMO	Volver al Inicio

En Buenos Aires, 21 de diciembre de dos mil

veintiuno, se reúnen los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en Acuerdo Extraordinario para conocer en la causa caratulada “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo” (Expte. Nº 757/2018), donde se concedió un recurso de inaplicabilidad de la ley, con el objeto de resolver la siguiente cuestión: **“¿El ‘beneficio de justicia gratuita’ que dispone el artículo 53 de la ley Nº 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente?”.**

I.- Los señores jueces de Cámara, doctores *Matilde Ballerini, María L. Gómez A. de Díaz Cordero, Julia M. Villanueva y Alejandra N. Tevez* expresan:

1º). El régimen normativo argentino de defensa de los usuarios y consumidores fue conformándose paulatinamente en sucesivas etapas, verificándose la primera de ellas en el mes de octubre de 1993, oportunidad en la cual el Congreso de la Nación sancionó la ley 24240.

Tal hecho significó un claro avance sobre la legislación existente, al reconocer valiosos derechos en favor de los usuarios o consumidores.

A partir de allí, emergió en nuestro ordenamiento jurídico un verdadero y amplio sistema de protección del consumidor que partió del reconocimiento de la situación de inferioridad en la que se encuentra en relación a su proveedor y persiguió el deseo de consagrar una protección adicional a quien se mantiene en una situación de debilidad estructural: el consumidor.

En lo que a la cuestión sometida a plenario importa, cabe referir que la redacción original del art. 53 del Proyecto de Ley 24.240 en su parte pertinente preveía el “beneficio de justicia gratuita” para toda actuación judicial iniciada de conformidad a dicho régimen legal.

Recordemos que dicha norma sufrió el veto por el Poder Ejecutivo mediante decreto 2089/1993, en tanto se consideró que *“el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales y torna innecesaria la previsión del artículo 53, la que por otra parte podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas”* (art. 8º).

Es decir, el veto presidencial advirtió que *“beneficio de justicia gratuita”* fue entendido y concebido en semejanza al *“beneficio de litigar sin gastos”* del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Con la reforma constitucional del año 1994 se profundizó la tutela introducida por la ley 24240, al consagrar en el nuevo art. 42 de nuestra Carta Magna que, *“los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”*, y otorgando de tal modo jerarquía constitucional al principio protectorio del usuario o consumidor.

Del mismo modo, la reforma incorporó los tratados internacionales con jerarquía constitucional del artículo 75

inciso 22, entre otras normas directas e indirectas de protección al consumidor en nuestra ley fundamental federal.

Por su parte, el proyecto de ley 26.361 propuso modificar el art. 53 de la ley 24.240, reinstalando el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito – y que fuera vetado al promulgarse la ley 24240- estableciéndose la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio y obligando a los jueces a ponderar la proporcionalidad entre monto, costos del juicio y situación patrimonial de las partes, al imponer las costas. (art. 26).

También propició adicionar al art. 55 de la primigenia ley de Defensa del Consumidor el beneficio de justicia gratuita a las asociaciones de consumidores (art. 28).

Del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, se desprende que la distinción entre los conceptos “*beneficio de justicia gratuita*” y “*beneficio de litigar sin gastos*” obedeció a que en el último se incluye la tasa de justicia; así, al constituir tal tributo un recurso de orden local, su exención no podía —por respeto a las autonomías provinciales— figurar en una ley de fondo, por lo que la única interpretación posible es que en las provincias el “*beneficio de justicia gratuita*” comprende las costas que irrogue un proceso judicial iniciado de conformidad a la Ley de Defensa del Consumidor —con las salvedades allí establecidas— sin que se incluya dentro del mismo a la tasa judicial, aspecto sobre el cual habrá de estarse a lo que dispongan las respectivas jurisdicciones (CNCom., Sala F, in re “*Aparicio, Myriam Susana y otros c/ Caja de Seguros S.A.*” del 11/11/2010).

Se concluyó en el citado antecedente que “... *en el orden nacional, cabe asimilar ambos beneficios (“de justicia gratuita” y “de litigar sin gastos”) conforme lo estatuido en el art. 78, Cód.Proc. Civ. y Com. De la Nación, por lo que el actual art. 53 incluye no sólo la tasa de justicia sino también las costas que irrogue un proceso judicial iniciado conforme dicha normativa, siempre que aquéllas sean impuestas a su promotor...”*.

Así, cuando la acción sea iniciada invocando la

defensa de los derechos resguardados por la ley de defensa del consumidor, el régimen de gratuidad es aplicable *ex lege* y la demandada no podrá removerlo a menos que mediante incidente demuestre la solvencia del consumidor.

Esta interpretación, conduce a una asimilación estricta entre el “*beneficio de justicia gratuita*” de la ley de defensa de los derechos de consumidores y el “*beneficio de litigar sin gastos*” contemplado en el ordenamiento procesal.

Luego de la sanción de la ley 26.361(art 26), el art. 53 de la ley 24.240 quedó redactado de la siguiente forma: “*Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual, gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio*”.

De su lado, la parte final del art. 55 establece que “*Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita*”. Estas disposiciones con su actual contenido normativo, han sido interpretadas diversamente tanto en doctrina como en jurisprudencia existiendo quienes se manifiestan por la tesis “*amplia*” la cual los aquí firmantes adherimos - que concibe al “*beneficio de justicia gratuita*” como comprensivo de todo tipo de costos y costas que pudiera generar la tramitación del proceso; y quienes apoyan la tesis “*restrictiva*” que entiende que el referido instituto solo dispensa al consumidor de los gastos judiciales pero sin incluir los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicha división refleja la necesidad del dictado de este plenario.

2º). Si bien la cuestión podría ser objeto de diversas interpretaciones, como se adelantó, el debate legislativo de la norma

en discusión permite arribar a la postura amplia que aquí se propone convertir en doctrina legal.

El Senado de la Nación en la sesión del 19/12/2007 evaluó el proyecto elevado por la Cámara de Diputados manifestándose varios de los senadores en relación a la nueva redacción propuesta a los arts. 53 y 55, en los siguientes términos:

a) Giustiniani expresó la necesidad de abordar *“la cuestión de la gratuidad en cuanto a las acciones judiciales...”*; b) Fernández respondió que *“ello había sido originariamente vetado... porque la gratuidad es un instituto que pretende... favorecer a quienes por insuficiencia en los medios económicos no pueden acceder a la Justicia y... cualquier consumidor tiene asegurada la gratuidad acreditando la carta de pobreza...”*; c) Naidenoff adujo que *“si bien existe... una errónea redacción... es importante... garantizar el beneficio de la gratuidad... (pudiendo consignarse) ...de litigar sin gastos...”*.

Ello fue refutado por la senadora Escudero, al sostener que tal previsión confundía *“las competencias nacional con las provinciales.... (por cuanto) ...la tasa de justicia es un recurso local de las provincias... (no pudiendo obligárselas) ...a que... acepten este beneficio de litigar sin gastos, porque se trata de un tema local... (y no corresponde en) ...una norma de fondo... hablar de la gratuidad o no, porque es un tema... local”*.

Morales explicitó que al discutirse la sanción de *“una norma que consolidará y reglamentará un derecho establecido en la Constitución, que es de orden público y de aplicación para los usuarios y consumidores de todo el país... está bien establecer el principio de gratuidad...”*; postura a la que adhirió Martínez sosteniendo que *“la gratuidad es un tema fundamental... (por lo que resultaba correcto se) ...contemple el beneficio de litigar sin gastos”*.

Guinle —último orador— respondió la observación efectuada por Escudero, aclarando que *“esta es una ley de fondo, pero... la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales... (por lo que cabe)...establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo, e invitar a que las provincias adhieran a la iniciativa”*.

Esta propuesta fue conformada por el resto de senadores, lo que llevó al presidente de la Cámara (Pampuro) a establecer que el artículo 26 —modificatorio del art. 53— quedaba redactado *“tal como lo propuso el senador Guinle”*, aclarando Naidenoff que al *“artículo 53 —... (se le incorpora) ...el apartado de la sanción de la Cámara de Diputados, donde se garantiza el beneficio de la justicia gratuita... (esto es, que) ...las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley, en razón de un derecho de interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio... De la misma manera, para las acciones de incidencia colectiva... (se garantiza) ...el beneficio de la gratuidad”*.

La reseña efectuada permite extraer las siguientes conclusiones: a) según el razonamiento de los legisladores el *“beneficio de justicia gratuita”* es sinónimo del *“beneficio de litigar sin gastos”* —en los términos del art. 78 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación— ; interpretación que se funda en lo explicitado en el veto que el PE efectuó al originario art. 53 (dto. 2089/93). Ergo, es dable sostener que la exención prevista en la ley 24.240 comprendía no sólo el pago de la tasa de justicia sino también las costas que se impusieran a quienes impetraran una acción en los términos fijados por la ley; y b) surge de los debates de los senadores que la distinción entre los conceptos *“beneficio de justicia gratuita”* y *“beneficio de litigar sin costas”* como se adelantó- obedeció a que en el último se incluye la tasa de justicia; así, al constituir tal tributo un recurso de orden local, su exención no podía —por respeto a las autonomías provinciales— figurar en una ley de fondo, por lo que la única interpretación posible es que en las provincias el *“beneficio de justicia gratuita”* comprende las costas que irroge un proceso judicial iniciado de conformidad a la LDC —con las salvedades allí establecidas— sin que se incluya dentro del mismo a la tasa judicial, aspecto sobre el cual habrá de estarse a lo que dispongan las respectivas jurisdicciones.

Conforme el examen precedente y en el orden

nacional, cabe asimilar ambos beneficios (“*de justicia gratuita*” y “*de litigar sin gastos*”) conforme lo estatuido en el art. 78, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, por lo que el actual art. 53 de la LDC incluye no sólo la tasa de justicia sino también las costas que irroge un proceso judicial iniciado conforme dicha normativa, siempre que aquéllas sean impuestas a su promotor y no prospere el incidente de solvencia al que se encuentra facultada la demandada (CNCom., Sala B, *in re “Zoli, Sergio c. Caja de Seguros S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”* del 24/08/2016).

3°) Agréguese que el espíritu tuitivo de la ley de defensa del consumidor, de la carta Magna y sus modificatorias, fue consagrado en forma expresa en el Código Civil y Comercial con la sanción de la ley 26.994.

Este Código ha venido a significar un importante avance respecto de los derechos del consumidor, toda vez que ha colocado la disciplina en el centro de la escena del derecho privado, a la par de haberse llevado a cabo importantes ajustes normativos tendientes a la “actualización” de ciertos institutos que exigían cambios, sobre la base del carácter dinámico de la materia... Pero el solo hecho de incorporarse el denominado “núcleo duro” del derecho del consumidor al Código significará su descubrimiento de manera inmediata por parte de muchos actores que de otra manera no hubieran observado la disciplina. Es al día de hoy que podemos repasar sentencias judiciales que si bien recogen los principios del régimen del consumo, siguen aplicando el Código Civil, o por lo menos lo hacían hasta su reemplazo por el nuevo texto.

Debe dejarse en claro, sin embargo, que los aspectos del derecho del consumo abordados en el nuevo cuerpo legal, no significan bajo ningún aspecto una preeminencia en relación a los tópicos no abordados ni mucho menos que estos últimos tengan menor relevancia, sino que por el contrario, se apuntó a enriquecer el estatuto consumerista con modernas normas para ser integradas al resto, con base en el ya clásico principio de que en las casos dudosos, debe estarse a la solución que favorezca al sujeto tutelado. Este Código, viene a poner a la disciplina que regula las relaciones de consumo en su máxima expresión, toda vez que jerarquiza la materia al considerarla parte central del derecho privado y al profundizar el nivel de protección en cuestiones centrales (cfr. Wajtraub, Javier H., “*El fortalecimiento de los derechos del consumidor en el Código Civil y Comercial*”).

No escapa al criterio de los suscriptos que durante la sanción del Código y la actualización de leyes vinculadas, no se modificó el término “beneficio de justicia gratuita”, mas ello debe interpretarse como una ratificación a las modificaciones implementadas mediante la Ley N° 26.361, en tanto es claro que el legislador no tuvo intención alguna de limitar el alcance de las protecciones brindadas por la ley especial.

El beneficio de gratuidad llevaba muchos años de existencia y aplicación en los tribunales al momento de la sanción del código unificado, plazo más que razonable para que el legislador haya podido evaluar las consecuencias de su incorporación a la Ley N° 24.240 y no mereció modificaciones ni limitaciones.

A lo que cuadra añadir que las reglas de hermenéutica que fijó el Código Civil y Comercial de la Nación, con su innovadora impronta de “diálogo de fuentes” y “constitucionalización del derecho privado”, también conducen necesariamente a considerar que el beneficio conferido supone la gratuidad de todo el proceso.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1º y 2º del Cód. Civil y Comercial, el concepto amplio de justicia gratuita para los consumidores encuentra asidero interpretativo no solo si se tienen en cuenta las palabras utilizadas en la norma, sino también si se las coteja armónicamente con la finalidad de la Ley de Defensa del Consumidor —de innegable carácter protectorio— y con los principios y valores jurídicos que inspiran a toda la normativa de defensa del consumidor desde la propia Constitución Nacional y en sus puntos de conexión con los instrumentos internacionales de derechos humanos: “protección estatal al débil jurídico”, “*in dubio pro consumidor*”, “protección a los intereses

económicos", "acceso a la justicia", "principio *pro homine*", entre otros (Darcy, Norberto C., "*Otro fallo que reaviva la incertidumbre sobre el beneficio de justicia gratuita en las acciones de defensa del consumidor*", La Ley 2019-E, 490).

4º). Es necesario recordar que el derecho del consumidor nace y se estructura sobre un pilar básico que le da sentido a todo el sistema: la existencia de desigualdad sustantiva y estructural en las relaciones de consumo. Una desigualdad que requiere de la intervención niveladora del derecho -en todos sus niveles y potencialidades- para evitar las injusticias que de ella resultan (Galeazzi, Mariela y Verbic, Francisco "*Acciones colectivas y beneficio de justicia gratuita*", La Ley 2014-E, 462).

Así, se ha expuesto con acierto en cuanto concierne al fundamento de la tutela legal que consagra la Ley de Defensa del Consumidor, que la finalidad del beneficio de justicia gratuita es posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obstan a un reclamo efectivo, que no están dadas únicamente por la pertenencia de los consumidores a una condición humilde o de escasos recursos.

Sin esta gratuidad, solo los consumidores con recursos podían acceder al sistema de protección ya que justamente los que carecen de recursos debían recurrir al beneficio de litigar sin gastos, que implica un proceso con costos implícitos en sí mismo.

Ello, si se tiene en cuenta que el consumidor está en una posición de debilidad, en principio, porque posee menos información y también puede estar en una situación de inferioridad o asimetría en relación a la cuantía de su reclamo y los gastos fijos mínimos que pueden insumir la defensa de su derecho.

Si la parte carente de recursos estuviera obligada a iniciar un incidente de beneficio de litigar sin gastos para eximirse de pago de costas, se enfrentaría a un nuevo proceso sujeto a la producción de prueba, a la intervención del Representante del Fisco, a las impugnaciones que plantee la contraria, en suma, a una cantidad de recaudos hasta el dictado de una sentencia de beneficio, que desvirtuaría los principios tutelares que inspiraron la ley: la protección del usuario y consumidor y la celeridad del proceso judicial mediante el cual se intenta restablecer el equilibrio de la relación contractual con las empresas de productos y servicios (Cfr Picasso, Vazquez Ferreira, "*Ley de Defensa del Consumidor*", La Ley 2009, pág. 672).

En refuerzo de estas ideas, Frúgoli se pregunta: ¿garantizar el acceso a la justicia como beneficio de litigar sin gastos, protege mayormente a los intereses económicos de los consumidores de que habla el art. 42 de la constitución Nacional? ¿Es dicha gratuidad amplia congruente con una legislación con procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflicto de que habla el art. 42, o acaso requiere que el consumidor deba iniciar un trámite incidente para probar su insolvencia?, a lo que responde que "*la inteligencia constitucionalizadora de los derechos del consumidor, empuja a la solución que más beneficia a los mismos, es decir, la consagración de un beneficio de litigar sin gastos prima facie automático*" (Frúgoli, Martín A., "*En busca del orden interpretativo en el actual beneficio de justicia gratuita de la ley del consumidor*", el Dial DC1787). Siguiendo esta línea, gran parte de la doctrina especializada se inclinó por la tesis amplia (ver Sahián, José H., "*Dimensión Constitucional se la Tutela Judicial Efectiva de los Consumidores*", SJA 07/02/2018, 173; JA 2018-I, 1309).

Desde el análisis económico del derecho se afirma claramente que los incentivos financieros, tales como la asignación de costos del proceso, influyen en el comportamiento de los litigantes (Veerek, Lode en Spector, Horacio, "*Elementos de Análisis Económico del Derecho*", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 186).

Si el sujeto vulnerable, que en términos generales soporta una aguda desproporción de recursos con el proveedor

potencialmente demandado, corre con la incertidumbre de cargar con los costos del litigio, es probable que no lo promueva, a pesar de haber sufrido un daño injusto. En el ámbito colectivo, esto se ve profundizado pudiendo ser en definitiva un freno para que las asociaciones de consumidores ejerciten sus funciones. En consecuencia, la disquisición entre "beneficio de justicia gratuita" y "beneficio de litigar sin gastos" atenta primeramente contra el mandato constitucional de "eficacia" por cuanto frena la decisión de demandar o no hacerlo de quien debe encarar la acción (Krieger, Walter, *"El beneficio de gratuidad en la ley de defensa del consumidor y el proceso eficaz"*, La Ley 2014-D, 407).

5º). Advertimos que la cuestión objeto del presente debe abordarse con sujeción a las tendencias actuales que apuntan a facilitar el reclamo de los consumidores y usuarios -incluso canalizados colectivamente a través de asociaciones- cuando se entable el vínculo jurídico que configura la relación de consumo (art. 3 LDC), en cuanto conviene a la efectiva vigencia de los derechos que tutela ese cuerpo legal y a modo de ahuyentar como elemento disuasivo para la promoción de los juicios, las eventuales contingencias patrimoniales adversas que se seguirían de afrontar el pago de los gastos de justicia.

Desde el enfoque del acceso a la justicia, se ha apuntado que la solución de los conflictos es muy onerosa en la mayoría de los países.

Porque si bien los gobiernos pagan los servicios y el mantenimiento de la administración de justicia, los litigantes deben cargar con la mayor parte de los gastos, incluidos los honorarios profesionales. En este orden de ideas se ha expresado que, cualquier intento realista para solucionar los problemas del "acceso a la justicia" no puede dejar de reconocer el costo de los servicios profesionales (Cfr. Cappelletti Mauro y Garth Bryant, *"El acceso a la Justicia"*, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, La Plata, 1983, pág. 22).

A la luz de lo expuesto queda claro que, tanto desde los orígenes de la discusión realista sobre el acceso a la justicia como en la actualidad y aún en su discusión en el plano internacional, siempre se puso énfasis en la cuestión de las barreras económicas ligadas principalmente a los costos efectivos que demanda ingresar, transcurrir y finalizar un proceso judicial.

Siguiendo esta óptica entendemos que los análisis doctrinales y jurisprudenciales que pretenden limitar la discusión del beneficio de justicia gratuita a la tasa de justicia claramente se desentienden de la problemática que implica el efectivo acceso a la justicia imponiendo una mirada reduccionista sobre la cuestión. Hace más de 40 años que se viene reconociendo la cuestión de las costas procesales como *"uno de los peores obstáculos para el acceso a la justicia"* (Cfr. Cappelletti Mauro, Garth Bryant, *op cit*, pág. 23).

La solución legal es clara, la gratuidad a la que alude la ley o es gratuidad o no es nada.

Por lo demás, el derecho al cobro de los emolumentos regulados a los profesionales intervinientes -de indudable carácter alimentario- tiene adecuada protección en sus específicos regímenes legales. De su lado, el patrimonio del proveedor está eficazmente resguardado con la posibilidad de deducir el incidente de solvencia específicamente previsto por la LDC.

Si se reconoce en el instituto de justicia gratuita una afrenta a los derechos patrimoniales de letrados, peritos o incluso del litigante contrario al consumidor, igual conclusión deberá admitirse respecto del beneficio de litigar sin gastos previsto en el ordenamiento ritual, cuyos alcances son, en nuestra visión, idénticos. Y si se admite la constitucionalidad de los art. 78 y siguientes del Cpr. (extremo sobre el que no existe discusión), lo mismo habrá de reputarse en torno al beneficio de justicia gratuita entendido en sentido amplio.

Es que, en definitiva y haciendo foco en sus efectos prácticos, la norma consumeril importa una presunción *iuris tantum* de carencia de medios económicos, admitiéndose que la contraria acredite incidentalmente la solvencia del consumidor, removiendo el beneficio concedido.

Obligar al consumidor a promover un beneficio de litigar sin gastos a fin de llegar a igual resultado, amén de multiplicar innecesariamente los trámites judiciales en perjuicio del principio de economía procesal, importa desconocer el especial interés legal en asegurar el acceso igualitario a la justicia y la obligación del estado, en sus tres poderes, de garantizar los derechos de los usuarios y consumidores en cumplimiento de la manda del art. 42 de la Constitución Nacional.

No puede dejar de señalarse que no se ha verificado, en la práctica y conforme a la experiencia en la labor de los firmantes, que el acceso gratuito a la justicia -y la eximición de costas procesales- hubiera generado un aumento de reclamos injustificados, como auguraba cierta doctrina y el primigenio veto presidencial.

Pero además, el mero hecho de considerar que el beneficio de la justicia gratuita reconocido a los consumidores conduciría a un aumento de la litigiosidad, y al inicio de demandas sin posibilidad de éxito; implica entre otros posicionamientos desconocer o negar que el no inicio de causas no determina la inexistencia de daños, máxime cuando en materia de consumo los mismos tienden a ser colectivos (Lovece, Graciela I., *“El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales”*, La Ley 2017-D, 154; RCyS 2017-X, 233).

El Derecho del Consumidor ha mostrado una fortaleza expansiva y nadie duda de su autonomía: tiene fuente constitucional, legislación especial, órganos de aplicación cada vez más especializados, doctrina y principios particulares. Existe una clara autonomía ya que la base de sustentación del sistema es el principio protectorio de base constitucional, lo que significa un estatuto protectorio de las personas vulnerables, apartándose así de la igualdad general basada en la noción de “ciudadano” en que se fundó el nacimiento del Código Civil y del Código Comercial (Lorenzetti, Ricardo Luis; *“Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho”*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 38).

Ello justifica una solución especial, diferenciada de la norma genérica del código de rito e incluso diversa a la que se hubiera adoptado para otros grupos vulnerables.

6º). Los aquí firmantes entendemos que la literalidad del dispositivo del art. 53 en el aspecto que se examina, no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal.

Es en la propia letra de las disposiciones donde reside la solución a la cuestión, sin recurrir a otras leyes. El beneficio de gratuidad previsto en los arts.53 y 55 de la LDC tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos (Bersten, Horacio L., *“La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo”*, La Ley, 17/03/2009, pág. 4 y ss).

En ese sentido, se ha dicho que para interpretar el alcance del beneficio previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, antes de acudir a otras leyes, como la ley laboral, primero hay que sujetarse a las disposiciones del propio sistema, y ello por cuanto si dicho derecho tiene como fuente el art. 42 de la Constitución Nacional, la interpretación judicial que se haga de una norma de tal trascendencia no puede ser otra que darle prelación al derecho constitucionalmente protegido de modo expreso y a sus propios principios, por encima de los que surgen extra sistema. En tal sentido, la propia Ley de Defensa del Consumidor contiene en su art. 3 normas de interpretación específicas entre las que se destaca la regla *in dubio pro consumidor*, por la cual, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, deberá prevalecer la más favorable al consumidor. De allí que a los fines de determinar el alcance del

beneficio de justicia gratuita, por imperio del principio aludido debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor, que en la especie reside en asignarle a la exención el máximo alcance (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, “López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Díaz S.A. y otros s/ sumarísimo s/casación”, del 07/11/2017).

La remoción de obstáculos de orden patrimonial para la promoción de reclamos por el consumidor con base en la relación de consumo se erige, entonces, en principio básico de la legislación protectoria. El legislador decidió presumir la carencia de recursos e invirtió la carga probatoria de la solvencia, que pende ahora sobre el proveedor de bienes o servicios.

Sentado ello, es claro que la única explicación que puede sustentar el texto legal del aludido art. 53, es que el beneficio de justicia gratuita incluye a la tasa de justicia (en el ámbito de la Justicia Nacional) pero no se agota en ella en tanto también que comprende a las costas.

Si bien es cierto que, en algún caso concreto la presión que puede ejercer la demandada para que alguien abone la tasa judicial, puede ser funcional a su posición en el pleito, bajo ningún punto de vista puede sostenerse que esa puede ser una razón para que el legislador haya previsto el incidente de solvencia.

Es claro que efectivamente existe un interés en el proveedor en cuanto a las costas del proceso y es por esa razón que se ha previsto la posibilidad de que éste pueda articular un incidente de solvencia, con el objeto de que un consumidor con recursos suficientes deba hacerse cargo de las eventuales condenaciones del juicio y que si no fuera así estarían, en principio, a cargo del proveedor-, aunque ganare el pleito.

Tampoco puede sostenerse válidamente que el resguardo de la recaudación fiscal esté en manos privadas ni se advierte cuál sería la utilidad de la promoción de un incidente, por parte del proveedor para que el consumidor pague sólo la tasa judicial.

La lógica explica que la presunción legal otorgada al consumidor individual puede ser rebatida por la demandada si acredita “*la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio*”; tal facultad, otorgada en el interés de la accionada “*permite confirmar el alcance amplio que el legislador otorgó al denominado beneficio de justicia gratuita... (ya que si se limitara) ...a eximir del pago de tasa y sobretasa en su caso al consumidor... qué motivación e interés tendría el demandado y en particular sus letrados, en instrumentar un incidente con todo el esfuerzo procesal que el mismo conlleva, al solo efecto de beneficiar a las arcas del Estado, sin recibir beneficio particular alguno*” (CNCom., Sala C, in re “*Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos*”, del 09/03/2010);

A *contrario sensu*, si eventualmente el incidente de solvencia del consumidor prospera, no hay dudas que el consumidor deberá abonar la tasa judicial y será muy sencillo que el Tribunal lo intime a su pago, ya sea por iniciativa del mismo o mediando intervención del representante de los intereses fiscales (Bersten, Horacio L., *op cit*).

7º). Téngase en cuenta, además, que, si se pretendiera limitar la exoneración sólo al pago de la tasa de justicia con exclusión de los gastos causídicos, esa interpretación conduciría a la afectación de las autonomías provinciales, soberanas en materia tributaria.

Sin embargo, el beneficio de justicia gratuita en el orden nacional puede identificarse -como ha quedado recién expuesto- con el beneficio de litigar sin gastos; en las distintas provincias, habrá que estar a lo que allí se disponga respecto de la tasa judicial pero no respecto de las costas, por las que los consumidores y usuarios no deberían responder

salvo que prosperara un incidente de solvencia (Bersten, Horacio L., *op cit*).

En este cauce, la promoción del incidente que prevé el ordenamiento procesal en su art. 78 y ss., no resulta necesaria para admitir conceder la franquicia, en tanto el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor no remite al ordenamiento procesal que rija en el lugar de tramitación del proceso, sino que se ciñe a conferir la gratuidad sin otro aditamento ni exigencia (cfr. CNCom., Sala F, *in re "San Miguel Martín Héctor y otros c/Caja de Seguros SA s/ordinario"*, del 29/6/2010; *id.*, *"Roldán de Bonifacio Elizabeth Teresita c/Fiat Auto SA de Ahorro p/fines determinados y otros s/ordinario"*, del 9/11/2010; *id.*, *"Giudici María Alejandra c/ JP Morgan Chase Bank NA y Otros s/ ordinario"*, del 20/9/2011; CNCom., Sala C, *"Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Banco Río de la Plata S.A.s/ beneficio de litigar sin gastos"*, del 9/3/2010, ver Kielmanovich, Jorge L., *"Beneficio de litigar sin gastos y beneficio de justicia gratuita"*, La Ley 2019-D, 1063).

8º). Agréguese, que todo lo anterior refleja el criterio coincidente con la tesis amplia propuesta por los aquí firmantes que vino delineando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a cuyas pautas jurisprudenciales deben ceñirse los tribunales inferiores a menos que se impongan motivos que justifiquen un apartamiento (Conf. CSJN *in re "Petrovic"*, Fallos, 325:1227; *in re "Adriazola"*, Fallos 324:3764 *in re "Encinas"*, Fallos 321:2294; dictamen del Procurador General *in re "Ferreyra"*, Fallos 330:1989).

Al respecto, es oportuno recordar que, si bien las sentencias del Superior Tribunal no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber – ya sea como obligación moral o por economía procesal – de adecuar sus pronunciamientos a los criterios del Máximo Tribunal.

En efecto, la Corte fue consolidando paulatinamente su posición tendiente a equiparar al beneficio de justicia gratuita con el beneficio de litigar sin gastos. Veamos:

En fecha 24 de noviembre de 2015 se expidió en autos *"Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ Ordinario"* y resolvió que no cabía exigir a la asociación de defensa del consumidor actora, el depósito previsto en el artículo 286 del CPCCN, por gozar del beneficio de justicia gratuita establecido en el art. 55 de la ley 24.240.

Para fundar este criterio, la Corte confirmó las bases constitucionales del beneficio en discusión y sostuvo que el art. 42 CN. *"otorga una tutela preferencial a los consumidores"* y que su efectiva vigencia *"requiere que, la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías, sino que además asegure a los consumidores la posibilidad obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales"* (considerando 4º).

En esa inteligencia es que deben interpretarse las modificaciones que la ley 26.361 introdujo a la Ley de Defensa del Consumidor en materia de acciones judiciales que los consumidores y usuarios pueden iniciar cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

En tal sentido la sentencia referida apunta que: *"los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple provisiones tuitivas en*

su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo" (considerando 6°).

A su vez, el Alto Tribunal puntualiza que "...el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma lo prevé para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos. Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (...) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores —y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses—, a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos" (CSJN, in re "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c. Nación Seguros SA s/ordinario", del 24/11/2015)

De ahí que la Corte señala, no solo que el legislador tuvo en miras establecer un mecanismo eficaz, despejado de obstáculos económicos para que los consumidores pueden acceder a la justicia, sino que, además, dice expresamente que la gratuidad del proceso judicial —en clara referencia a que la gratuidad alcanza a todo el proceso judicial y no solamente a los gastos de inicio— configura "una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo".

Motivo por el cual, la Corte exonera del pago del depósito a la asociación, sencillamente porque ese era el objeto de la petición, pero, conforme los fundamentos expuestos, hubiera hecho lo mismo respecto de la imposición de costas, entre otras cosas porque ya lo hizo en los precedentes citados.

Algunos autores - en base a un análisis ceñido solo a la parte resolutive - sostienen que, en el fallo referido, la Corte lo único que dispuso fue eximir el pago del depósito previo al recurso de queja y en esa línea, asemejan la situación más a la tasa de justicia que a las costas; en consecuencia reiteran que, hasta el momento, la Corte no resolvió en forma fundada si el beneficio de justicia gratuita alcanza o no a las costas del juicio.

Mas lo cierto es que esta decisión amplió los fundamentos ya desarrollados en distintos fallos que descansan esencialmente sobre la "debilidad estructural" que por lo general existe en las relaciones de consumo y sobre la finalidad tuitiva de la Ley de Defensa del Consumidor ("*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo*", del 11/10/2011. y "*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario*", del 30/12/2014), (Darcy, Norberto C., *op cit*) y "*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo*" del 20/02/2018, donde la Corte desestimó el recurso extraordinario interpuesto por la asociación accionante "sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el art. 55, segundo párrafo, de la 24.240" - ello, a pesar de que la petición había sido sustanciada con la contraria -, dando a la previsión legal el alcance aquí propiciado.

La decisión contó con el voto en disidencia parcial del Dr. Rosenkrantz que de alguna manera reproduce la controversia que justifica este plenario, desde que impone las costas al vencido en los términos del Cpr.: 68. Igual disposición (y con idéntica disidencia) efectuó la CSJN in re "*Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo*", del 26/12/2018.

Agréguese, en la misma línea, que en casos donde ambos contendientes interpusieron recursos extraordinarios la distinción efectuada por el Máximo Tribunal es clara y aleja la posibilidad de entender al beneficio de justicia gratuita previsto por la LDC como solo circunscripto al pago de tasas o sellados. Así, se resolvió: "*Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestiman los recursos extraordinarios. A la actora, sin especial imposición de costas en virtud de lo previsto en el art. 55, último párrafo, de la*

ley 24.240. A la demandada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).” (CSJN, in re “Proconsumer c/ Galeno Argentina S.A. s/ ordinario”, 11-03-2021; en igual sentido: “Proconsumer c/ Banco Patagonia S.A. s/ sumarísimo”, del 25-02-2021).

Y aún si pese a la claridad expositiva de la doctrina reseñada, persistiera alguna duda en relación la posición de la Corte, ésta ha sido despejada a partir del reciente fallo dictado en forma unánime en los autos: “ADDUC y otros c/ AySA SA y otros/ proceso de conocimiento”, el día 14 de octubre de 2021.

Allí, el Superior expresó sin hesitación su firme adhesión a la postura amplia y con ello puso fin a la discusión relativa al alcance que debe conferirse al beneficio de justicia gratuita.

En el caso, contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que había declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por las asociaciones de consumidores accionantes en relación al decisorio que decretó la caducidad de instancia de oficio e impuso las costas a su cargo, interpusieron recurso extraordinario, cuya denegación motivo la queja pertinente.

A su turno, el Procurador Fiscal Víctor Abramovich, emitió su dictamen y manifestó “el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240 otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de los intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita”. Del mismo modo, recordó los precedentes en los que la Corte sostuvo que el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma lo prevé para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos y que una interpretación contraria afectaría el derecho al acceso a la justicia de los consumidores y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses.

Por su parte, la Corte a partir de un minucioso análisis de los antecedentes que sustentaron la sanción del art. 42 de la Constitución y la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario de la Ley N° 26.361, los ministros firmantes recordaron que “...al sancionar la ley 26.361 —que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240—, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.

En este contexto, al brindarse a la demandada —en ciertos casos— la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte...” (considerando 8°).

Y en tal sentido, destacaron los sentenciantes, que el criterio de interpretación desarrollado resulta coincidente con la voluntad expresada por el legislador – eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa al Consumidor del pago de las costas del proceso- y que ese beneficio opera automáticamente, tanto para particulares como para asociaciones de consumidores (arts. 53 y 55, ley 24.240), y coadyuva a garantizar así el acceso de los consumidores a la justicia sin que la situación patrimonial desfavorable constituya un obstáculo.

Del mismo modo, la Corte brindó respuesta al cuestionamiento formulado por la tesis restrictiva sustentada en la terminología utilizada por el legislador y aclaró “...Cabe destacar que si los legisladores descartaron la utilización del término “beneficio de litigar sin gastos” en la norma no fue porque pretendieran excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos

judiciales...” (considerando 9°), para concluir que una sentencia que establece la tesis restringida.

Las consideraciones expuestas llevaron al Superior a concluir que la sentencia recurrida –en tanto, siguiendo la tesis restringida impone las costas a la asociación actora- no constituye una derivación razonada del derecho vigente, por lo que debe ser dejada sin efecto.

9°). Finalmente debemos poner de resalto que la posición propuesta por los aquí firmantes resulta coincidente con la desarrollada en el Anteproyecto de reforma de la Ley de Defensa del Consumidor y constituye una seria propuesta para robustecer la protección del consumidor tanto en su faz negocial, como en la judicial.

Cabe recordar que por iniciativa conjunta del Ministerio de la Producción y Trabajo (Dirección Nacional de Defensa del Consumidor) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Programa Justicia 2020), una comisión de juristas elaboró el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor que, recientemente, se convirtió en proyecto al tomar estado parlamentario en el Senado de la Nación (bajo nro. expte. S-2576-19).

En efecto, en lo atinente al tratamiento de la cuestión relativa al beneficio de gratuidad el proyecto regula en su art. 168 "Las acciones judiciales promovidas por consumidores en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, que se considera comprensivo del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto, excepto en el caso de temeridad o malicia o pluspetición inexcusable".

Idéntico beneficio se reconoce también para los procesos colectivos de consumo en defensa de intereses de incidencia colectiva (conf. art. 171, inc. 2º, último párrafo).

Es evidente que la norma referida se inclinó por la postura amplia de beneficio de justicia gratuita que involucra la gratuidad de todo el proceso, bajo la técnica de enumerar —de manera abarcativa— los rubros alcanzados por el beneficio, que incluye expresamente las costas y lo amplía a todo gasto.

Del mismo modo, se elimina el incidente de solvencia, sin que ello signifique "conceder un permiso para litigar sin consecuencias" dado que al final de la norma se dispone que el beneficio queda exceptuado ante casos de temeridad, malicia o pluspetición inexcusable, es decir, aquellos casos de significativa gravedad, donde se compruebe inexistencia del daño invocado, exageración injustificada en el monto del reclamo, hechos manifiestamente falsos, entre otros supuestos.

La eliminación del incidente de solvencia obedece a que el beneficio de gratuidad se justifica en la debilidad jurídica que caracteriza al consumidor en sus relaciones de consumo, garantizándole al consumidor el acceso a la justicia por su condición de tal, sin otro requisito y con la intención de dotar de mayor efectividad a los derechos del consumidor, ya sea en forma individual o en su representación colectiva.

Es decir, se determina concreta y definitivamente el alcance del beneficio de justicia gratuita y se elimina el incidente de cesación del beneficio contenido en el actual art. 53 de la LDC, estableciéndose así su verdadera naturaleza, que es indiferente la solvencia del consumidor.

En similar sentido, el recientemente sancionado Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ley 6.407- (más allá de su limitada aplicabilidad) prevé en su artículo 66 que "*Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios individuales o colectivas, se regirán por el principio de gratuidad establecido en los artículos 53 último párrafo y 55 último párrafo de la Ley N° 24.240 y sus*

modificatorias, lo que importa que se encuentran exentas del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, contribuciones, costas y de todo gasto que pueda irrogar el juicio. En caso de consumidores o usuarios que actúen en interés propio, en reclamos superiores a un monto que exceda las (cien) 100 UMA, el demandado podrá acreditar por incidente separado y sin suspensión del trámite principal, que el/los actor/es dispone/n de recursos económicos suficientes para soportar los gastos del juicio, conforme se regula en el presente Código en lo relativo al incidente de solvencia. En ningún caso el incidente de solvencia que prospere importará la obligación del consumidor actor de abonar la tasa de justicia." Así, también la legislatura porteña propició la interpretación de la LDC aquí indicada.

En atención a los argumentos expuestos, damos respuesta afirmativa al interrogante objeto de la presente convocatoria.

II.- Los señores jueces de Cámara, doctores *Hernán Monclá* y *Ángel O. Sala* dicen:

Un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó por unanimidad doctrina en el tema que convoca sustancialmente al plenario.

Se trata del pronunciamiento dictado el pasado 14 de octubre en la la causa "*ADDUC y otros c/ AySA S.A. y otros s/ proceso de conocimiento*".

Allí el Tribunal Supremo, luego de desarrollar los antecedentes constitucionales y legales de la cuestión (considerandos 5° a 7°), puntualizó en la primera parte del considerando 8° que "*...una razonable interpretación armónica de los artículos transcriptos permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 -que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso...*".

Agregando en el párrafo siguiente: "*...En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte...*".

De modo que la interpretación dada por la Corte a la materia no deja lugar a dudas que el inicio de una demanda conforme al estatuto del consumidor esta eximida del pago de las costas del proceso.

Adicionó el Alto Tribunal en la primera y segunda parte del considerando 9°: "*...Que, por lo demás, el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos. En efecto, en el informe que acompañó el proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados por las comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia, en referencia al artículo 53 de la ley 24.240, se señaló que 'se reinstala en la ley que nos ocupa el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito, que había sido oportunamente vetado al promulgarse la ley en 1993, estableciéndose empero la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio. Todo ello en el entendimiento de que se coadyuva a garantizar así el acceso de los consumidores a la justicia, sin que su situación patrimonial desfavorable sea un obstáculo'. En igual documento, en referencia al artículo 55 de la Ley de Defensa del Consumidor, se sostuvo que 'por similares razones a las expuestas al fundar la reforma al artículo 53, y aún mayores en consideración a que se acciona en defensa de los intereses colectivos, se propicia el beneficio de justicia gratuita en este tipo de causas. También teniendo en cuenta que*

cuando alguna autoridad pública o alguna defensoría del pueblo han actuado en procesos colectivos se los ha eximido de gastos por pertenecer al aparato del Estado, con lo que podría configurarse una indebida discriminación en contra del restante legitimado para incoar acciones colectivas, las asociaciones de consumidores, cuya genuina y eficiente representación de la sociedad civil en estos temas está convalidada con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico' (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 25° Reunión – 18° Sesión Ordinaria, agosto 9 de 2006, páginas 102 y 103)...".

Asimismo puntualizó en el quinto apartado del considerando 9° que: *"...Cabe destacar que si los legisladores descartaron la utilización del término 'beneficio de litigar sin gastos' en la norma no fue porque pretendieran excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales. En este sentido, aparecen como esclarecedoras las exposiciones tanto de la senadora Escudero ('Antecedentes Parlamentarios', página 437) como las del senador Guinle, quien afirmó que '...esta es una ley de fondo, pero también es cierto que la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales. Entonces, como decía la senadora Escudero, lo pertinente es establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo (...)' ('Antecedentes Parlamentarios', página 438)...".*

Además, en el considerando 10° expresó el Máximo Tribunal: *"...Que, en igual línea de razonamiento, esta Corte entendió que no correspondía la imposición de costas en el marco de los recursos traídos a su conocimiento en acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores (CSJ 66/2010 (46U)/CSI 'Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo', sentencia del 11 de octubre de 2011; Fallos: 335:1080; CSJ 10/2013 (49-U)/CSI 'Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario', sentencia del 30 de diciembre de 2014; Fallos: 338:40; CSJ 27/2013 (49-D)/CSI 'Damnificados Financieros Asociación para su Defensa c/ Bco. Patagonia Sudameris S.A. y otros s/ sumarísimo', sentencia del 7 de abril de 2015; CSJ 443/2011 (47-P)/CSI 'Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato', sentencia del 22 de diciembre de 2015, entre otros). A mayor abundamiento, en el precedente 'Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A.' (Fallos: 338:1344), este Tribunal señaló -en ocasión de resolver una petición relativa a la exención del depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- que 'la efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores [en referencia al art. 42 citado], requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales' (considerando 4°). Y, en el mismo precedente, afirmó que '...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo' (considerando 6°)...".*

Para finalmente establecer en el último punto del considerando 10° que: *"...Así las cosas, allí se concluyó en que 'una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir... donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:375) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos'..."*.

El fallo mencionado y parcialmente transcripto evidencia claramente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha juzgado que quienes inician una acción según la ley de defensa del consumidor están eximidos del pago de las costas del proceso (expresamente así lo determina en el considerando 8°, primer párrafo).

Incluso, señala que la ley no requiere una prueba de situación de pobreza para otorgar el beneficio, que se concede automáticamente. A salvo en las acciones iniciadas en defensa de intereses individuales donde se posibilita que

la contraparte demuestre la solvencia del demandante para reaver el cese de la eximición (cons. 8°, segundo apartado).

Con lo cual, aparece clara la doctrina de la Corte tanto sea de una forma explícita cuanto implícita y desde esa perspectiva se impondría una respuesta afirmativa al tema de este plenario.

En rigor, la pregunta que nos convoca refiere a que si el "beneficio de justicia gratuita", además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, eximiría al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas, y lo cierto es que, de acuerdo a la interpretación de la Corte Suprema en el fallo mencionado, no sería siquiera posible imponerle las costas a un consumidor para el caso en que ello fuera viable en los términos del Cpr. 68 y sgtes.

La doctrina que se extrae del caso "*ADDUC y otros c/ AySA S.A. y otro s/ proceso de conocimiento*" se presenta, así, como un *prius* del cual no podría prescindirse a la hora de emitir cualquier pronunciamiento sobre costas de acuerdo a lo previsto en el Cpr. 161:3 y 163:8.

Aun cuando las sentencias del Superior Tribunal sólo tienen eficacia vinculante en el proceso en el que se dictan, y no importan privar a los magistrados de la facultad de aplicar con criterio propio las resoluciones de aquél y apartarse de ellas cuando existen motivos valederos para hacerlo, en el caso median razones de orden práctico que, apoyadas en el principio de economía procesal, aconsejan seguir los lineamientos del pronunciamiento citado.

Sin perjuicio, entonces, de la inexistencia de un efecto obligatorio general de los fallos de la Corte, y de las distintas interpretaciones doctrinarias sobre la materia que en particular se plantea a este Acuerdo Plenario vinculada a los alcances del "beneficio de justicia gratuita" que dispone la LDC. 53, incluida la adoptada por los Suscriptos en diversos fallos como vocales de la Sala "E" de esta Cámara (donde se le dio un significado limitado únicamente a la eximición del pago de la tasa de justicia), no puede desconocerse el valor del precedente citado, dado el contexto en el que fue dictado, la motivación y la finalidad que lo sustentó, puestas de manifiesto de forma unánime.

Se debe aquí resaltar la contemporaneidad del fallo de la C.S.J.N., dictado hace escasos meses, al tiempo, incluso, en que esta propia Cámara se encontraba desarrollando el contenido de este plenario.

A su vez, se trata de una resolución del Alto Tribunal que aparece a 23 años de la promulgación de la ley 24.240, que en su versión original ya establecía que "las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita" (art. 53), y luego de que en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia se hubiera debatido extensa y profundamente sobre los alcances del término de "beneficio de justicia gratuita", no pudiéndose concebir que las distintas interpretaciones encontradas que a lo largo de los años se plasmaron al respecto no hayan sido contempladas por los miembros de la Corte y analizadas para el dictado de la solución que consideraron adecuada al derecho vigente.

Y, además, este voto se sustenta en el entendimiento que la intención de la C.S.J.N. ha sido decidir de modo "definitivo" la cuestión bajo análisis, lo que vislumbra la suerte que tendrían pretensiones similares ante un eventual acceso a la vía extraordinaria, y en orden a evitar un dispendio judicial innecesario, con consecuencias disvaliosas para todos los partícipes del sistema jurisdiccional y para la seguridad jurídica.

En especial dado el efecto expansivo del presente fallo plenario donde ningún juez de este Fuero podrá soslayar la solución que aquí se adopte al respecto (cfr. Cpr. 303).

Por ello estimamos procedente dar una respuesta afirmativa al tema que convoca a este plenario.

III.- El señor juez de Cámara, doctor *Rafael F. Barreiro* dice:

1. Me ha correspondido como Presidente de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial fijar el cuestionamiento que en este fallo plenario debe responderse (arts. 294 y 295 Cproc) que quedó redactado en los siguientes términos: ¿El “beneficio de justicia gratuita” que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente?

Esa determinación fue hecha, por supuesto, con sujeción a la contradicción advertida por la Sala F -que integro- en 28/11/2019, con consideración de las decisiones de las Salas E, en este proceso en 28/05/2019, y F en la causa “Marisi, Lucas c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”, sentenciada en 11/07/2017, de este tribunal de alzada.

Como no mediaron sugerencias de quienes integran este Cuerpo (art. 296, Cproc), las cuestiones quedaron definitivamente fijadas y se conformaron las mayorías y minorías (art. 297).

2. En ejercicio de la facultad que confiere el ordenamiento procesal (art. 298), añadiré los fundamentos de mi posición ante la contradicción interpretativa evidenciada en diversos pronunciamientos de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Advierto que el pronunciamiento que me correspondió emitir en este expediente como vocal de la Sala F, en 28/11/2019, dejó de lado la cuestión que concierne a los gastos iniciales del proceso, aspecto sobre el que no ha mediado discordancia. Pero ese aparente consenso no puede ocultar que, según fuere la posición que se sostenga, garantías constitucionales con valor preceptivo directo podrían ser desconocidas.

La cuestión del alcance de la referencia legal al *beneficio de justicia gratuita* (art. 53 LDC) ha originado diferentes interpretaciones que se excluyen mutuamente y que pueden resumirse así: una posición restringida que solo exime al consumidor de afrontar los gastos iniciales y otra apreciación más amplia que lo exonera también de satisfacer la totalidad de las costas generadas por la tramitación del proceso. A tono con la advertencia hecha en el párrafo anterior, tengo en cuenta que esta decisión plenaria podría también vincularse con los gastos iniciales del proceso, como referiré luego.

3. A modo de exposición del punto de partida del análisis que haré recuerdo que la Sala F de esta Cámara que integro desde su constitución y aun con una integración parcialmente diversa, juzgó que quien demanda con fundamento en el vínculo jurídico de consumo, se halla eximido de abonar la tasa de justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción, y los demás gastos que genere la tramitación del proceso (CNCom, Sala F, 18/03/2010, “Maero Suparo, Hernán D. y otros c/ Banco Francés SA s/ ordinario”), criterio inalterado en su actual composición (CNCom, Sala F, 13/08/2019, “Lorenzo, Maximiliano Eugenio y otro c/ Volkswagen S.A. de ahorro p/f determinados s/ Ejecutivo s/ Incidente art. 250”; LA LEY Cita Online: AR/JUR/27181/2019, entre muchos otros).

Ya señalé que la contradicción que motivó esta decisión plenaria permite establecer inicialmente una diferenciación conceptual entre una postura restringida y otra amplia que se originan en los distintos puntos de vista que se puedan tener en relación a la consistencia de los derechos de los consumidores, en especial aquellos que confiere el art. 53, LDC.

En el sentido indicado advierto que aunque el debate excluye la exoneración de soportar los gastos inherentes a la promoción de demandas individuales -cuestión sobre la que no hay disenso- también se desenvuelve alrededor de la procedencia de imponer las costas procesales al demandante, caso en el que podría pensarse que tendrían que afrontar

también aquellos costos iniciales (arg. art. 68 CProc), porque sólo podrían eximirse de esas erogaciones si cuentan con una sentencia firme que les acuerde la franquicia procesal para litigar sin gastos (CNCom, Sala A, 17/02/14, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c. Banco Itaú Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos”; íd., Sala D, 8/05/18, “Cornejo, Elizabeth Myriam c. Newsan SA s/ ordinario”).

Ese criterio restringido también fue asumido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al juzgar que el “beneficio de litigar sin gastos” abarca las actuaciones cumplidas desde su promoción —pago de tasas y sellados—, hasta su finalización (eximición de costas), mientras que el término “justicia gratuita” se refiere al acceso de justicia que no debe ser conculcado por imposiciones económicas (CNCiv, Sala K, 30/03/2012, “Jorda, Mariana c. LAKU-ANTU S.A. s/cobro de sumas de dinero”; LA LEY Cita Online: AR/JUR/45029/2012).

El diferendo interpretativo, como puede advertirse, refiere a la consistencia del alcance del beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53, LDC, que según cual fuera la opinión que se tenga, exigiría recurrir a las normas procesales que regulan el beneficio de litigar sin gastos. Estimo que antes que la gratuidad -que igualmente puede alcanzarse mediante la demostración de la carencia de recursos del consumidor- las diferentes apreciaciones requieren determinar cuál es la vía más apta; si la directa e inmediata que contiene el art. 53 LDC o el beneficio de litigar sin gastos o sus equivalentes previstos por las leyes procesales.

4. En realidad podría considerarse que la descripta oposición argumental ha sido superada por la jurisprudencia de la CSJN, que desde una década atrás (en 10/11/2011, caso: “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”, en el que intervino como juez de primera instancia; véase también [2012] Fallos 335:1080) viene reafirmando su doctrina en el sentido de que el otorgamiento del beneficio del art 55 LDC no aparece condicionado por el resultado final del pleito. En Fallos 338:40 y 338:1344 (2015) justificó aquella decisión en que la norma lo prevé “para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos”, criterio reiterado en Fallos; 341:146 (2018).

Recientemente el Alto Tribunal, decidió el rechazo de los recursos extraordinarios interpuestos, sin especial imposición de costas a la asociación actora en virtud de lo previsto en el art. 55, último párrafo, de la ley 24.240, pero impuso costas a la demandada por aplicación del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CSJN, 25/02/2021, “Proconsumer c/ Banco Patagonia S.A. s/ sumarísimo” y 11/03/2021, “Proconsumer c/ Galeno Argentina S.A. s/ ordinario”).

Este incompleto recuerdo de las decisiones de la CSJN, como se expondrá luego, permite advertir la consolidación de una interpretación amplia en la materia que, como es evidente, no incumbe únicamente a la dispensa de tasas y gastos procesales iniciales o al depósito previo que habilita la actuación ante ese Tribunal Federal (VERBIC, Francisco, *La Corte Suprema y el beneficio de justicia gratuita en casos colectivos promovidos por asociaciones de defensa del consumidor*, LA LEY, 2016-A, 187; AR/DOC/4444/2015).

La argumentación es contundente en orden a la identificación de la regla jurídica aplicable que, en razón de su literalidad y coherencia con todo el ordenamiento, demostraría la innecesariedad de formular otras indagaciones (arg. art. 2 CCyC). En la misma dirección, los arts. 53 y 55 LDC no formulan distinción alguna.

En efecto, es doctrina consolidada de la CSJN que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos, siendo la primera fuente de interpretación de las leyes su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de

su texto o de su espíritu (Fallos 338:488). Ese es, en definitiva, el criterio adoptado en la redacción del mencionado art. 2, CCyC, que dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Interpretar en forma limitada la disposición del art. 53 LDC aparece desprovisto de fundamento legal ya que “introduce una hipótesis de inaplicabilidad de la norma que ésta no prevé lo cual violenta la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue” (confr. dictamen del señor Procurador al que adhirió la Corte en Fallos: 333:735).

Y esa inveterada directiva justifica concluir que el criterio restringido -que impondría en cada causa articular el beneficio procesal de litigar sin gastos- se aparta de la solución legal prevista para el caso mediante una exégesis irrazonable de la norma aplicable que la desvirtúa y la torna inoperante (Fallos: 301:865; 306:1462; 307:933; 321:793; 326:1864; entre muchos) con serio menoscabo de garantías constitucionales.

Por ese motivo, reitero, la interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas *a favor de los consumidores* -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos (Fallos 338:1344).

Si la CSJN admitió irrestrictamente la postura amplia en relación a las asociaciones de consumidores –mediante la indubitable expresión *sin especial imposición de costas*-, esa doctrina parece que puede extenderse sin mengua de la interpretación lógica a las acciones deducidas por consumidores en ejercicio de reclamos individuales.

La única diferencia reside en que el art. 53 contiene una directiva que puede ser desvirtuada mediante el incidente de solvencia porque se basa en la presunción de carencia de recursos, mientras que el art. 55 se asienta firmemente en la cierta imposibilidad de afrontar los gastos de la actuación ante el Poder Judicial de aquellas personas jurídicas. Estas reflexiones no han sido ignoradas por la jurisprudencia de esta Cámara que compartió la distinción apuntada (CNCom, Sala B, 24/08/2016, “Zoli, Sergio c. Caja de Seguros S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”, Cita AR/JUR/66155/2016).

No aprecio que existan diferencias sensibles entre esas dos disposiciones de la LDC. En efecto, la habilitación a la otra parte para ejercer el llamado “incidente de solvencia” ante el ejercicio de una acción individual (art. 53), no desvirtúa el amplio régimen de tutela que incentiva la promoción de reclamos cuando los intereses y derechos tutelados por el art. 42 CN pudieran ser afectados.

Tampoco creo que la doctrina de la CSJN -en sus últimas integraciones- pueda justificar el entendimiento reduccionista relativo únicamente a la eliminación de impedimentos económicos a fin de consolidar el acceso a la justicia. Sostener esa posición significaría desconocer la cerrada defensa de los derechos y garantías de las personas que ha cumplido la Corte desde hace más que una década y media, y la progresividad que ha evidenciado en su preocupación por la estricta vigencia de los derechos fundamentales que se acentuó luego de la sanción del CCyC.

De esta manera, el rechazo de las acciones deducidas al amparo del art. 53 LDC no incide en la imposición de costas al consumidor demandante que resulte vencido, porque es una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo (Fallos 338:1344).

Agrego que en otro asunto posterior la Corte decidió dejar sin efecto la intimación al pago del depósito previo, ante el rechazo del recurso de queja, en virtud del beneficio de gratuidad previsto en el art. 53, último párrafo, de la ley 24.240, del cual goza el consumidor recurrente, por tratarse la causa de un reclamo enmarcado en una relación de consumo (CSJN, 29/10/2019, “Manfroni Kergaravat, Claudio F. c. ENERSA y otros s/ acción de amparo”, Cita: TR LALEY AR/JUR/37778/2019).

En 14/10/2021 parece haberse puesto fin a la discusión, pues en el fallo “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (CAF 17990/2012/1/RH1), la CSJN ha puesto fin a esta polémica. Allí, con remisión a Fallos: 316:224 y 330:4903, señaló que el agravio relativo a la imposición de costas aunque remite al estudio de cuestiones “ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el pronunciamiento contiene solo una fundamentación aparente, prescinde de circunstancias relevantes del proceso, o no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados en la causa”.

Mediante el análisis de los debates de la Convención Constituyente de 1994, precisó el alcance del art. 42 CN y su proyección en relación a la gratuidad de las acciones individuales de consumo. En particular interpretó de forma armónica los artículos 53 y 55 de la LDC, y concluyó que, al sancionar la ley 26.361, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de esa ley del pago de las costas del proceso. Agregó que el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario reproducido parcialmente- que precedió a la sanción de la ley 26.361.

Pero ante la insistencia en postular que si el consumidor resulta vencido total o parcialmente en su pretensión puede ser condenado en costas, corresponde profundizar el análisis mediante la incorporación de otros elementos de juicio, teniendo en cuenta especialmente que la doctrina que aquí se fije será de obligatoria aplicación en todo el Fuero en lo Comercial.

5. En primer lugar, encuentro pertinente exponer decisiones de Cortes o Tribunales Superiores de Justicia provinciales que han aplicado la referida doctrina de la CSJN, investigación que se justifica por el carácter de ley general de la LDC y que responde a un criterio federalista que permite conocer la manera en que el tema fue abordado ante los diferentes contextos relacionales y los panoramas legislativos locales.

De esa consulta, que no es exhaustiva, es perceptible que hay en general una sintonía con la postura amplia –al menos en relación a las asociaciones de consumidores, como quedó reflejado en el apartado anterior- adoptada por la Corte Federal. Esos tribunales y causas, en orden cronológico, son:

- a. El STJ Jujuy, en 28/04/09 (“Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en expte. N° A-15734/02 (Sala IV– Cámara Civil y Comercial) ordinario por reparación de daños y perjuicios: Néstor Gabriel Zayas c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro Previo para Fines Determinados”, registrada al L.A. N° 52, F° 520/521, N° 190, -expte. N° 6.356/08-). Este contundente pronunciamiento emitido en un beneficio de litigar sin gastos señaló que el art. 53 LDC consagra “el instituto del denominado beneficio de justicia gratuita que se asimila al ‘beneficio de litigar sin gastos’, y que tiene como finalidad esencial establecer el principio de igualdad de las partes en juicio, teniendo su fundamento el artículo 18 de la Constitución Nacional”. Ese estado provincial sancionó en 2016 la ley 5992 que, en su art. 32, establece la gratuidad amplia.
- b. La SCJ Buenos Aires, en 26/10/10 (“Asociación de Defensa de Derecho de Usuarios y Consumidores c/ Municipalidad de Lomas de Zamora s/ Amparo A-70572 —Ac. 106.568—), con base en el art. 25 de la Ley 13.133 que al disponer que

las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios individual o colectivamente, de conformidad con las de defensa del consumidor, estarán exentos del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica, exime de cualquier contribución y comprende el depósito previo.

- c. Distintos tribunales de esa Provincia aplicaron la postura amplia fundados en ese pronunciamiento (CCivCom Mar del Plata, sala III, 13/07/12, “Oviedo Gladys Ester y otro c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios. Incump. Contractual (Exc. Estado)”); CCivCom La Plata, Sala II, 9/02/17, “Ríos, Francisco y Otra c. Forex S.R.L. y otro/a s/ daños y perj. incumplimiento contractual (Exc. Estado)”); Cita Online: AR/JUR/26046/2017. y, más recientemente CCivCom, La Plata, Sala I, 22/04/2021, “Holzwarth Patricia c/ Caja de Seguros S.A. s/ daños y perj. incump. contractual (Exc. Estado) (Digital)”, entre numerosos casos).
- d. El STJ Misiones, en 2/09/2014 (“Cheroki, Juan Carlos c/ Electricidad de Misiones S.A. s/ medida cautelar”, LA LEY Litoral, 2015 (junio), 534, AR/JUR/62538/2014). Allí se declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto con costas con los alcances del art. 53, último apartado, de la Ley Nº 24.240, decisión que significó admitir sin límites la gratuidad. Rige la Ley IIIº 2 (art. 12) que contempla ese principio.
- e. La SCJ Mendoza, Sala Primera, en 30/05/2016 (“Teijeiro Silvia Elena y ot. en Jº 51334 Teijeiro, Silvia Elena y ots. c/ Agencia Rispoli Cia S.A. s/ Daños y Perjuicios p/ Rec. Ext. de Inconstit-Casación”). La doctrina provincial establecida en esa causa adhiere a la tesis amplia, es decir, a la gratuidad irrestricta porque el art. 53 LDC no se agota en la sola exención de la tasa de justicia y de los sellados de actuación, sino que comprende incluso a las restantes costas del proceso. La Ley 5547 guarda silencio sobre el particular.
Esta interpretación había sido preanunciada por el mismo Tribunal en 27/07/2012 (“Sosa Beatriz Lucía en Jº 3.428/13.283 Sosa Beatriz Lucía c/ Amx Argentina S.A. Den. Comercial Claro p/ Acc. Amparo s/ inc. cas”) aunque de manera incidental y en relación al art. 55 LDC.
- f. La CSJ Tucumán, en 6/10/2016 (“Asociación de Consumidores del NOA -ACONOA- y otro vs. Garbarino S.A.I.C. s/ Especiales (Residual)”, Sent. Nº 1219). La Ley 8365 solo contempla la gratuidad en relación a las actuaciones administrativas (art. 4).
- g. El STJ Entre Ríos, Sala 2, en 25/04/2017 (“Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos c/ Swiss Medical S.A. s/ diligencias preliminares”). Se basó en la adhesión de la Provincia a la LDC, mediante la Ley 8.973, que hace procedente la aplicación del art. 55 de aquella.
- h. La CSJ Santa Fe, en 15/08/2017 (“Salvato, Flavia Vanesa c/ BGH SA s/ - Daños y Perjuicios s/ Recurso de Inconstitucionalidad”). En este precedente se asimiló el beneficio de justicia gratuita de la LDC con la carta de pobreza del ordenamiento procesal y se exoneró al consumidor reclamante de afrontar los sellados y tasas iniciales, sin emitir pronunciamiento expreso acerca de las costas. Los tribunales santafecinos, antes de ese fallo, se mostraron proclives a adoptar la tesis amplia (CApel. Civ. y Com. Rosario, sala II, 22/10/2013, “Vincelli, Ulises c/ Microsistemas s/ proceso sumarísimo”; id., id., 16/06/2015, “Cusmano, Esteban David y otra c/ Encuentros SRL s/ incumplimiento de contrato”; id., sala I, 16/10/2015, “Cejas, Christian S. c/ Hidalgo, Jorge y otro s/ daños y perjuicios”). Para conocer el estado de la jurisprudencia rosarina se puede consultar una exhaustiva investigación (RASCHETTI, Franco—LO GIUDICE, Diego R., El beneficio de justicia gratuita para el consumidor en la jurisprudencia de los Tribunales de la Ciudad de Rosario, Microjuris, 12/4/2019; Cita: MJ-DOC-14853-AR | MJD14853).
- i. El STJ Río Negro, en 7/11/2017, (“López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Díaz SA y otros s/ Sumarísimo s/ Casación (Exptes. Nro. 29200/17-STJ y 29292/17-STJ); sentencias Nº 85/17 y 86/17). Se estableció allí que en esta materia debe hacerse una interpretación intrasistémica sin acudir a la regulación de relaciones de diversa naturaleza, que se asientan en principios parecidos pero no idénticos.
- j. El TSJ Neuquén, Sala Civil, en 2/02/2018 (“Abojer Ileana Edith c/ Pire Rayen Automotores S.A. y otro s/ incidente de

apelación e/a: 507835” -inc. n° 3216, año 2015-)” decidió que “por aplicación de los artículos 42 de la Constitución Nacional; 53 de la Ley 24.240 y 12 de la Ley provincial 2268, corresponde establecer que la parte actora cuenta con el beneficio de justicia gratuita, por lo que se encuentra eximida de afrontar el pago de tasas, sellados y gastos del proceso, incluidas las costas, sin necesidad de tramitar el beneficio de litigar sin gastos previsto por el Código Procesal local”. Rige la Ley 2268 (art. 12).

- k. La CSJ Tucumán, Sala Civil y Penal, en 7/07/2021 (“González, Darío Edmundo c/ Banco del Tucumán Grupo Macro s/ Daños y perjuicios”). En este cercano precedente se siguió la doctrina de la CSJN antes mencionada y se eximió de pagar las costas del recurso de casación al actor vencido en su pretensión. En ese orden, los Vocales Dres. Leiva y Posse señalaron que aunque “el actor resultó vencido, se lo debe eximir especialmente del pago de las costas de esta instancia”; la Presidenta, Dra. Sbdar, sostuvo que “la efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores, requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales” y agregó que “el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito”.

Esta recopilación permite advertir una importante adhesión al criterio que exonera al consumidor o a las asociaciones que promueven la defensa de sus derechos de sufragar las costas procesales.

6. En otro orden, el ordenamiento jurídico nacional ha instaurado un especial sistema de tutela de consumidores y usuarios, regido por el llamado *principio protectorio*.

Para comenzar con la exposición de esta introducción, cabe recordar que el principio protectorio de rango constitucional es el que da origen y fundamento al Derecho del consumidor (LORENZETTI, Ricardo L., “Consumidores”, 2ª edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 44 y ss.).

En línea interpretativa que guarda relación con la ideología jurídica que orientó la Reforma, se destacó que “mientras el actual Código Civil refleja un paradigma de Estado legislativo de derecho (que siempre estuvo en gran tensión con el modelo constitucional argentino), el Código Civil y Comercial refleja el paradigma de Estado constitucional y convencional de derecho argentino vigente desde la reforma constitucional de 1994” (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, *El art. 7 del Código Civil y Comercial y los procesos judiciales en trámite. Una mirada desde el sistema de fuentes constitucional y convencional*, Revista Código Civil y Comercial, Héctor Alegría (dir.), Año 1, N° 1, La Ley, Bs. As., julio de 2015, p. 16).

Este principio permite advertir la importancia y la posición central que el ordenamiento jurídico reconoce a la dignidad de la persona humana, baste recordar la decisión de la CSJN en la causa “Pupelis, María Cristina y otros” (Fallos 314:424) que la consideró como el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional (considerando 8º).

Se ha apreciado a la dignidad como “el derecho que tiene todo hombre a ser respetado como tal, es decir, como ser humano y con todos los atributos de su humanidad. En este sentido restrictivo, el derecho a la dignidad puede también ser definido como el que tiene todo hombre a ser considerado como un fin en sí mismo, y no como un medio o instrumento de los otros hombres” (EKMEKDJIAN, Miguel Angel, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. 1, 2ª edición, Depalma, Bs. As., 2000, p. 484; RINESSI, Antonio Juan, *Protección del Consumidor. Dignidad, obligación de seguridad, riesgos*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1. Rubinzal Culzoni, Cita: RC D 1101/2012). Y ello es precisamente lo que sucede cuando se aprecia a la persona humana solo como agente que participa del intercambio de

bienes o servicios.

A efectos de dar concreto contenido a la dignidad en esta materia, que cuenta con protección constitucional expresa, puede reflexionarse acerca de la significación que tiene impedir reclamaciones de los consumidores que así quedarían expuestos a tolerar daños o a prácticas vejatorias o discriminatorias. En suma, permanecerían sin remedio en un estado de indefensión sin obtener del Estado prestación eficiente en relación a la vigencia de los derechos.

La autonomía y propensión expansiva de la legislación que tutela a los consumidores tiene fuente constitucional expresa, se rige por legislación especial –con lo que ello implica en la perspectiva del art. 1094 CCyC-, cuenta con órganos de aplicación cada vez más especializados, doctrina y principios particulares. La autonomía es evidente “ya que la base de sustentación del sistema es el principio protectorio de base constitucional, lo que significa un estatuto protectorio de las personas vulnerables, apartándose así de la igualdad general basada en la noción de ‘ciudadano’ en que se fundó el nacimiento del Código Civil y del Código Comercial” (LORENZETTI, Luis Ricardo; *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho*”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 38).

Con argumentos parecidos se ha dicho que “el nuevo Código Civil y Comercial lo ha recepcionado expresamente, en su art. 1094, al establecer, no solo como criterio de interpretación, sino también de aplicación del Derecho del Consumidor, por lo que de esta manera se ve fortalecido y consolidado. Para su aplicación, el principio protectorio se suele expresar en tres formas: a) regla *in dubio pro consumidor*; b) regla de la norma más favorable; y c) regla de la condición más beneficiosa” (BAROCELLI, Sergio Sebastián, *Contratos de seguros y derecho del consumidor. Diálogo de fuentes y perspectivas a la luz del nuevo Código Civil y Comercial*, RDCO 273, 1021; Cita: TR LALEY AR/DOC/5192/2015).

6.1. Su configuración se asienta primero en el texto constitucional en los arts. 42 –que reconoce los derechos y garantías de los consumidores y las obligaciones estatales respectivas- y 43 –que habilita al amparo como vía para hacer efectiva dicha protección- de aplicación directa e inmediata a todo asunto que concierna a las relaciones de consumo.

Con referencia a la reglamentación de la garantía constitucional expresa, se ha señalado con acierto que si alguna prevalencia ha de asignarse a la ley 24.240, ella corresponde no tanto por su “especificidad”, sino por el carácter *infraconstitucional* de aquélla, y por ser la norma que con más amplitud se ocupa de la puesta en acto del principio consagrado por el art. 42 de la Constitución Nacional (PAOLANTONIO, Martín E., *¿El consumidor financiero es consumidor?*, diario La Ley del 22.3.2010).

Es preciso tener en cuenta que el desequilibrio estructural que caracteriza la relación de consumo exige la estricta vigencia del principio protectorio que tiene base en el texto constitucional. Su formulación en el art. 42 tiene precisos destinatarios que no son otros que las autoridades, es decir, todos quienes integramos los poderes del Estado. Así fue recordado por la CSJN en la causa “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (cons. 5°).

En ese sentido no puede dejar de tomarse en consideración que el “ciudadano (usuario y consumidor) responsable no nace por generación espontánea. Requiere información y educación previas y canales de participación y reclamo adecuados. Por ello la cláusula constitucional encomienda al Estado (bajo los rótulos de ‘la legislación’ y ‘las autoridades’) la tarea de promover a este prototípico usuario y consumidor y de *asistirlo en la defensa de sus derechos*. El constituyente ha comprendido que -a diferencia de otros derechos- la intensidad de la protección en materia de uso y consumo guarda relación directa con la participación de los afectados y con la ampliación de las vías de reclamo” (ROSATTI, Horacio Daniel, *La “relación de consumo” y su vinculación con la eficaz protección de los derechos reconocidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional*, RDPC, 2012-1, “Eficacia de los derechos de los consumidores”; Cita: RC D

21/2015).

La expresiva argumentación transcrita enfoca la cuestión referida a la tutela que debe dispensarse a consumidores y usuarios en su cauce adecuado. La defensa de los derechos que se les confieren a esas personas vulnerables no puede ser retaceada por ninguna autoridad pública que, como consecuencia, debe garantizar su más amplia vigencia en la relación de consumo.

Quienes habitamos el territorio nacional tenemos el derecho de requerir la protección del órgano estatal específico cuando nuestros derechos, intereses o prerrogativas que cuenten con base legal resulten vulnerados, restringidos, alterados o amenazados, sea que el acto se origine en la actuación del propio Estado o provenga del obrar de particulares (art. 43 CN).

En estos trascendentes y sólidos principios regulatorios de la convivencia quedan entrelazados la vida, la integridad física, la salud, la libertad, los afectos y el derecho de propiedad, en definitiva, los Derechos Humanos, que por su propia naturaleza son inalienables y permiten colocar a la persona humana como centro de un sistema de protección que reconoce distintas graduaciones según cual fuere el grado de vulnerabilidad que padezcan.

He sostenido en un plano analítico general que “cabe detenerse en los otros derechos de los consumidores mencionados en dicho art. 42 -que presentan similar intensidad y que, por lo tanto, no admiten que se establezca un orden de prelación en relación a ellos- en especial, en lo que en esta materia adquiere preponderancia para el comentario emprendido, la *protección de la salud, seguridad e intereses económicos y la libertad de elección* de los consumidores, que guardan entre sí una relación tan estrecha que sólo muy dificultosamente pueden ser considerados separadamente (...) constituyen un único bloque en el que cada garantía prevista en favor de los consumidores o usuarios funciona como antecedente y justificación de las demás. La interpretación no puede, entonces, prescindir de esta concepción unitaria de los derechos que confiere el art. 42 CN” (BARREIRO, Rafael F., *El sistema de información y publicidad en la LDC*, Revista del Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Año V, N° 6, La Ley, diciembre de 2014, ps.76/88).

Por esas razones discrepo con la consideración de los derechos de consumidores o usuarios como una “especie” de los Derechos Humanos. No advierto que se configure una relación de tal clase, porque todos esos derechos fundamentales están colocados en un plano igualitario. Formular esas clasificaciones puede conducir a establecer subordinaciones jerárquicas que carecen de base normativa y postergar derechos particularmente protegidos. En simple expresión, señalo que los derechos de los consumidores son Derechos Humanos, sin otro aditamento. En esta perspectiva diseño este voto.

Esa es también la concepción de la CortelDH que ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello (casos: “Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, p. 131; “Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, p. 172; “Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 3406, p. 101 y “Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, p. 100 y 102 y, también, la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, p. 47, 51, 52 y 54, 57).

Esa apreciación unitaria (*conglobada*) de los derechos y garantías con base constitucional y convencional o, si se

prefiere, como sistema integral de protección, debe ser necesariamente amplia a fin de permitir su plena vigencia.

6.2. La LDC como conjunto de disposiciones reglamentarias de la garantía constitucional se atribuye en su texto la calidad de ley de orden público (art. 65), calificación que en mi opinión incide fuertemente en la decisión que aquí debemos emitir.

Afirmar que el consumidor es vulnerable implica admitir que cuando a diario celebra transacciones está ubicado en un plano desigual en relación con quienes se vincula. La noción de vulnerabilidad, entonces, puede adherirse conceptualmente –aunque más no fuera en forma parcial- a la de desigualdad. La relación de consumo lleva ínsita una disparidad que impide al consumidor el pleno goce de sus prerrogativas constitucionales (coincide KRIEGER, Walter, *“El beneficio de gratuidad en la ley de defensa del consumidor y el proceso eficaz”*, LA LEY 2014-D, 407).

En esa dirección debe tenerse en cuenta que uno de los fundamentos primordiales que inspiró la unificación legislativa del derecho privado argentino ha sido –en la relación de consumo o fuera de ella- la promoción del trato igualitario, que debe alcanzarse mediante la detección y superación de las concretas desigualdades en los actos o situaciones jurídicas. El desbalance relacional, las asimetrías o los desequilibrios vinculares son nociones que usualmente se emplean para describir los diferentes poderes de negociación, que fatalmente desembocan en la afectación de los derechos de las personas vulnerables.

Desde tal perspectiva, las diferencias se acentúan en aquellas situaciones en las que frente al consumidor se encuentra el empresario ampliamente munido de potencia patrimonial, conocimientos y posibilidad de previsión de las consecuencias que sus clientes carecen. La disparidad evidente entre uno y otro provoca derivaciones que deben rectificarse porque pueden perjudicar a quien tiene recursos más escasos o deficiente conocimiento técnico o jurídico.

En relación a aquello que aquí interesa, el art. 3 LDC integra las disposiciones de la ley con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Leyes Nº 25.156 y Nº 22.802 o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esa ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

En la interpretación legal debe concluirse que si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Incluso la ley establece que en caso de duda sobre la interpretación de “los principios que establece esta ley, prevalecerá la más favorable al consumidor” (ALEGRÍA, Héctor, *Régimen legal de protección del consumidor y derecho comercial*, diario La Ley del 26.4.2010). Esa tensión, como está previsto por los arts. 1 y 2, CCyC, debe resolverse mediante el diálogo de fuentes y con consideración de la regla constitucional expresa, que es inmediatamente operativa.

En concordancia se ha advertido la construcción de “un verdadero y amplio sistema de protección para las relaciones de consumo, relaciones que no son paritarias, estructuradas sobre principios propios y con instituciones procesales también diferentes, tendientes a consagrar también en ese terreno —más aún, especialmente en él— una protección adicional a quien se encuentra en una situación de debilidad estructural. Por ello, las reglas interpretativas de sus institutos deben buscarse dentro del propio sistema y no afuera del mismo, por lo que la comparación con otros institutos jurídicos ajenos, máxime cuando el propio art. 3º de la LDC, determina los principios interpretativos pro consumidor, estableciendo cuales son las normas que se consideraran de aplicación supletoria” (BERSTEN, Horacio L., *¿Concluye la polémica sobre el alcance del beneficio de justicia gratuita?*, SJA 21/12/2016, 35; JA 2016-IV; LA LEY, Cita: TR AR/DOC/4957/2016).

Coincido con esas reflexiones, pero especialmente con una apreciación: no es necesario remitirse a reglas analógicas que rigen otras disciplinas jurídicas. En esta visión el sistema de tutela de los consumidores es autosuficiente (STJRío Negro, “López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Díaz S.A. y otros s/ sumarísimo s/casación”, del 07/11/2017), consideración que no implica asignarle características de compartimiento estanco o aislado del contexto normativo sino a aplicar en primer lugar las reglas del mismo sistema.

En rigor, el único rasgo común que presentan trabajadores y consumidores es su posición de vulnerabilidad relativa que puede atentar contra la dignidad de las personas especialmente protegidas. Pero sus causas y los medios de defensa que pueden emplearse son sensiblemente disímiles.

Con razón se ha señalado que “la doctrina debería bregar no por equiparar la situación del consumidor a la del trabajador, sino a la de éste en lo que era la protección original y a la que recibe el consumidor mediante las herramientas que otorga una ley, reitero, dictada en democracia y en el siglo XXI” (ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M.-RODRÍGUEZ, Gonzalo M., *Las Asociaciones de Consumidores y el alcance del beneficio de gratuidad*, LA LEY, 2011B, 826).

Es más, podría pensarse que es más acertado tomar como pauta de referencia la protección amplia de la mujer - colectivo que no es minoritario, como los consumidores, que es particularmente tutelado también en sus intereses económicos- y su evidente vulnerabilidad generada por diferencias firmemente establecidas hace mucho tiempo, que exige ser superada mediante concretas acciones positivas.

Las analogías son fáciles de advertir porque son ellos dos ámbitos de protección todavía en construcción y que se caracterizan por una constante evolución. En ese orden, mujeres y consumidores son destinatarios “de una concesión legal acordada a una categoría de personas por el mero hecho de pertenecer a la misma, nada debe requerir ni probar el consumidor en relación con la situación desventajosa en la que se encuentra, pues ésta resulta presumida por la ley” (BERARDI, Fabiana-SOSA, Enrique Toribio, *Beneficio de gratuidad al consumidor: comparación con el beneficio de litigar sin gastos civil y comercial y con el beneficio de gratuidad laboral*, Cuadernos de doctrina judicial de la Provincia de La Pampa, Vol. VII Nº 2, diciembre 2015, Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, p. 233).

Por esos motivos, en la enseñanza y en el ejercicio de la Magistratura, estimo preferible aludir al Derecho del Consumo antes que a la más acotada noción de Derecho del Consumidor. Aquél se integra con la reglas tutelares del CCyC y la LDC y con las normas referidas por el art. 3 de este último ordenamiento, mediante un diseño legal que disciplina los derechos de los consumidores y, además, las concordantes obligaciones de los proveedores que surgen del sistema jurídico, tengan origen en reglas generales o especiales. O, en síntesis, las condiciones de actuación de los empresarios, quienes en forma económicamente organizada y aun ocasionalmente comercializan bienes y servicios en el medio económico (arg. art. 320 CCyC) cuando se configure una relación de consumo (art. 42 CN).

6.3. El art. 1094 CCyC ordena aplicar e interpretar las normas que regulan las relaciones de consumo de conformidad con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

Esta disposición incorporada a la regulación de los contratos de consumo se aparta del régimen general de prelación normativa del art. 963, del que resultaría la preeminencia de la LDC que es íntegramente de orden público, porque establece que ante la duda sobre la interpretación del Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor. Ello significa que el “diálogo de fuentes” permite, insisto que en la relación de consumo de fuente contractual, examinar cuál es el resultado que más favorece al consumidor y combinar las reglas con ese propósito como medio para superar eventuales contradicciones o situaciones no regladas legalmente (puede ampliarse en SOZZO, Gonzalo, *El diálogo de fuentes en el derecho del consumidor argentino*, Revista de Derecho de Daños; 2016 -1

Consumidores, Cita: RC D 1165/2017).

De esa manera, ante la concertación de un contrato de consumo la legislación nacional adopta sin restricciones el principio protectorio pues “los arts. 1094 del CCyC y 3º de la ley 24.240 lo hacen a nivel legal disponiendo que en caso de duda sobre la interpretación de las normas y los principios que regulan la relación de consumo, prevalece la más favorable al consumidor” (VERLY, Hernán, *La interpretación del contrato en el Código Civil y Comercial*, RCCyC 2020 (octubre), 231, AR/DOC/2866/2020).

Debe tenerse en cuenta que, por razón del diálogo de fuentes que prevé el art. 1, CCyC, “la regla *in dubio pro consumidor* determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella fuese más favorable al consumidor en el caso concreto” (BAROCELLI, Sergio Sebastián, *Contratos de seguros y derecho del consumidor. Diálogo de fuentes y perspectivas a la luz del nuevo Código Civil y Comercial*, RDCO 273, 1021; Cita: TR LALEY AR/DOC/5192/2015).

No corresponde ahondar más en este punto –solo expuesto para delinear el concreto alcance del principio protectorio- porque aunque contribuye a la formulación de esta decisión plenaria, se trata de consideraciones relacionadas con cuestiones ampliamente conocidas que comprenden aspectos parciales de los vínculos de consumo.

7. Recuérdese que la CSJN ha afirmado reiteradamente que la Constitución Nacional -y los instrumentos internacionales incorporados a ella- asume el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho humano fundamental (CSJN, Fallos: 327:3677; 330:1989; 335:452, entre otros).

El abordaje de cualquier conflicto jurídico de esta naturaleza no puede prescindir del análisis y eventual incidencia que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales proyectan en el derecho interno del caso. O dicho de otro modo, la hermenéutica de las normas de derecho común debe adecuarse a la comprensión constitucional de los intereses en juego (CNCom, Sala F, 12/11/2020, “3 Arroyos SA s/incid. de pronto pago por Baigorria, Mauro A.”). Bajo esa directiva de interpretación apreciaré la cuestión por decidir.

Si se prescindiera de esa regla cardinal, se incurriría en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la CN (Fallos 258:75, 329:5266 consid. 13º). De ahí que las leyes deban analizarse considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado (doctrina de Fallos 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).

La idea de supremacía constitucional contenida en el art. 31 CN y, principalmente, los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad (art. 75:22º CN) configuran la base fundamental de un “sistema de fuentes” en el ordenamiento jurídico argentino, que compele indefectiblemente a integrar el sistema para interpretar y aplicar el derecho junto a los principios y valores jurídicos integrados al CCyC (arg. arts. 1º y 2º).

Bajo esas directivas omitiré las referencias a los antecedentes parlamentarios porque fueron expuestos por la CSJN en el reciente precedente “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (acoto, de cualquier manera, que han sido profundamente analizados e interpretados por BERSTEN, Horacio L., *La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo*, LA LEY 2009-B, 370; Cita Online: TR LALEY AR/DOC/1257/2009; y BASSO, Santiago Manuel, *El beneficio de justicia gratuita en los procesos de consumo*, DCCyE 2012 (diciembre), 61; TR LALEY AR/DOC/5043/2012).

7.1. Puede estimarse consolidada la reconocida concepción de los derechos de consumidores y usuarios como derechos humanos y, por lo tanto, regidos por las Convenciones incorporadas al sistema legal doméstico por el art. 75, inc. 22 CN, cada cual en su propio régimen de protección, de manera que los derechos económicos de niños y niñas, adultos mayores y mujeres deben ser objeto especial de perspectivas diferenciadas –que se agrega a la que les es atribuida en tanto consumidores- y que ello debe reflejarse en el ejercicio funcional de los poderes estatales (véase TAMBUSI, Carlos E., *Impregnación definitiva de derechos humanos en el derecho de consumidores y usuarios a partir del Código Civil y Comercial unificado*, La Ley Online; TR LALEY AR/DOC/3954/2015). Insisto en que no comparto graduación en relación a su protección.

No es extraña ella a la interpretación legal obligatoria que derivará de esta convocatoria plenaria la disposición del art. 1 CCyC, que establece: los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Además, el art. 3 impone al juez el deber de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, por supuesto, mediante la aplicación de aquel diálogo de fuentes.

A partir de la marcada tendencia a la protección de los consumidores que impone considerar la regulación del Título III del Libro III como un núcleo “inderogable que deberá operar en el diálogo de fuentes”, se ha puesto de manifiesto que “al ser el principio *pro consumidor* un derecho fundamental, es tributario de las fuentes primarias del ordenamiento jurídico –Constitución, Tratados de Derechos Humanos-, siendo la no regresión un contenido insertado” (GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., *La aplicación del artículo 7° del Código Civil y Comercial y el principio ‘pro consumidor’*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015-1, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2015, p. 395).

Menciono que la CortelDH juzgó que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana” (Caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 24 de noviembre de 2006; p.128).

Y ello debe cumplirse sea mediante “un control de convencionalidad paralelo o integrado al control de constitucionalidad, lo cierto es que lo decidido por la CIDH debe ser acatado por los tribunales nacionales, pues los Estados Partes no pueden invocar un fundamento jurídico nacional (normativo o jurisprudencial) para incumplir las obligaciones que surgen de la convencionalidad a la que han adherido” (cfr. ROSATTI, Horacio, *El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 69).

7.2. Dos son las garantías convencionales en el orden internacional vinculadas a la cuestión por decidir en esta convocatoria plenaria: la del art. 8, primer párrafo, y la del art. 25, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El primero “señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (..) Ese artículo no contiene un recurso judicial propiamente

dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. El artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (CorteIDH, Opinión Consultiva OC 9/87 de 6 de octubre de 1987, p. 27 y 28).

En suma, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención (CorteIDH, caso “Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28/11/2002, p. 50).

La Corte Interamericana estimó en ese precedente que la cuantía de la tasa de justicia que debía pagar la víctima vulneraba su derecho de acceso a la justicia, porque era irrazonable al no existir correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido por la ley argentina. Se descartó, además, el argumento del Estado vinculado con la función que está destinada a cumplir la tasa de justicia, que el actor debía pagar por haber sido condenado en costas por la CSJN en última instancia, que tenía por finalidad evitar demandas temerarias (p. 54), pues para satisfacer este derecho se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales (p. 55).

Con relación al artículo 25.1 de la Convención, la CorteIDH “ha señalado que dicha norma contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (...) Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. La Corte ha establecido que para que exista un recurso efectivo no basta con que éste exista formalmente (...) el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente (...) un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas” (Caso “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, puntos 154 y 155, y sus muchas remisiones a otros precedentes).

La idoneidad y la efectividad del recurso judicial que prevé el art. 53 LDC derivado de la gratuidad, se desvanecerían ante la necesidad de promover un beneficio procesal de litigar sin gastos porque, de esta manera, se desplaza la legitimación que se confiere a la otra parte hacia el juez que entiende en el asunto. La tutela de los vulnerables no pasaría de ser, entonces, una declamación carente de contenido real.

Recuérdese que la CSJN así lo estableció en Fallos 338:1344 (considerando 4º) al decidir que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no puede quedar circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además debe asegurar a los consumidores la posibilidad obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales.

7.3. En el ámbito regional la Res. N° 36/19, MERCOSUR, GMC -incorporada al ordenamiento jurídico nacional y publicada

como Anexo de la Res. Nº 310/2020 de la Secretaria de Comercio Interior, B.O. 11/09/2020, página 48- que reconoce la vulnerabilidad estructural de los consumidores en el mercado y establece que el sistema de protección del consumidor se integra con las normas internacionales y nacionales, tiene el objetivo de tutelar al consumidor y se rige –entre otros- por el principio de progresividad y no regresión.

En ese sentido, impone a los Estados Partes adoptar medidas apropiadas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los consumidores que se derivan de las normas internacionales y nacionales, sin retroceder en los estándares de tutela alcanzados en los niveles normativos de protección ni en la implementación de la política de protección del consumidor, considerando los costos y beneficios de las medidas que se propongan.

7.4. En el marco de simples recomendaciones y sugerencias a los Estados las “Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor” establecen que corresponde a los gobiernos formular, o mantener una política enérgica de protección del consumidor, teniendo en cuenta las directrices que figuran más adelante y los acuerdos internacionales, pertinentes. Al hacerlo, cada gobierno debe establecer sus propias prioridades para la protección de los consumidores, según las circunstancias económicas, sociales y ecológicas del país y las necesidades de su población y teniendo presentes los costos y los beneficios que entrañan las medidas que se propongan (Nº 2).

Se indica, además, que los gobiernos deben establecer o mantener medidas jurídicas o administrativas para permitir que los consumidores o, en su caso, las organizaciones competentes obtengan compensación mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, poco costosos y asequibles. Al establecerse tales procedimientos deben tenerse especialmente en cuenta las necesidades de los consumidores de bajos ingresos (Nº 32).

8. El alcance del beneficio de justicia gratuita se inserta en el más extenso marco constitucional y convencional mencionado en los apartados precedentes.

En tal sentido, es oportuno dejar sentado que el acceso irrestricto a la justicia es solo uno de los elementos de la más amplia garantía de la tutela judicial efectiva que, a la vez, se distingue del debido proceso adjetivo (art. 18 CN) sin perder por ello la estrecha integración conceptual y funcional que mantienen.

Aunque referidas al proceso administrativo, puede coincidirse con las consideraciones relativas a que, como derivación de la incorporación a nuestro ordenamiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, esas dos “garantías guardan una relación de género y especie, en el sentido de que la tutela judicial efectiva comprende a la garantía de la defensa y, al propio tiempo, es más amplia, habida cuenta de que tutela, entre otras cosas, el acceso a la justicia para que ésta sea efectiva (...) la tutela judicial efectiva apunta: 1) a la eliminación de las trabas que obstaculizan el acceso al proceso; 2) a impedir que, como consecuencia de los formalismos procesales, queden ámbitos de la actividad administrativa inmunes al control judicial; y 3) a asegurar el ejercicio pleno de la jurisdicción (...) el debido proceso adjetivo desarrolla positivamente la protección de los derechos a exponer y plantear con amplitud las pretensiones en el proceso o procedimiento administrativo (derecho a ser oído), a ofrecer y producir la prueba conducente y a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas” (CASSAGNE, Juan Carlos, *El principio de la tutela judicial efectiva*, RDA 2015101, 1321; Cita Online: TR LALEY AR/DOC/5207/2015, apartado III y nota nº 9).

En realidad, las posturas restringidas y las amplias en esta materia parten de una apreciación diversa de la intensidad de la protección legal que se debe dispensar a los consumidores y usuarios. Por ese motivo también parece que enfocar la cuestión solo desde la eliminación –definitiva o solo temporaria- de los impedimentos económicos iniciales, podría implicar la negación de la obligación estatal de prestar tutela judicial efectiva en aquellos casos en que es,

precisamente, más necesaria para paliar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los consumidores.

Admitir que el demandante pueda únicamente exonerarse de tasas y sellados significa allanar parcialmente los obstáculos iniciales sin profundizar en el principio protectorio, que presenta contornos ciertamente de mayor significación. Recuerdo que en el caso “Ledesma, María Leonor c/ Metrovías SA” (Fallos 331:819), la CSJN señaló que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial (considerando 7º).

Esa protección diferenciada no parece que se ubique dentro del estándar constitucional si solo se reduce a permitir el acceso a la justicia sin trabas económicas, apreciación relevante sin duda, pero que se desentiende de las vicisitudes de idéntica naturaleza que puedan suceder en la tramitación del proceso. El criterio que se inclina por exigir la tramitación del beneficio de litigar sin gastos o sus equivalentes en los ordenamientos procesales locales, parece asimilar carencia de recursos con vulnerabilidad. El consumidor no debe ser necesariamente pobre para quedar al amparo de la legislación que lo protege.

Debe tenerse presente la naturaleza de los derechos en juego y el sujeto que demanda la tutela judicial efectiva puesto que, como ha dicho la CSJN, a partir de la reforma constitucional de 1994 cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. Dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico (Fallos: 342:411 y 344:1788). Insisto que la vulnerabilidad no se origina únicamente en la escasez de recursos económicos, pues el desequilibrio genético que caracteriza la relación de consumo es el distinto nivel de acceso a la información.

La Suprema Corte de Justicia mexicana ha puntualizado con precisión, desde el punto de vista del marco referencial en que se entablan las actuales relaciones de consumo, que el “acceso eficaz a la justicia no es un aspecto meramente jurídico. El que un país logre que las personas tengan la facilidad de acudir a un juez para dirimir sus controversias y que éste determine sus derechos genera consecuencias positivas en el ámbito económico, social y cultural de la sociedad. Nuestro sistema jurídico en general y el procesal en particular fueron diseñados desde una perspectiva individualista, que si bien esta concepción satisfizo las necesidades jurídico sociales de cierta época, en la actualidad este sistema ha dejado de ser del todo eficiente para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos” (SCJN, Primera Sala, amparo directo 244/2009 promovido por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con cita expresa de la opinión de OVALLE FAVELA, José, *Comentarios a la Ley de Protección al Consumidor*, México, McGraw-Hill, 1995, p. 154).

Modificaciones políticas, sociales, económicas y la concepción del Derecho “como una construcción cultural, frente al cambio en la sustancia del pensamiento legislativo, jurisprudencial y doctrinario, como así también de origen fáctico (...) produce un cambio de paradigma” (LANZAVECHIA, Gabriel E., *La gratuidad en las actuaciones de defensa del consumidor: hoy, un ideal incumplido*, 5 de Abril de 2018; <http://ar.microjuris.com> - MJ-DOC-13498-AR; id., SAJJ: DAF180254) que en nuestro medio jurídico cuenta con el impulso inocultable de la reciente codificación civil y comercial unificada.

Nuestra CSJN ha marcado en esta materia un camino que es ciertamente irreversible, haciendo interpretaciones que colocan en primer término a la persona humana y el contexto en el que desenvuelve su proyecto de vida.

En la relación de consumo si el principio procesal que autoriza a imponer las costas al vencido se aplica sin hacer las pertinentes distinciones ello “contraría no solo la letra de la ley que establece en su art. 53 la gratuidad de recurrir a la justicia, sino los objetivos que tuvo en miras el dictado de la norma a fin de proteger al más débil de dicha relación

consumeril (...) sería admitir que el consumidor se encuentra expuesto a ser vilipendiado no solo en el ámbito de la relación de consumo, donde no obtuvo respuesta satisfactoria a sus derechos sino nuevamente cuando ante la negativa de la requisitoria extrajudicial, necesita recurrir al ámbito judicial y en ella se lo carga con las costas del proceso o de los rubros no admitidos, lo que resulta verdaderamente repugnante y contrario a los fines que el legislador tuvo en miras al decretar la gratuidad del trámite judicial el que evidentemente, se encuentra infundado por el espíritu tuitivo que gobierna a la ley 24.240, que además ostenta raigambre constitucional (art. 42, CN), resultando obligatoria su aplicación, atento al carácter de orden público expresamente establecido” (C. 3ª Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, "Segovia, Carmen c. Jumbo Retail Argentina SA s/ daños y perjuicios", 04/02/2014, LLGran Cuyo2014 (mayo), 425; RCyS 2014-IX, 206).

La ilimitada gratuidad del proceso promovido por el consumidor se rige, entonces, por el principio constitucional y convencional de la tutela judicial efectiva -que comprende las garantías del acceso a la justicia y del debido proceso- e impone interpretar ampliamente la necesidad de remover todos los obstáculos económicos, iniciales o sobrevinientes, que pudieran disuadir al demandante de introducir el reclamo al que se considera con derecho.

Además, es pertinente recordar que el Alto Tribunal Federal ha considerado que “el beneficio de litigar sin gastos, encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se asegura la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes” (Fallos: 326:818). La vinculación con la decisión que se emite en este fallo plenario no necesita demostración, no solo por su referencia a un supuesto de gratuidad procesal, sino de manera principal porque le confirió protagonismo a la igualdad efectiva.

La igualdad, precisamente, no puede reducirse a un plano formal ni proveer fundamentos a decisiones judiciales que hagan abstracción de la esencia de la relación de consumo, construida en base a asimetrías ciertas de la más distinta índole. Tampoco puede considerarse como un derecho absoluto que no admita razonables modulaciones interpretativas (arts. 28 y 33, CN). Abordajes como este conducen indefectiblemente a la infracción del principio protectorio y contribuyen a profundizar la disparidad entre proveedores y consumidores.

Dicha garantía constitucional está prevista en el Prámbulo, y en los arts. 16, 20 y 75, inc. 23. Fecunda ha sido su interpretación y aplicación en la jurisprudencia de la CSJN y los demás tribunales de toda la República, así como objeto de la prolífica labor de los autores. Además, es tradicional en la interpretación filosóficojurídica destacar la tensión entre libertad e igualdad con disímiles planteos argumentales que sugieren respuestas multívocas.

De la más estrecha noción que encuadraba la garantía de igualdad “como el derecho a que no se establezcan excepciones y privilegios que excluyan a unos de lo que, en iguales circunstancias, se concede a otros” (CSJN, Fallos 105:273 y 153:67, entre muchos otros), se ha evolucionado -en consecuencia de la Reforma de 1994- a imponer al Congreso Nacional la elaboración de legislación y medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno ejercicio de derechos conferidos por la CN y los tratados internacionales (art.75, inc. 23).

El avance es notorio: se parte de la simple igualdad de posibilidades hasta alcanzar la igualdad real, mediante la actuación que se exige a los poderes públicos. Nada cabe agregar sobre estas conocidas interpretaciones. Me limito a recordar que en referencia al art. 75, inc. 23, dirigida específicamente al legislador federal, nuestra Corte Suprema indicó que esa norma debe igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia (Fallos: 332:709).

Todo el ordenamiento jurídico aparece influido por estas nociones. La Comisión Redactora del CCyC afirmó que elaboró un Código de la igualdad: “los textos vigentes regulan los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta, asumiendo la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado. El anteproyecto busca la igualdad real, y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables”. En consecuencia, aquellos perjudicados por el desequilibrio que caracteriza a las relaciones de consumo están provistos de una tutela diferenciada y específica que se evidencia en disposiciones legales como el art. 53, LDC.

Suponer que el criterio amplio en la cuestión que aquí examino lesiona la igualdad, ya lo he señalado, no solo conduce a olvidar uno de los principios fundamentales que orientó la sanción del CCyC, sino que también destruye la coherencia propia del régimen de protección legal extenso y eficaz que –como he dicho antes- impone distinguir precisamente aquello que es desigual. No encuentra lugar aquí, remarco otra vez, una expresión meramente formal de la noción constitucional de igualdad, pues la legislación nos impone a los jueces decidir de modo de poder alcanzar la igualdad real, según las circunstancias del caso.

Acertadamente se ha caracterizado “la posición del consumidor frente a la relación de consumo como la de la parte más vulnerable de la misma (situación de débil jurídico). A tal desigualdad natural se propicia corregirla mediante desigualdades jurídicas, inclinando el derecho para el lado contrario de la realidad, lo cual converge en la formulación del derecho de consumo como derecho tuitivo o protectorio” (TAMBUSSI, Carlos Eduardo, *Los derechos de usuarios y consumidores son derechos humanos*, LEX Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, N° 13, AÑO XII, 2014, I, disponible en <https://revistas.uap.edu.pe › ojs › LEX › article › view>).

Es que, como se dijo, “la finalidad perseguida mediante la protección intensificada es la restauración del equilibrio jurídico y económico puesto que *tratar como iguales a quienes son intrínsecamente desiguales incrementa la desigualdad*, ocasionando un traslado de riesgos injustificado y éticamente reprobado” (LOVECE, Graciela I., *El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales*, LA LEY 2017-D, 154 y RCyS 2017-X, 233; Cita Online: AR/DOC/1704/2017, y sus citas).

Apunto en el mismo sentido que el Estado no solo está obligado por su propia razón de existir a garantizar la igualdad en esas condiciones, sino que sus acciones –en la esfera de competencia funcional de los tres Poderes que lo integran- deben dirigirse a evitar la exclusión que podría derivarse de la falta de consideración de las situaciones de vulnerabilidad.

Repito un criterio de interpretación que considero sustancial: la igualdad real se alcanza solo mediante la ponderación de las diferencias. Los proveedores no pueden alegar que son destinatarios de un trato desigual porque, precisamente, el propósito del principio protectorio es restablecer el equilibrio en la relación de consumo que comprende, como es evidente, la amplitud de las vías de reclamación. En pocas palabras, la eliminación de las consecuencias negativas de la desigualdad impone desplegar acciones positivas que pueden suponer un trato no igualitario (véase el cons. 6 del fallo “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”).

En definitiva, no puede olvidarse que el Preámbulo asigna al texto constitucional los objetivos de “afianzar la justicia” y “promover el bienestar general”.

La calidad de los derechos en pugna, el diálogo de fuentes, la protección especial que debe dispensarse a quien la necesita, proveer a la defensa de los derechos e intereses incorporados a los arts. 42 y 75, inc. 22, CN y la apertura imprescindible que significa detectar y acompañar los cambios operados en el contexto socio-económico, definen “un modelo de magistrado al cual le impone deberes especiales como es actuar de oficio y fundamentalmente interpretar,

tanto las normas sustanciales como las adjetivas, guiado por el principio *in dubio pro consumatore*" (ALFERILLO, Pascual E., *El modelo de juez para la resolución de los conflictos de consumo*, RDCO 308, 87; Cita: TR LALEY AR/DOC/955/2021).

Una aclaración: los jueces debemos ser estrictamente imparciales, pero también se nos exige emitir pronunciamientos razonables y justos como condición de su eficacia para lograr consenso en su acatamiento por autoridad. Pero aquella imparcialidad no puede confundirse con una pretendida neutralidad ideológica -de naturaleza jurídica, se entiende, y no partidaria- que es casi imposible de alcanzar, porque exigiría reprimir u ocultar la visión del mundo que cada juez pueda tener (LOVECE, Graciela I., *El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales*, LA LEY 2017-D, 154 y RCyS 2017-X, 233; Cita Online: AR/DOC/1704/2017, parece coincidir NOVICK, Marcela; *Implementación práctica de las acciones colectivas, en Práctica y Estrategia, "Derechos del Consumidor"*, Carlos E. Tambussi (dir.) Ed. La Ley, 2015, Cap. III.2, p. 121 y ss.).

Por su directa vinculación con el presente debate resulta necesario indagar en torno a las razones que justifican la gratuidad que se concede a consumidores y usuarios o a las asociaciones que tienen por objeto específico su defensa.

Por principio estimo acertado considerar que "el fundamento del Beneficio de Gratuidad no es una presunción de pobreza del consumidor, sino que se trata de un incentivo puesto a su favor por el legislador, para alentar la acción judicial, para potenciar el Acceso a la Justicia, no por el consumidor en sí mismo, sino porque hay un interés público de que se haga cumplir la ley" (DÍAZ CISNEROS, Adriano P., *El beneficio de justicia gratuita del derecho del consumidor es one way fee shifting*, ADLA 2021-7, 5; Cita Online: TR LALEY AR/DOC/1381/2021) porque este punto de vista coloca el examen de la cuestión en el ámbito que le es propio -y que evidentemente excede la ponderación de los aspectos únicamente referidos a los costos de acceso a la jurisdicción- para ubicarse en el más intenso plano de la tutela judicial efectiva.

Con anterioridad a la vigencia de la ley 26.361 se sostuvo que la gratuidad podría facilitar el acceso de los consumidores y usuarios a la justicia, mediante la remoción de impedimentos económicos -y, agrego, de cualquier otra índole- al optar por iniciar un proceso que, además, sería un aliciente para vencer la pasividad de los vulnerables en tanto crearía convicción acerca de la eficacia de los reclamos levantados ante incumplimientos de los proveedores (PEREZ BUSTAMANTE, Laura, *Derechos del Consumidor*, Astrea, Bs. As., 2004, p. 211, la transcripción de la cita no es textual).

Esta mirada de la cuestión incorpora un ingrediente que no puede pasar desapercibido porque según ella, el acceso a la justicia funcionaría como incentivo para la deducción de demandas, con el efecto de lograr que los proveedores se ajusten en sus vínculos con los consumidores a las exigencias legales. A continuación se completará el razonamiento.

Si bien en principio el beneficio de litigar sin gastos y el de justicia gratuita prestan la misma protección al beneficiario (no debe afrontar las tasas, gastos y costas relacionados con el trámite de una causa judicial de principio a fin), los motivos de su reconocimiento son disímiles.

Puede compartirse en ese sentido que "el beneficio de litigar sin gastos ordinario está fundado en el principio de igualdad ante la ley y en el derecho a la defensa en juicio, entre otros principios, buscando que todas las personas que se vean obligadas a presentarse ante los estrados judiciales para reclamar la protección de un derecho (o defenderse ante una demanda iniciada en su contra) no se vean limitadas en su defensa por su situación económica (...) Mientras que, el beneficio de justicia gratuita (...) tiene un componente adicional (...) si el instituto fuera idéntico al beneficio de litigar sin gastos, no habría sido incluido expresamente por el legislador en la Ley N° 24.240 en dos oportunidades (...) debe guardar relación con los objetivos de la ley en la que ha sido incluida (..) este componente adicional del beneficio de justicia gratuita está vinculado a un interés superior al del individuo particular (...) [que] ha sido la búsqueda de controlar,

proteger y fortalecer al mercado” (PICCARDI, Marcelo N., *La sociedad comercial como legitimada activa en la Ley de Defensa del Consumidor. Admisión y alcance del beneficio de gratuidad del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor*, Revista Argentina de Derecho Empresario, Nº 20; Cita: IJ-CMX-725).

Así quedan perfectamente explicadas las diferencias entre las finalidades del beneficio procesal y la gratuidad establecida por la LDC.

Esa función adicional consiste -en síntesis- en la mejora que provoca en la comercialización de bienes y servicios y en la plena vigencia del principio protectorio. Oponer obstáculos a la promoción de demandas solo conduciría a ocultar el ejercicio distorsionado de las actividades productivas o de prestación de servicios y a eximir al proveedor de las responsabilidades consecuentes. Es preciso tener en cuenta que la LDC se propone conseguir que los proveedores cumplan con las obligaciones que se les imponen (art. 2).

Además, debe ponderarse especialmente que es obligación del Estado prestar protección de diferente intensidad a quien se encuentre en situación de vulnerabilidad, principio sin duda alguna que guía la reglamentación de ese básico mandato hecha en el articulado del CCyC.

Con fundamentación análoga, en el caso “Ledesma, María Leonor c/ Metrovías SA” (Fallos 331:819), la CSJN señaló que un contratante racional y razonable juzgaría adecuado invertir dinero, prestar un servicio, obtener ganancias, así como adoptar los cuidados para que los usuarios puedan gozar del mismo en paz y seguridad. La persecución racional de la utilidad no es incompatible con la protección de la persona, sino por el contrario, es lo que permite calificar a un comportamiento como lo suficientemente razonable para integrar una sociedad basada en el respeto de sus integrantes (considerando 9º).

Limitar la apreciación a la remoción de costos iniciales, relevando al consumidor de atender tasas y sellados, podría frustrar la obligación estatal de tutelar efectiva y diferenciadamente a aquellos que la propia legislación considera vulnerables y necesitados de ella.

Permitir el irrestricto “acceso a la justicia constituye uno de los pilares básicos de un Estado social y democrático de derecho para hacer efectiva la totalidad armonizada de los derechos, dando por resultado una sociedad más equitativa y justa” (LOVECE, Graciela I., *El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales*, LA LEY 2017-D, 154 y RCyS 2017-X, 233; Cita Online: AR/DOC/1704/2017, y sus citas).

Como se advierte del repaso de las decisiones y opiniones transcritas precedentemente, la finalidad de incorporar a la legislación el beneficio de justicia gratuita no significó únicamente dispensar a los consumidores y usuarios de afrontar los gastos que pudieran impedir el acceso a la justicia, sino que ha tenido un propósito notoriamente más extenso que apunta, por una parte, al eficaz y eficiente ordenamiento de las transacciones que generan relaciones de consumo y, por otra ciertamente más amplia y trascendente, a la vigencia efectiva de los derechos sociales, civiles, económicos, culturales y ambientales.

Corresponde señalar, además, que esos “derechos económicos, sociales y culturales constituyen un grupo de derechos ‘existenciales’ en cuanto pretenden asegurar la existencia vital de un hombre ya constituido –por los derechos de primera generación-, procurando garantizar el logro progresivo del mayor grado de desarrollo humano. La consagración de una serie de normas legales de diferente rango que se fundan en la idea de dignidad del consumidor aproximan al Derecho del Consumidor a la racionalidad, tecnologías y prácticas de funcionamiento de los derechos

humanos de segunda generación” (SOZZO, Gonzalo, *El diálogo de fuentes en el derecho del consumidor argentino*, Revista de Derecho de Daños, 2016-1, RubinzalCulzoni, ps. 238/239, antes citado).

Hechas esas precisiones, corresponde ahora ingresar en el núcleo de las distintas posturas, que consiste en determinar si la dispensa de afrontar las costas solo se obtiene cuando se concede el beneficio procesal de litigar sin gastos o si su tramitación es innecesaria.

Considero que el art. 53 LDC reglamenta un beneficio de litigar sin gastos autónomo y automático. También pienso -por razón de las consideraciones precedentes- que debe aplicarse aunque no haya sido requerido, pero ello es ajeno a la presente convocatoria plenaria.

La autonomía ha sido apreciada desde distintos ángulos.

El Máximo Tribunal indicó que “la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos” (CSJN, “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”, cons. 9°). Es pertinente señalar que en ese precedente no se identificaron el beneficio procesal con la dispensa del art. 53, LDC.

Se ha sugerido que su autonomía deriva de que “aun cuando es igual en sus alcances al de litigar sin gastos en cuanto exime al beneficiario de los mismos gastos -así del depósito, del art. 286 del Cód. Proc. Civ. y Com.; del pago de la tasa de justicia; y de las costas del proceso- pero que no se confunde con aquel, desde que el primero no depende de instancia o pedido de parte; es definitivo y no provisional; no se acuerda a las resultas del pleito -pues la ley lo contempla para todas las acciones iniciadas-; aprehende necesariamente la gratuidad de todos los gastos de justicia; y no está sujeto a la condición resolutoria de que el beneficiario mejore de fortuna, a diferencia de lo que en tal sentido se establece en el Cód. Proc. Civ. y Com. con relación al beneficio de litigar sin gastos” (KIELMANOVICH, Jorge L., “Beneficio de litigar sin gastos” y “beneficio de justicia gratuita”, LA LEY del 23/08/19, Cita Online: AR/DOC/2535/2019; LOVECE, Graciela I., *El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales*, LA LEY 2017D, 154 y RCyS 2017-X, 233; Cita Online: AR/DOC/1704/2017, y sus citas).

Esta diferenciación es evidente, al punto que ha sido reconocida por la jurisprudencia como sustento de la llamada posición restringida (CNCom, Sala D, 08/05/2018, “Cornejo, Elizabeth Myriam c. Newsan SA s/ ordinario”, LA LEY 01/08/2018).

Además, la LDC, vigente por adhesión en la Provincia de Chubut, no hace distinciones -en relación a la gratuidad- que autoricen al interprete a formularlos él a su vez en torno a vencimientos totales o parciales en el pleito, ni formular salvedades acerca de futuras e hipotéticas mejorías en la fortuna del consumidor a la manera que sí lo hace el art. 84 CPCC (CCyC Trelew, Sala A, sentencia 005, 2008, “D. P., D. S. c/ I. S.R.L. y otro s/ Daños y Perjuicios” [Expte. 22.264 - Año 2007]).

La automaticidad acaba de ser expresamente reconocida por la CSJN en la causa “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (cons. 8°) de esta manera: “la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría

invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte”.

Cabe compartir la definición que la doctrina proporcionó al considerar que “el beneficio de justicia gratuita es un instituto propio del derecho de consumo y de orden público que, por imperio de la ley y de modo automático, concede al consumidor (que interviene como parte en un proceso judicial, sea como actor o como demandado) el incidente de pobreza contemplado en el Código Procesal que resulte aplicable al caso concreto y con el alcance que dicho Código y las leyes locales le confieran” (MANTEROLA, Nicolás I., *Estudio del beneficio de justicia gratuita (arts. 53 y 55, Ley 24.240)*, RDCO 310, 273; TR LALEY AR/DOC/1698/2021).

La adhesión al criterio amplio de interpretación que se evidenció en muchos precedentes de la Sala que integro – cuya reiteración íntegra omito por razón de brevedad- se complementó con una derivación lógica que conduce a estimar que la promoción del incidente previsto por la codificación procesal en su art. 78 y ss., no resulta necesaria para admitir la concesión de la franquicia pretendida por el actor; por cuanto la disposición del art. 53 LCD no remite al ordenamiento procesal que rija en el lugar de tramitación del proceso, sino que se ciñe a conferir la gratuidad sin otro aditamento ni exigencia (CNCom, Sala F, 29/06/2010, "San Miguel, Martín H. y otros c. Caja de Seguros SA s/ ordinario", *id.* 09/11/2010, "Roldán de Bonifacio, Elizabeth T. c. Fiat Auto SA de Ahorro p/fines determinados y otros s/ ordinario"; *id.* 20/09/2011, "Giudici, María A. c. JP Morgan Chase Bank NA y otros s/ ordinario", *id.* 11/11/2010, "Aparicio, Myriam S. y otros c. Caja de Seguros SA s/ ordinario"; *id.*, 6/05/2014, "Z., A. D. c. Clama S.A. y otros s/ ordinario"; LA LEY Cita Online: AR/JUR/38540/2014), aunque más no fuera provisionalmente hasta el pronunciamiento final en el que se podría determinar con certeza la configuración de la relación de consumo y, ante su eventual inexistencia, disponer el pago de todos los costes procesales (tasas, sellados y costas).

En coincidencia, pero con referencia a las acciones promovidas en defensa de derechos de incidencia colectiva, se ha dicho que “no es necesaria la promoción del incidente que prevé el ordenamiento procesal correspondiente a los fines de obtener el beneficio de litigar sin gastos” (PAGÉS LLOVERAS, Roberto M., *La “justicia gratuita” en la Ley de Defensa del Consumidor, a 25 años de su sanción*, RDCO 295, 478; Cita Online: AR/DOC/3742/2018).

También se dijo que “es conferido de un modo automático por la ley y configura una presunción *iuris tantum* a favor del consumidor en cuanto a que carece de los recursos necesarios para hacer frente al pleito abarcando esta prerrogativa todas las cargas económicas del proceso, incluso las costas” (ARIAS, María PaulaMÜLER, Germán E., *La tutela efectiva de los derechos del consumidor*.

Con especial referencia a las provincias de Tucumán y Santa Fe, SJA 17/10/2018, 29 y JA 2018-IV; Cita Online: AR/DOC/3424/2018; FRÚGOLI, Martín A., *En busca del orden interpretativo en el actual beneficio de justicia gratuita de la ley del consumidor*, eDial DC1787). Recuérdese cuanto he señalado en el apartado anterior en relación al contenido de la tutela judicial efectiva y su influencia en la gratuidad de las acciones judiciales basadas en relaciones de consumo.

En posición que pone el acento en evitar actividad procesal inútil se ha propuesto “que la aplicación automática del beneficio de gratuidad a favor del usuario o consumidor encuentra su justificación en que de esta manera se evitarán impugnaciones, pruebas y trámites que puedan ralentizar el proceso, eliminando la vía expedita que contempló la ley. Especialmente cuando, por lo general, las causas basadas en el derecho del consumidor cuentan con pretensiones de montos exiguos” (COLOMBO, Carlos-KIPER, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*, 3ª edición, actualizada y ampliada, Tomo I, La Ley, Bs. As. 2011, ps. 520/521; PICASSO, Sebastián-VAZQUEZ FERREIRA, Roberto A., *Ley de Defensa del Consumidor*, LA LEY, 2009, p. 672).

Parece evidente que si se admite la dispensa de afrontar los gastos, con independencia del alcance que se le atribuya, la demostración de la carencia de recursos es presumida por la ley al menos hasta que a instancias de la otra parte –el proveedor- se demuestre lo contrario.

En esa dirección además de presumir la falta de recursos del consumidor o usuario el legislador estableció una inversión de la carga probatoria de la solvencia, que corresponde ahora al proveedor de bienes o servicios. A la vez, ese incidente de solvencia confiere sentido a la exoneración de soportar todos los gastos que la tramitación del proceso origine.

Señalo que a esa presunción puede agregarse que se ejerció una opción legislativa que, en base a la posible disparidad económica, impone al proveedor soportar todos los costos que genere la tramitación de un proceso judicial cualquiera que fuere su resultado.

La posición restringida altera el régimen legal descrito pues parte de una interpretación exactamente inversa: el consumidor –y no el proveedor- es quien debe demostrar su falta de solvencia acudiendo al procedimiento procesal pertinente.

Entiendo que la doctrina del fallo “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” en orden a la automaticidad, ha privado de apoyo al criterio jurisprudencial que, aunque reconoció que “las acciones judiciales instadas a la luz de la ley de defensa del consumidor cuentan con el beneficio de justicia gratuita, ello no se traduce en la concesión de un *bill* de indemnidad para las asociaciones de consumidores como para los usuarios, quienes, una vez que se encuentren habilitados gratuitamente a la jurisdicción, deben atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas, de cuyo pago sólo podrán eximirse si cuentan con una sentencia firme que les acuerde la franquicia para litigar sin gastos” (CNCom, sala D, 11/07/2019, “González, Martín Fernando c. Auto Generali SA y otros s/ sumarísimo”; LA LEY Cita Online: AR/JUR/23373/2019).

Es usual el criterio que postula evitar que se confiera al art. 53 LDC un alcance amplio porque ello significaría avalar una indebida injerencia del Estado en la esfera patrimonial de los ciudadanos, en claro desmedro al respeto de los derechos de igualdad y de propiedad que consagra nuestra Ley Fundamental (arts. 16 y 17); finalidad que, ciertamente, no puede ser la perseguida por el legislador.

En relación a la garantía de igualdad remito a cuanto he expuesto en el apartado 8. Solo añadido aquí que exigir al consumidor el trámite del beneficio procesal de litigar sin gastos para obtener la franquicia de gratuidad, es también una manera de establecer una desigual apreciación de los derechos e intereses.

A ello puede responderse, como se hizo en un profundo análisis de la regla constitucional que, sin acudir a complejidades dialécticas, señaló que el referido “art. 42 de la Constitución Nacional contiene una referencia normativa *macro* (vinculada con el funcionamiento de la economía) y una referencia normativa *micro* (vinculada con la relación específica usuario-prestador-servicio y consumidor-oferente-producto). La instancia *macro* tiene como protagonista central -aunque no excluyente *al Estado*, refleja un paradigma de vinculación con el mercado (el *paradigma intervencionista*) y se expresa primariamente (aunque no de modo exclusivo) en el *marco legislativo*” (ROSATTI, Horacio Daniel, *La "relación de consumo" y su vinculación con la eficaz protección de los derechos reconocidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional*, RDPC, 2012-1, “Eficacia de los derechos de los consumidores”; Cita: RC D 21/2015).

La coexistencia de esos dos planos en una misma disposición constitucional, que como he dicho no pueden

escindirse sin transgresión del modelo protectorio de personas o grupos humanos colocados en una posición de vulnerabilidad, quedó reforzada con la caracterización antes mencionada de la ley 24.240 como norma de orden público, aspecto frecuentemente desatendido en la interpretación de cuestiones como la que aquí se juzga y que, por otro lado, se inserta en la notoria tensión entre igualdad real o solo meramente formal que adquiere principal protagonismo en esta materia.

En el mismo sentido se opinó que en “los arts. 42 y 43, la Constitución Nacional establece una relación jurídica de al menos dos dimensiones entre los derechos, obligaciones y garantías que hacen al consumo y la competencia: una dimensión individual (derechos y obligaciones individuales) de reconocer el derecho a adecuadas condiciones de satisfacción de deseos y necesidades individuales y familiares; y una dimensión pública (derechos y obligaciones de incidencia colectiva) de aumento o disminución de la calidad de vida y del bienestar general, derivada de la agregación de las múltiples acciones individuales o familiares y la incidencia colectiva que tiene la mayoría de los derechos y obligaciones relacionados con el consumo” (CIONFRINI, Ernesto, *La protección de los mercados y la competencia en la Constitución Nacional*, DJ 2002-2, 305; TR LALEY AR/DOC/19013/2001).

Esa interrelación, además, ha sido apreciada en una perspectiva que considera que las premisas del intervencionismo estatal “en el mercado, a través de la regulación del contenido contractual, se encuentran trazadas en nuestra Constitución Nacional, desde que protege tanto la libre iniciativa privada, como el resguardo de los derechos de los consumidores y usuarios” (SANTARELLI, Fulvio G., *La regulación del mercado a través del contrato. una propuesta para la protección del empresario débil*, LA LEY 2007-C, 1044; TR LALEY AR/DOC/1783/2007).

El problema interpretativo reside, en todo caso, en el lance que se prefiera atribuir a la intromisión estatal de manera que de ella no resulte la vulneración de otros derechos y garantías. Pero evitar esas lesiones no significa desconocer la circunstancial preeminencia de la aplicación de algunos respecto de los otros –opción que se debe ejercer con especial consideración de los derechos afectados-, ni resignar la primordial función estatal de regular con mayor o menor rigor, según los requerimientos del contexto social y económico, los medios que se estimen más aptos para alcanzar la igualdad real y la protección íntegra, como surge del mencionado art. 75, inc. 23, CN, que impone al Congreso “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos”.

En esta apreciación no parece que si se exonera al consumidor de afrontar las costas medie vulneración del derecho de los profesionales que intervengan en la causa, porque ellos conservan la facultad de requerir la satisfacción de su remuneración a sus clientes (véase CONDOMÍ, Alfredo Mario, *El beneficio de justicia gratuita en conexión con el beneficio de litigar sin gastos según jurisprudencia contradictoria en materia de consumo*, 30 de Julio de 2019, Id SAJ: DAF190124). Por esa razón –y para evitar la posiblemente injusta sobrecarga económica al proveedor o algún eventual ejercicio abusivo de la gratuidad- se ha previsto el “incidente de solvencia” en el art. 53.

Contribuye a reforzar esa consideración la imposición diferenciada de las costas que ha decidido la CSJN, que en dos precedentes ya mencionados exoneró a las asociaciones actoras decidiendo los casos “sin especial imposición de costas”, pero sometió a los proveedores demandados al régimen procesal común en la materia (CSJN, 25/02/2021, “Proconsumer c/ Banco Patagonia S.A. s/ sumarísimo”; 11/03/2021, “Proconsumer c/ Galeno Argentina S.A. s/ ordinario”).

En cuanto concierne al Poder Judicial y otros operadores jurídicos, recuérdese que las “100 Reglas de Brasilia

sobre acceso a la justicia de la personas en situación de vulnerabilidad”, elaboradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, “tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial” (Regla 1).

Se recomendó en esas Reglas “la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas” (Regla 2).

La Regla 24 enumera como destinatarios a “todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento”, que incluye a los Abogados y sus organizaciones profesionales.

No pierdo de vista que cualquier posible sacrificio atrimonial como los examinados se configurará en un muy reducido universo de casos integrado por aquellos en los que se condene en costas al consumidor demandante.

Otro argumento corriente para justificar la posición restringida refiere al efecto multiplicador que causaría en la cantidad de litigios.

Además de señalar a todo evento que ese incremento no ha sucedido, no considero que pueda sostenerse seriamente porque implicaría transgredir la garantía de la tutela judicial efectiva con desatención de la esencia de los derechos en debate. Repito que el sistema protectorio de los consumidores antes mencionado se estructura para restaurar el equilibrio en relaciones asimétricas, como las que originan vínculos de consumo, que requieren una protección ciertamente diferenciada que no parece posible rehusar con fundamento en especulaciones de dudosa consistencia que no se han comprobado en el funcionamiento diario del Poder Judicial.

Por esa razón, se dijo con acierto que “la aplicación de esta interpretación amplia no debe significar temor alguno respecto de la posibilidad que exista una catarata de juicios o abusos en los planteos efectuados, sino por el contrario corresponderá al juzgador evaluar en cada caso conjuntamente la seriedad de planteo y las circunstancias derivadas de la causa, y frente a un supuesto de manifiesta irrazonabilidad, imponer las costas del litigio al consumidor” (ARIAS, María Paula-QUAGLIA, Marcelo C., *El beneficio de justicia gratuita en el ámbito del consumo*, RDCO 294, 139; Cita: LALEY AR/DOC/3754/2018).

En tal sentido especialmente debe tenerse en cuenta que el ejercicio abusivo de los derechos no puede ser consentido por los jueces, pero es claro que su configuración debe ser juzgada en el caso concreto y no en base a la construcción de impedimentos que la ley no prevé.

En esa misma dirección se decidió que si bien el beneficio de gratuidad opera automáticamente ante la interposición de una demanda con sustento en el art. 53, lo cierto es que se otorga a la parte accionada la facultad de demostrar incidentalmente la solvencia del consumidor y, una vez acreditada, provocar el cese de la franquicia. De esta manera, el legislador no limita de manera absoluta la responsabilidad por las costas (lo que en el entender de la postura restrictiva fomentaría la “industria del juicio”) ya que se ocupa de regular expresamente un caso excepcional en que el consumidor o usuario deberá cargar con ellas (CCivCom Mar del Plata, sala III, fallo “Oviedo” antes citado).

La consecuencia de la eventual existencia de un crecimiento “de demandas relacionadas con las normas de consumo”, se traduce en un cambio de actitud según la cual “los proveedores de bienes y servicios deberán elevar sus estándares de producción para evitar costos adicionales. Si los proveedores elevan sus estándares, el mercado se vuelve más transparente, más desarrollado y más competitivo” (PICCARDI, Marcelo N., *La sociedad comercial como legitimada activa en la Ley de Defensa del Consumidor. Admisión y alcance del beneficio de gratuidad del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor*, Revista Argentina de Derecho Empresario, Nº 20; Cita: IJCMX-725). No es necesario destacar que esta visión de la cuestión lleva toda razón pues, ante la reticencia demostrada por los proveedores en producir mejoras de precios y calidad o satisfacer las expectativas de los consumidores, nada parece más adecuado que allanar la introducción de reclamos.

De cualquier manera, el hipotético aumento de casos podrá imponer la adopción de políticas públicas o medidas estatales adecuadas para superarlo, como es su obligación (art. 75, inc. 23, CN), pero no puede justificar la interpretación restrictiva de derechos esenciales de las personas alcanzados por la irretroactividad que les es inherente y que “encuentra su fundamento iusfundamental en el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que consagra los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos económicos, sociales y culturales” (BAROCELLI, Sergio Sebastián, *Contratos de seguros y derecho del consumidor. Diálogo de fuentes y perspectivas a la luz del nuevo Código Civil y Comercial*, RDCO 273, 1021; Cita: TR LALEY AR/DOC/5192/2015).

En conclusión, la supuesta expansión de reclamos no es motivo para cargar a los consumidores con el pago de los tradicionalmente denominados “gastos causídicos”. Como fue advertido, la adopción de una posición restrictiva en relación al “acceso a la justicia, según parámetros políticos o económicos (...) puede ser numéricamente eficaz, pero no solo es políticamente detestable sino también inconstitucional en el marco de un Estado de derecho” (GUIBOURG, Ricardo A., *Justicia, mercado y racionalidad*, LA LEY 12/02/2019, 1; AR/DOC/233/2019).

Los jueces solo estamos habilitados, en todo caso, para advertir a las autoridades competentes la posible afectación del servicio de justicia prestado bien y legalmente, pero no para dejar de cumplir con el mandato general de afianzar la justicia sobre una base realmente igualitaria aventurando conjeturas que, por lo demás, la realidad desmiente.

Finalizo mi voto ofreciendo el marco teórico que preside la interpretación y aplicación del derecho por sus operadores naturales: los jueces. He sostenido en la enseñanza desde 1994 y como juez de primera instancia, que la vigencia de los derechos de los consumidores no puede ser retaceada en modo alguno, y mucho menos a quienes nos compete garantizar la defensa de la persona y sus derechos e intereses.

La función que nos está impuesta a los jueces por la Constitución contiene directa exigencia vinculada a garantizar la igualdad y la justicia social. La primera se logra corrigiendo asimetrías y asignando efectos diferenciados. La segunda mediante un cuidadoso reparto de recursos (cargas, obligaciones o imposiciones económicas) que puedan derivar de las sentencias, aliviando a unos y recargando a otros. Si bien se advierte son las dos caras de una misma moneda.

Como ha dicho un destacado profesor que recibió un doctorado honorario de la mejor Universidad argentina, según estándares internacionales de clasificación, “[l]a justicia es responsabilidad de todos. Todos tratamos de ser justos. El poder judicial difiere de los demás, sin embargo, porque no tiene otra finalidad que la justicia y está organizado de tal manera para servir esa finalidad. Debido a que los jueces son imparciales y escuchan agravios que de otra manera hubiesen deseado ignorar, y debido a que ellos deben justificar sus decisiones en términos de principios compartidos, lo

más probable es que harán justicia más que cualquier otra institución, incluyendo la legislativa y la ejecutiva. Por esa misma razón, la adjudicación debiera ser vista como una elaborada estructura del poder consagrado a asegurarse que la justicia se cumpla. Algunos teóricos del derecho privado han buscado limitar el poder judicial al logro de la justicia correctiva, pero esto es un error. Las cortes pueden buscar justicia distributiva también, como demostró *Brown vs. Board of Education*, y su progenie” (FISS, Owen M., *La autonomía del derecho*, en AAVV “Estado de derecho y democracia. Un debate acerca del *rule of law*”, Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, SELA 2000, Del Puerto, Bs. As., 2001, p. 55).

Por esta razón, la función judicial de interpretación legal no puede basarse en la aplicación del método de la ciencia económica al derecho, como antes adelanté. La ausencia de valoración o su reducción al mínimo infringen la dignidad humana, porque reducen a la persona a un mero sujeto económico que actúa guiado solo por su interés en maximizar los resultados positivos. Y bien es sabido que las decisiones de la persona están influidas por factores muy disímiles y muchas veces se ejercen sin poderse preferir opción distinta.

Por ese motivo no puede aceptarse sin debate “que toda sociedad contemporánea necesariamente está formada por individuos que obedecen al paradigma del *homo oeconomicus*. Aceptarlo así no es sino cerrar los ojos a la realidad social, especialmente en las últimas décadas. La maximización de la propia riqueza, y la búsqueda del propio beneficio pueden haber servido a la economía para racionalizar las conductas, y explicar los términos de la lógica económica. Pero ello no quiere decir de modo inmediato que todos los comportamientos humanos obedezcan a esa lógica” (DURAN Y LALAGUNA, Paloma, *Sobre el análisis económico del Derecho*, ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, XII, Ministerio de Justicia y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, España, 1995, ps. 705/718).

El problema, en todo caso, se asienta en pretender racionalizar aquello que no obedece a las reglas de la razón. La previsibilidad o predictibilidad de las decisiones judiciales no es un valor, sino una simplificación que a veces puede producir resultados convenientes, pero que no puede frustrar las diferentes decisiones que correspondan a casos que presenten ingredientes exclusivos o infrecuentes.

A los motivos expuestos puede agregarse la función social que los jueces estamos destinados a cumplir. La vigencia de principios y valores que una comunidad decide aceptar no es creación del juez sino cultural. Sus constructores son, a la misma vez, sus destinatarios y quienes disfrutarán de ellos y los cumplirán. El Poder Judicial solo los identifica y los pone en el centro de su labor interpretativa.

Es indispensable tener presente además que “la función social que cumple la actividad empresarial no se agota en la mera venta del producto, sino que va más allá, como forma de coadyuvar al imperio de la buena fe en las relaciones económicas, que es la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico, como fórmula para el aseguramiento de la paz social, ya que la falta de una ética comercial y el excesivo afán de lucro son contrarios a ella” (LOVECE, Graciela I., (2019), *La lealtad en las relaciones de mercado*, LA LEY 19/06/2019, 6; Cita Online: AR/DOC/1474/2019). De esta manera, los límites -generalmente imprecisos- que se imponen a la ampliación de los beneficios y que tienen base constitucional -delineada también sin contornos demasiado nítidos- cuentan con justificación suficiente.

Al fin y al cabo es posible percibir un interés comunitario en alcanzar estándares (aclaro, por haber sido enmendado en alguna sentencia de la Sala que integro, que he procurado evitar el uso del anglicismo porque existe este término equivalente en castellano) adecuados de producción de bienes y prestación de servicios que satisfagan derechos, intereses y preferencias de los consumidores y usuarios. Pero como ese grado de aceptación está lejos de alcanzarse, como mínimo deben alentarse las reclamaciones.

La protección de las personas vulnerables es un imperativo legal que no puede quedar solo en ampulosas declaraciones carentes de contenido real y efectivo.

Por los fundamentos precedentes, con especial consideración de la reciente doctrina de la CSJN y con el íntimo convencimiento de que con esta decisión que sugiero, hago una módica contribución a la más plena vigencia de los derechos y garantías relacionados con esta convocatoria plenaria y sus efectos obligatorios, voto por la afirmativa y propongo establecer como doctrina legal que:

“El ‘beneficio de justicia gratuita’ que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240 exime al consumidor del pago, además de cualquier otro gasto o costo que genere el acceso a la justicia, de las costas del proceso”.

Los señores jueces de Cámara, doctores *María Guadalupe Vásquez, Eduardo Machin y Ernesto Lucchelli* adhieren al voto del doctor *Rafael F. Barreiro*.

Los señores jueces de Cámara, doctores *Héctor O. Chomer, Alfredo A. Kölliker Frers y María Elsa Uzal* dicen:

La cuestión a decidir en este Acuerdo Plenario se vincula con la contradicción existente entre la sentencia dictada en estas actuaciones por la Sala E, donde se determinó que *el beneficio de gratuidad previsto en el artículo 53 de la ley 24.240 (LDC), en caso de que la reclamante resultara vencida, no alcanza a la obligación de sufragar las costas del expediente principal*, mientras que la Sala F de esta Alzada mercantil resolvió idéntica cuestión en sentido contrario, con fecha 11/07/2017, en los autos caratulados *“Marisi, Lucas c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos”* (Expte. N°8360/17), donde determinó *que el beneficio de gratuidad previsto en los arts. 53 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor tiene un alcance o contenido similar, en amplitud, al Beneficio de Litigar sin Gastos*.

Sobre este punto se centra la contradicción planteada, esto es, en si el “beneficio de justicia gratuita” que contempla el art. 53 de la ley 24.240 –denominada Ley de Defensa del Consumidor (LDC)- abarca, o no, la obligación de sufragar las costas del proceso.

A los fines de brindar adecuada respuesta al interrogante planteado, resulta esencial analizar el verdadero alcance de la letra de la ley –primera fuente de interpretación-, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (*CSJN, Fallos 307:928*).

Es que, por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (*CSJN, Fallos 329:1586*).

Las leyes deben entenderse siempre en forma tal que el propósito que las inspira se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (*CSJN, Fallos: 267:267; 281:146; entre otros*), indagándose el verdadero alcance de la norma mediante un examen atento de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (*CSJN, Fallos: 282:413*), que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (*CSJN, Fallos: 259:63; 265:242; 290:56*).

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se supone (*CSJN, Fallos 306:721; 307:518*), por lo cual las

leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (CSJN, Fallos 200:165).

Interpretar es buscar el sentido y el valor de la norma para medir su extensión precisa y apreciar su eficiencia en cuanto al gobierno de las relaciones jurídicas, aparentemente comprendidas en el ámbito de su vigencia. Pero, dice Ruggiero (*“Elementos de Derecho Civil”*, ed. Madrid, vol. 1, párr. 17, pág. 131), ello no sólo respecto de la norma legal, cuando ésta es oscura e incierta, sino también de la norma legal clara y de la norma consuetudinaria, como de la proveniente de la jurisprudencia, de la doctrina y que surge de la equidad (conf. Llambías, Jorge Joaquín, *“Tratado de Derecho Civil, Parte General”*, Tº 1, Año 2010, págs. 97/98).

Llegados a este punto, advertimos procedente recurrir a la teoría de la hermenéutica y analizar el conjunto de principios que debe tomarse en cuenta para una adecuada interpretación de la norma jurídica.

Sabido es que los elementos que constituyen el proceso interpretativo, que a su vez representan los medios de que el intérprete se sirve, son sustancialmente cuatro: (a) el elemento *gramatical* –las palabras de la ley-, pues de ellas debe deducirse el pensamiento y la voluntad legislativa; (b) el elemento *lógico*, esto es, la investigación de la norma que intenta la reconstrucción del pensamiento y de la voluntad del legislador mediante la indagación de los motivos que la determinaron, o sea, los fines a que tiende y la ocasión en que se dictó, con lo cual se alcanza el espíritu de la norma que se interpreta. El motivo de la norma, o la *ratio legis*, es la razón que la justifica, la que se identifica con la necesidad humana cuya satisfacción la norma busca y, por consiguiente, se erige en fin de su institución; (c) el elemento *histórico*, pues es importante acudir a la historia de las instituciones; y (d) el elemento *sociológico* de la interpretación, es decir, aquél que atiende a los datos sociales (conf. Llambías, Jorge Joaquín, *op.cit.*, págs. 107 y sgtes.).

Puestos en esa tarea, con el objeto de arribar a una solución que unifique la postura de esta Cámara, corresponde desentrañar si el *“beneficio de justicia gratuita”* del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC) tiene similar alcance al *“beneficio de litigar sin gastos”*, regulado en el Título I, Capítulo 6 – arts. 78/86- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es de señalar que el paso inicial en el camino a la concreción efectiva de los derechos importa la necesidad de que el sistema legal resulte accesible a todos en condiciones de igualdad.

Así, las últimas décadas de la evolución jurídica han encaminado a los distintos ordenamientos en un proceso de *“constitucionalización”* del Derecho Privado, tendiente a garantizar derechos que antes no poseían una tutela cabal, entre ellos, los derechos de los consumidores.

En esa línea progresiva que se mantiene en continua evolución, el Derecho del Consumidor aparece como respuesta del derecho frente a las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales que son consecuencia de la consolidación de la sociedad de consumo.

En ese contexto de producción tecnificada y masificada, de estandarización y despersonalización de las condiciones de comercialización de bienes y servicios y de las relaciones entre quienes los adquieren o utilizan y quienes los proveen, se destaca una marcada desigualdad estructural, caracterizada por la debilidad y vulnerabilidad de los consumidores y usuarios frente a los proveedores de aquéllos.

De tal suerte, conforme expuso con claridad la Corte Suprema: *“Según se desprende de los antecedentes*

parlamentarios [la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor], tuvo por fin llenar un vacío existente en la legislación Argentina, pues otorga una mayor protección a la parte más débil en las relaciones comerciales —los consumidores— recomponiendo, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios, que se veían afectados ante las situaciones abusivas que se presentaban en la vida cotidiana” (CSJN 324:4349).

En esa idea, el tema que nos ocupa roza aspectos sensibles, dados por las implicancias y el impacto que el acceso a la justicia y los costos del proceso representan, eventualmente, tanto para los litigantes como para los profesionales que los representan.

Cabe recordar que la Ley 24.240 (LDC), sancionada en 1993, sufrió el veto del último párrafo del artículo 53 por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 8 del Decreto 2089/93), que disponía: “*las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de beneficio de justicia gratuita*”. Al fundar ese veto se señaló que *el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encontraba regulado en forma específica por la leyes provinciales y locales, conforme los requisitos establecidos en ellas, y se entendió “innecesaria la previsión del artículo 53”, señalando que, “por otra parte, podría alentar la proliferación de demandas injustificadas”*.

Luego, la ley 26.361, sancionada con fecha 12 de Marzo de 2008, modificó el referido artículo 53 (artículo 26), en los siguientes términos: “*...Las acciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual, gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio...*”. Esta incorporación, que también alcanzó a las asociaciones de consumidores —art. 55 LCD, reformado por el art. 28 de la ley 26.361- dispuso la concesión automática del “*beneficio de justicia gratuita*”.

La redacción de esta norma ha generado una marcada discrepancia, tanto doctrinaria como jurisprudencial y muestra el nacimiento de distintas posturas sobre el diferente alcance asignado al término “*justicia gratuita*”.

Así, se advierte que parte de la doctrina, con un enfoque amplio, asimila el beneficio de justicia gratuita al beneficio de litigar sin gastos y hace un uso indistinto de ambas expresiones (Gómez Leo, Osvaldo R. – Aicega, María V., “*Las reformas a la ley de defensa al consumidor*”, publicado en Jurisprudencia Argentina, fascículo 8, 2008-III; ver especialmente pág. 51, apartado XXII, c y pág. 55, apartado XXIV, b; Vázquez Ferreyra, Roberto A. – Avalle, Damián A., “*Reformas a la ley de defensa de consumidores y usuarios*”, LL 2008 D, pág. 1063).

Otra postura, la teoría restrictiva, discrepa en cuanto a la concepción de ambos institutos, en el entendimiento de que revisten características propias que los distinguen entre sí.

Si bien las posiciones antedichas reconocen un fundamento común en tanto resultan coincidentes en fijar su punto de partida y el foco de atención en la concepción del consumidor como sujeto protegido y velan por garantizarle la plena satisfacción de los derechos constitucionalmente reconocidos que como tal le asisten, entendemos claro que, conceptualmente, existen diferencias que distinguen a ambos institutos y en las cuales resulta necesario ahondar.

Un debido encuadre del caso aconseja comenzar por recordar el *debate* que traduce de forma más genuina el valor del antecedente parlamentario (CSJN Fallos 114:298, 313:4655), que constituye una valiosa herramienta para desentrañar la interpretación auténtica de la ley (CSJN Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 115:186; 328:4655).

El proyecto de reforma de la ley 24.240 presentado en diputados en el año 2006, contenía en su artículo 26 –

sustitutivo del artículo 53- el siguiente texto: *“Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. En todos los casos los jueces, al imponer costas, lo harán evaluando la proporcionalidad del monto del juicio y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes”*.

A su vez, el artículo 28 de aquel proyecto de ley preveía el siguiente texto para el artículo 55 de la 24.240: *“Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita y están exentas del procedimiento de mediación previa obligatoria, así como de otros gastos o trámites previos a la promoción de aquéllas”*.

Los fundamentos del proyecto de ley señalaban que *“se reinstala en la ley que nos ocupa el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito, que había sido oportunamente vetado al promulgarse la ley en 1993, estableciéndose empero la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio. Todo ello en el entendimiento de que se coadyuva a garantizar así el acceso de los consumidores a la Justicia, sin que su situación patrimonial desfavorable sea un obstáculo. En otro orden, y con el mismo objetivo, se obliga a los jueces a ponderar la proporcionalidad entre monto y costos del juicio y situación patrimonial de las partes, al imponer las costas, una manera de remover una de las causas que a veces desalientan a los consumidores a litigar no obstante saberse con derecho a hacerlo”*.

Analizado el proyecto en la Cámara de Senadores, el Senador Naidenoff expresó que: *“si bien existe una confusión o quizás una errónea redacción –porque se establece que las actuaciones judiciales que se inicien con la presente ley, en razón de un derecho o interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita; y como se ha discutido, no existe justicia gratuita u onerosa-, nosotros consideramos que sobre esta cuestión es importante insistir en la redacción original de la Cámara de Diputados y, así, garantizar el beneficio de la gratuidad. ...Quizás podemos eliminar el párrafo en donde se señala “justicia gratuita” y hablar de garantizar el beneficio de litigar sin gastos...”*.

A ese respecto, la Senadora Escudero se manifestó en el siguiente sentido: *“...considero que aquí estaríamos mezclando la competencia nacional con las provinciales. Si bien podríamos establecer la gratuidad de los procedimientos para los juicios que tramitan en la Justicia Federal o en la Nacional de la Ciudad de Buenos Aires, la tasa de justicia es un recurso local de las provincias. En consecuencia, no podríamos obligar a que las provincias acepten este beneficio de litigar sin gastos, porque se trata de un tema local, de recursos absolutamente locales. Yo estoy convencida de que la gratuidad es parte del acceso a la Justicia. Me parece que aquí estamos frente a la democratización del acceso a la Justicia; eso es lo que nos marcan los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, con las acciones de incidencia colectiva. Sin embargo, no creo que en este proyecto de ley, que es una norma de fondo, tengamos que hablar de la gratuidad o no, porque es un tema esencialmente local”*.

A su turno, el Senador Martínez expuso que *“se dijo durante el debate que este iba a ser el siglo de los derechos de los usuarios. Evidentemente, la gratuidad es un tema fundamental. Pero por allí se planteó que si alguien demostraba ser pobre, tenía derecho a acceder a la Justicia gratuita. En ese sentido, nosotros consideramos que no se tiene que mostrar un carné de pobre para acceder a la justicia. En consecuencia, creo que la redacción propuesta que contemple el beneficio de litigar sin gastos sería la correcta”*.

Por su parte, el Senador Guinle señaló en su exposición: *“En uno de los proyectos que estaban agregados, se dotaba a la futura ley del beneficio de litigar sin gastos y se invitaba a adherir a las provincias. En efecto, esta es una ley de fondo, pero también es cierto que la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales. Entonces, como decía la señora senadora Escudero, lo pertinente es establecer el principio de gratuidad, porque*

corresponde en la ley de fondo, e invitar a que las provincias adhieran a la iniciativa”.

El debate se cerró con la palabra del Senador Naidenoff, quien dijo: *“quiero aclarar que a la redacción del artículo 53 –que es el artículo 26 del borrador- le vamos a incorporar el apartado de la sanción de la Cámara de Diputados, donde se garantiza el beneficio de la justicia gratuita. Es decir, las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley, en razón de un derecho de interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. Eso es lo que vamos a incorporar a la nueva redacción de este artículo. De la misma manera, para las acciones de incidencia colectiva, vamos a garantizar lo que ya garantizó la Cámara de Diputados, es decir, el beneficio de la gratuidad”.*

De tal modo, el Senado aprobó el texto de los artículos 53 y 55 en la versión que finalmente fue sancionada por el Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo.

Del debate parlamentario se advierte entonces que, si bien existieron posiciones que pretendieron equiparar el beneficio de justicia gratuita al beneficio de litigar sin gastos, los senadores finalmente decidieron seguir la propuesta consistente en fijar legislativamente sólo el principio de gratuidad.

Más allá de resultar evidente que si el legislador hubiera tenido voluntad de introducir en el articulado de la ley al *“beneficio de litigar sin gastos”*, ése y no otro distinto, hubiera sido el término utilizado –y más aún cuando el mismo genera interpretaciones ambiguas-, lo cierto es que el propio desarrollo del debate los refiere como dos institutos distintos.

El fin buscado por el legislador es consagrar el acceso gratuito a la justicia para el consumidor, sin gastos de ninguna naturaleza, sin que las restricciones económicas *le impidieran u obstaculizaran accionar por el reconocimiento de sus derechos*, mas se estima que no estuvo entre sus objetivos eliminar la responsabilidad por las costas frente a un resultado adverso de su pretensión.

La tutela del acceso a la jurisdicción para todos los ciudadanos constituye una de las garantías constitucionales por excelencia y si bien se establecen –vía reglamentación instrumental- algunas condiciones para motorizar todo el andamiaje jurisdiccional, entre ellos, el pago de la tasa de justicia y aportes, también se han creado medios idóneos para que éstos se hagan efectivos, tales como, el *“beneficio de litigar sin gastos”* y el *“beneficio de justicia gratuita”*.

El fundamento último del privilegio de litigar con estos beneficios reside en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad entre los litigantes y asegurar a todos los ciudadanos el cumplimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio, de manera tal que los derechos en juego y su consiguiente ejercicio necesitan de esta flexibilización, no en desmedro de los derechos de su contraria, sino en cumplimiento de la garantía constitucional indicada.

Estimamos que cabe, pues, profundizar en las diferencias entre las dos figuras que nos ocupan.

Es largamente conocido en nuestro derecho procesal el instituto del beneficio de litigar sin gastos, que tiene por finalidad proporcionar una adecuada defensa a quienes, dada la insuficiencia de sus recursos, no se encuentran en condiciones propias para afrontar las erogaciones inherentes a toda actuación judicial.

Se ha dicho que el beneficio de litigar sin gastos consiste en la eximición definitiva, o provisoria, que se concede a quienes, por carencia o insuficiencia de recursos, no pueden afrontar, total o parcialmente, las erogaciones que ocasiona la sustanciación del proceso (conf. *“Código Procesal Civil y Comercial”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, Tº I, pág. 461).

También se ha señalado, que la institución del beneficio de litigar sin gastos tiene fundamento en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y la de mantener la igualdad de las partes en el proceso, garantía que, por cierto, no se agota en la igualdad jurídica formal, sino que exige una igualación en concreto y cuya premisa está constituida por el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción –por lo que cabe, además, seguir un criterio generoso o amplio en su adopción-, no siendo dable, así, exigir la prueba acabada de la carencia de recursos, sino, antes bien, una acreditación de la situación económica del reclamante, sin perjuicio de que la carga de la prueba de la inexactitud de la situación patrimonial descripta por el solicitante del beneficio de litigar sin gastos, recaiga sobre la contraria o el organismo recaudador de la tasa de justicia (conf. Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial”, Tº I, pág. 161).

Por su parte, Alsina decía que el objeto fundamental de la declaración de pobreza es establecer la igualdad económica de las partes en el juicio, que pudiera resultar afectada, si, por las inevitables desigualdades de fortuna entre las mismas, una de ellas se encontrara en la situación de no poder hacer valer sus derechos por la carencia de bienes para solventar su actuación judicial. Es, por consiguiente, una de las instituciones que tiende a hacer efectiva la igualdad ante la ley, consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional (conf. Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, 2ª edición, Ediar, Buenos Aires, 1998, Tº VIII, pág. 117).

Consiste, entonces, en la posibilidad que se acuerda a quienes carecen de recursos de litigar ante los tribunales sin abonar impuestos y sellados de actuación, *ni las costas del juicio* (arts. 83 y 84 CPCCN), mientras subsistan esas condiciones económicas.

El derecho que nos ocupa, ejercitado a través de un “proceso de facilitación” instrumental, se sustenta en dos garantías constitucionales: la igualdad ante la ley (art. 16) y la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18).

De otro lado, el instituto del *beneficio de justicia gratuita* tiene un preciso contenido que lo distingue del *beneficio de litigar sin gastos*. Se ha dicho que un primer análisis semántico del tema revela diferencias entre ambas instituciones. “*Litigar sin gastos*” abarca desde el comienzo de las actuaciones judiciales –pago de tasas y sellados- hasta la finalización de las mismas –eximición de costas-. Por el contrario, “*justicia gratuita*” se refiere, indudablemente, al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, que no debe verse conculcado por imposiciones económicas. Ahora bien, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluidas las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia, de carácter alimentario.

Por otro lado, la “gratuidad”, como adjetivo, califica al sustantivo “justicia”. La justicia gratuita se perfecciona liberando de toda traba económica el acceso a esta última, representada por gravámenes de tipo fiscal. Existe también un fundamento de orden histórico. Cada vez que en el derecho argentino se ha legislado sobre la gratuidad del procedimiento, se lo ha circunscripto a no limitar con imposiciones económicas el acceso a la justicia, pero sin avanzar sobre las costas del proceso (conf. “*La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor*”, de Enrique J. Perrioux; ejemplar del diario LA LEY, del 24/09/2008) (CNCom., Sala A, 26/12/2017, “*Di Matteo, Marcela Fernanda c/ Schaupt, Beatriz Marta s/ Ordinario*”; *idem*, Sala B, 27/09/2013, “*PADEC Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Citibank NA s/ Beneficio de litigar sin gastos*”; *idem*, Sala D, 04/12/2008, “*Adecua c/ BNP Paribas SA y otro s/ Ordinario*”, LA LEY, 2009-A, 554; *idem*, Sala D, 15/11/2012, “*Adecua c/ Toyota Compañía Financiera S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos s/ Incidente de apelación art. 250 CPC*”; *idem*, Sala D, 04/12/2012, “*Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Hipotecario S.A. s/ Ordinario*”; *idem*, Sala E, 09/08/2012, “*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Roela SA s/ Sumarísimo*”; *idem*, Sala E, 10/09/2013,

“Proconsumer c/ WalMart Argentina S.R.L. s/ Beneficio de litigar sin gastos”; *idem*, Sala E, 30/06/2014, *“Acyma c/ Arife SA s/ Sumarísimo”*).

Reitérese, pues, que *“litigar”* es una acción que transcurre durante todo un proceso judicial, mientras que *“el beneficio de justicia”*, en el modo en que es aquí utilizado, hace referencia al acceso al Poder Judicial, a los tribunales.

Ello lleva a concluir que, *si se litiga sin gastos*, no se debe abonar ni tasa, ni sellado, ni honorarios profesionales, ni ningún tipo de costas durante todo el trámite del litigio; pero que, *si lo gratuito es la Justicia*, no se deberá pagar ninguna tasa o sellado para promover una demanda, aunque una vez iniciado el juicio habrá que estar al régimen general de gastos en materia de honorarios profesionales y demás costas de todo proceso. Esto, sin perjuicio de que, si la situación económica del litigante lo justifica pueda, además, solicitar de modo más o menos integral, también, el *beneficio de litigar sin gastos*.

La distinción entre el *beneficio de gratuidad* y el de *litigar sin gastos* implica el respeto y reconocimiento de las garantías constitucionales involucradas, a la vez que constituye una armónica conciliación de equidad de los diversos intereses en juego en las relaciones de consumo, en cuya debida composición se encuentra comprometida la paz social.

Y en tal sentido, entre las distinciones que pueden efectuarse sobre el alcance del *beneficio de justicia gratuita* consagrado legislativamente, cabe recordar que el derecho laboral, que también es un ordenamiento regido por el principio tuitivo de la parte más débil y con fuerte impronta de los derechos protectorios, de enorme alcance social, brinda pautas precisas al respecto.

En efecto, en el derecho laboral, la ley sustancial determina que el trabajador gozará del *“beneficio de la gratuidad”* (art. 20, LCT) y, por ello, estará exento del pago de la tasa de justicia, pero esto no implica una *gratuidad absoluta*, por cuanto, si el trabajador resultara perdidoso, deberá abonar las costas.

Es decir, el sistema laboral elimina las trabas que pudieran surgir para que pueda existir un verdadero acceso a la justicia –gastos de iniciación y de tramitación-, pero no incluye una licencia para el pago de los honorarios y costas y, de no resultar satisfecha su pretensión, quedará sujeto al régimen general de costas –principio objetivo de la derrota- y, por tanto, quedará obligado a su pago.

Debe repararse así en que la protección del trabajador y del consumidor involucra la tutela de las interacciones entre los particulares, consagrada en ambos casos con jerarquía constitucional (el primero, mediante el art. 14 bis, en 1957 y el segundo, por el art. 42, en 1994). En consecuencia, no resultaría equitativo conceder una mayor protección al consumidor que al trabajador sin afectar el principio de igualdad (conf. art. 16 de la CN), máxime si se considera que el trabajador normalmente reclama rubros de naturaleza alimentaria.

Sobre este último aspecto, remárcase que en el orden provincial, la casi totalidad de los ordenamientos que regulan el procedimiento laboral en las distintas provincias distinguen el concepto de justicia gratuita –limitándolo a la exención del pago de todo impuesto o tasa- (v. gr., Entre Ríos, Santa Fe, Mendoza, Salta, San Luis, Catamarca, Formosa, Jujuy, Misiones, Tucumán, etc.), mientras que la Provincia de Buenos Aires conforma una excepción a los regímenes provinciales, pues con la sanción de la ley 12.200 se prescribió que los acreedores laborales y de seguridad social tienen acordado el beneficio de litigar sin gastos, con todos sus alcances.

Es que, las garantías constitucionales en juego imponen analizar la cuestión teniendo en cuenta que, si bien la

intención de la ley es proteger los derechos de los consumidores, ello en ningún modo puede importar el atropello de los derechos de los demás actores involucrados en las relaciones de consumo, también reconocidos por la Constitución Nacional.

En este marco, en el caso del pago de la tasa de justicia, no existen dudas de que el legislador ha dispuesto que el consumidor debe estar eximido de su pago, puesto que se hallan en juego garantías constitucionales cuyo cumplimiento se encuentra en cabeza de quien debe percibir dicho arancel.

Pero distinto es el caso con relación a las demás costas del proceso y, muy especialmente, en relación a los honorarios de los profesionales de la contraparte y de los peritos y auxiliares judiciales, cuando el consumidor, que ha litigado sin derecho, resulta perdidoso en la acción principal intentada y es condenado en costas.

Es claro que la situación descripta ocasiona un conflicto entre el derecho del peticionante, que es consumidor, pero no por ello necesariamente carece de recursos económicos y los derechos legítimos y también constitucionalmente amparados de los letrados y peritos, que, con toda justicia, quieren que su labor judicial sea remunerada, remuneración que, por otra parte y como ha sido reiteradamente resuelto, también tiene carácter alimentario.

Asimismo, se produce aquí el enfrentamiento de los derechos del consumidor con los de su contraparte, quien, siendo ganadora y no habiendo sido condenada en costas, debería de todos modos afrontar el pago de estas últimas, con una clara afectación de su legítimo derecho de propiedad, que también tiene amparo constitucional.

Es por lo expuesto que debe entenderse que el *beneficio de justicia gratuita* no es automáticamente equiparable al *beneficio de litigar sin gastos*, pues, es claro –se reitera– que no todo consumidor carece de recursos para todos los procesos y, por ende, que por el solo hecho de serlo, este último no debe ser equiparado al beneficiario de un concreto beneficio de litigar sin gastos. Máxime que, aún cuando se encontrara en esa situación, nada obstaría para que pueda recurrir a la vía incidental (art. 78 del CPCCN) como complemento del *beneficio de gratuidad* que la ley ya le confiere, para promover y obtener, en su caso, el *beneficio de litigar sin gastos*.

A partir de la reforma constitucional de 1994, la función protectora del consumidor se vio elevada al rango *iusfundamental*, a través de la incorporación de los artículos 41, 42 y 43 y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional previstos en el artículo 75, inciso 22, que contemplan también esa función, entre otras normas directas e indirectas.

El impacto de esta normativa en la Constitución Nacional lleva a una nueva mirada respecto del consumidor y de su vulnerabilidad e impone la obligación de las autoridades del Estado de velar por su resguardo, desarrollando un sistema protectorio que opere, incluso, antes de entablar vínculo con el proveedor y que lo informe, lo acompañe, lo guíe y lo apunte durante todo el trayecto de la relación.

Ya se ha dicho que la reforma de 1994 incorporó además en su artículo 75, inciso 22, una serie de tratados que extienden o amplían sustancialmente los derechos previstos en su parte dogmática. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), en el Capítulo II referido a los “Derechos Civiles y Políticos”, establece en su art. 8 –titulado “Garantías judiciales”–, inc. 1º, que “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

Asimismo, el art. 25 del mismo cuerpo consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la mencionada Convención.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”* (art. 7º) y que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”* (art. 8º).

Y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XVIII consagra el derecho a la justicia expresando que: *“Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

Según estas disposiciones, los Estados no deben interferir para que las personas acudan a los tribunales en busca de amparo a sus derechos. En ese sentido, cualquier norma o medida estatal que dificulte el acceso a la justicia y que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a las citadas normas internacionales.

Llegamos así a la sanción de la Ley Nº 26.994, que aprobó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a partir de la cual se han incorporado diversas normas, directas e indirectas, de protección al consumidor.

Ya en su artículo 1º, el Código reitera el axioma constitucional por el cual las leyes de la Nación deben estar en consonancia con los principios rectores de la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y los tratados en general. Esta primera norma incorporó criterios propios de los derechos humanos, que pasan así a formar parte de las pautas de análisis del derecho de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de lo cual, subsisten la Ley Nº 24.240 y, por tanto, se ratifican los términos de los arts. 53 y 55 de dicho cuerpo y demás normas especiales como dos sistemas autónomos, pero entre los que se establecen puentes y relaciones.

Finalmente, cabe hacer mención a la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al tema en tratamiento.

Sabido es que los fallos de la Corte Suprema no son obligatorios para los tribunales ordinarios, quienes mantienen la libertad de apartarse fundadamente de los criterios seguidos en las decisiones dictadas por el Alto Tribunal.

A modo ilustrativo, cabe mencionar el decisorio dictado en los autos caratulados *“Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo”*, del 11/10/2011, en el que la Corte declaró la inadmisibilidad de un recurso extraordinario interpuesto por una asociación de consumidores, donde – luego de rechazar el recurso con fundamento en el art. 280 del CPCCN- señaló que lo hacía *“sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el art. 55 segundo párrafo de la ley 24.240”*, mas sin expedirse concretamente sobre el punto.

En similar sentido, con fecha 24/11/2015, la Corte resolvió en los autos *“Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/ Nación Seguros SA s/ordinario”* no exigir a la entidad defensora de consumidores *el depósito previsto por el art. 286 CPCC*, con el fundamento de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos.

Se ha evitado así que los consumidores vean obstaculizado por motivos económicos su acceso al recurso, razón

por la cual no se exige el depósito previsto en el art. 286 CPCC, cuya función es asimilable a la tasa de justicia, sin que se aprecie precedente extender tal exención a la totalidad de los gastos y costas del proceso, como sucede con el instituto del beneficio de litigar sin gastos (conf. CNCom., Sala A, 20/10/2016, in re: “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Credicoop Ltda. s/ Beneficio de litigar sin gastos”).

A dichos precedentes, se sumaron otros tantos (v. gr., “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario”, del 30/12/2014; “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Sumarísimo”, del 20/02/2018; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco de la Provincia de Córdoba S.A. s/ Ordinario”, del 10/07/2018; “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Patagonia S.A. s/ Ordinario”, del 10/7/2018; “Adecua c/ Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. s/ Ordinario”, del 04/12/2018; “Adecua c/ Interplan S.A. de Ahorro p/ fines determinados s/ Ordinario”, del 04/12/2018; “Adecua c/ Coto Centro Integral de Comercialización S.A. y otros s/ Ordinario”, del 04/12/2018; y “Asociación Protección Consumidores del Merc. Común del Sur c/ Galeno Argentita S.A. s/ Sumarísimo”, del 26/12/2018), en los que el Alto Tribunal circunscribió sus decisiones a no imponer costas en función de los arts. 53 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor.

No se nos escapa que en un caso reciente, *ADUC y otros c/ Aysa y otro s/ proceso de conocimiento*, del 14.10.21, la CSJN pareciera haber tomado partido por la postura contraria a la que aquí se sostiene al insinuar de algún modo que el beneficio de justicia gratuita consagrado por los arts. 53 y 55 de la ley 24.240 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) debe ser interpretado con criterio amplio en el sentido de abarcar no sólo los gastos del proceso, sino también las costas del mismo. Sin embargo no puede perderse de vista, que esa apreciación de la Corte fue hecha no para resolver la materia sujeta a decisión en este plenario, consistente en definir si “*el ‘beneficio’ de justicia gratuita (...) exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente*” (sic), lo que presupone la existencia de una condena en costas contra el consumidor, sino para juzgar que una razonable interpretación armónica de los preceptos antedichos conduce a sostener que la voluntad del legislador fue la de eximir de las costas al consumidor en las acciones que promoviere (consid. 8°), por lo que, a criterio de la Corte, no correspondería la imposición de costas en esos procesos ni en los recursos traídos a consideración en tales acciones (consid. 10°). Fue por ese motivo que, en ese caso, dejó sin efecto la sentencia apelada en lo concerniente a la imposición de costas, en tanto estas últimas habrían sido impuestas a las asociaciones de consumidores, actoras en ese proceso. Esta cuestión excede, claramente, aquélla que es materia de esta decisión plenaria y no afecta entonces a la conclusión a que se arriba, pues aquí no se analiza si deben imponerse costas en este tipo de procesos y a quien corresponde imponerlas, en su caso, sino si, una vez impuestas al consumidor, el beneficio de justicia gratuita tiene el alcance de no tener que sufragarlas.

No obstante ello, los firmantes de esta ponencia no podemos dejar de expresar nuestro desacuerdo con el criterio de la Corte que conduce a no imponer costas, o eximir de ellas, al consumidor en los juicios tramitados en el marco de la ley 24.240 (modif. por ley 26.361). Ello así, por cuanto si bien es dable opinar – aunque los suscriptos no concordemos con ello- que el beneficio de justicia gratuita abarca también las costas del proceso, en el sentido de que, impuestas éstas al consumidor, éste se halla exento de pagarlas, otra bien distinta es, que no corresponda imponer costas en las acciones y/o recursos en que es parte un consumidor, que es lo que, en definitiva terminó resolviendo el Alto Tribunal (v. considerando 10°).

Es que, la forma en que deben distribuirse las costas del proceso, es materia regulada por los Códigos Procesales que, en el caso de los tribunales nacionales, aparece regida por el CPCCN, que no solo establece la necesidad de que la sentencia contenga, bajo pena de nulidad, un “*pronunciamiento sobre costas*” (conf. art. 163, inc. 8°), sino también regula cómo deben aplicarse las costas, de acuerdo con las circunstancias del proceso y el resultado del juicio (ver capítulo V del Libro I CPCCN, arts. 68 a 86) y ello, no puede confundirse con el hecho de que, una vez impuestas esas costas, haya

determinados sujetos procesales que, por franquicias que la ley suministra, no deben sufragarlas. Esto que es lo que ocurre con aquéllos que obtienen el *beneficio de litigar sin gastos* (CPCCN: 78 a 86) o, de acuerdo con el pensamiento de quienes no concuerdan con nuestra opinión en este plenario, con todo consumidor que promueve un juicio amparado por el beneficio de justicia gratuita establecido por la LDC.

Interpretamos que en todo proceso judicial, participe quien participe, corresponde que los jueces decidan sobre la forma en que deben ser soportadas las costas, más allá de quien sea condenado a satisfacerlas, deba, o no, pagarlas efectivamente, si existen institutos legales que lo redimen de esa carga. Por lo tanto, no coincidimos con la solución de que, en un proceso donde interviene un consumidor, no corresponde la imposición de costas.

Existen otras dos razones adicionales para dar sustento a esa postura. Primero, no se ha definido que significa “*no imponer costas*”. Podría pensarse que esa expresión constituye una suerte de eufemismo que implica prescribir, sin decirlo, que las costas deberán ser soportadas en el “*orden causado*”. También podría significar, aunque ello sería mucho más injusto, que esas costas deben ser afrontadas por la contraparte, aún cuando hubiera resultado vencedora en el proceso y su postura hubiese sido triunfante frente al consumidor. Sería ésta, una decisión sumamente disvaliosa.

Otra alternativa sería que, simplemente, en esas acciones no corresponde que haya un responsable por el pago de las costas y que no habiendo mérito para condenar a la parte contraria y estando exento de ellas el consumidor, no se soportarían costas en esos procesos. Ahora bien, esta hermenéutica también debiera ser descalificada por completo porque el hecho de que el consumidor tenga derecho a un acceso directo a la justicia y goce de lo que la ley llama beneficio de justicia gratuita, de ningún modo puede ser interpretado como una privación del derecho de los profesionales de la abogacía y los auxiliares de justicia a percibir los honorarios que, legítimamente, la ley les reconoce por su participación en juicio, dado que, no habiendo condenado en costas, no tendrían a quien reclamarle tales estipendios.

Es correcto que se propenda a garantizar a los consumidores un acceso rápido y gratuito a la justicia para hacer valer sus derechos, más ello no puede ser logrado a costa de los derechos de los restantes litigantes, los abogados intervinientes y los auxiliares de justicia. Debiera ser en todo caso el Estado, en ese supuesto y adoptada tal solución, quien suministre los medios para garantizar esa gratuidad a través de cuerpos oficiales de asistencia al consumidor o cuerpos de peritos especializados en esas cuestiones, solventados por el propio Estado, de modo que el acceso gratuito a la justicia no conduzca a sacrificar los legítimos derechos de los restantes participantes de tales procesos, y en particular, los de los profesionales que intervinieren en ellos.

Una última reflexión. Ha sostenido el Alto Tribunal, que esta forma de interpretar el beneficio de justicia gratuita que la ley consagra encuentra sustento en la *voluntad del legislador* evidenciada en los discursos parlamentarios que acompañaron la sanción de la norma, como así también en el texto mismo de esa ley. Sin embargo, más allá de que los suscriptos interpretamos lo contrario, por lo que nosotros inferimos del debate parlamentario, en el propio considerando 8, del fallo que aquí se refiere, la Corte se hace cargo de que así como la norma no exige que el consumidor demuestre una situación de pobreza para que se le otorgue el beneficio, sino que se lo concede directamente, admite al mismo tiempo que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la exención (conf. art. 53 LDC), de lo que concluye que ésa sería una clara evidencia de que la voluntad legislativa fue que la exención prevista incluyera las costas. Ello, según la Corte, porque de otro modo no se advertiría el interés de la contraparte en hacer dicho planteo.

Sin embargo, conforme nuestro criterio, esa previsión legislativa indicaría justamente lo contrario. O sea, que siempre corresponde un pronunciamiento sobre costas y, además, que –incluso– este último puede recaer en cabeza del consumidor. La cuestión reside en si, después, éste debe sufragarlas o no, estando allí en debate las posturas divergentes

que motivaron la convocatoria de este plenario. Pero lo que sí está claro es que si no mediara una imposición en costas, que defina un sujeto obligado a satisfacerlas, en particular cuando éste es el consumidor, carecería de aplicación práctica la demostración por parte de la contraria de que aquél es solvente para afrontarlas conforme el procedimiento al que hace alusión la parte final del mentado artículo 53 LDC.

Es por lo expuesto que –sin dejar de valorar los fallos del Superior Tribunal ya ún si se entendiera que con la sola referencia al beneficio de justicia gratuita, presupuso la exención de afrontar las costas del proceso o, derechamente, que no cabe imponer costas, “...ese temperamento de la Corte sólo es vinculante para las partes y los órganos jurisdiccionales que intervinieron en las causas (conf. Fallos 245:429; 252:186; 255:119; 316:180; entre muchos otros). Sobre todo, tratándose de una materia propia del derecho procesal, “a priori” ajena a su instancia extraordinaria, aún cuando se encuentre regida por leyes del Congreso de la Nación (arg. arts. 14 y 15 de la ley 48; Fallos 303:169, 396 y 1535; 304:380, 892 y 1401; 305:576; 306:1462 y 1626; 307:1572; 308:864; entre muchos otros). Y aunque se sostuviera que la causa involucra la interpretación de normas de derecho federal sustantivo, respecto del cual los tribunales inferiores tienen el deber moral de conformar sus pronunciamientos a la doctrina que surge del precedente, también tiene dicho el Alto Tribunal que no son arbitrarias las sentencias que se apartan de la solución allí fijada, cuando –como en el caso- aportan nuevos fundamentos que justifiquen modificar lo decidido por ella como intérprete supremo de la Constitución (conf. Fallos 212:51; 307:1094; 312:2007; entre otros) (CNCiv. y Com. Federal, Sala II, expte. Nº 2.586/2011, “Consumidores de Pie Asociación Civil c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Incumplimiento de servicio de telecomunic.”, del 18/03/2013).

No puede concluirse este análisis sin señalar que tribunales de distintos fueros han adoptado la misma posición que aquí se sustenta, en relación al alcance de la justicia gratuita. A modo ilustrativo, cabe referir: “El artículo Nº 53 de la ley Nº24.240, modificado por el artículo Nº 26 de la ley Nº 26.361, prevé que las actuaciones judiciales iniciadas de conformidad con la Ley de Defensa del Consumidor gozan del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. Sin duda, esta norma se enrola dentro de la innegable finalidad protectoria de la ley, ordenada a promover el amplio y efectivo ejercicio de los derechos que asisten a los consumidores y usuarios... el referido beneficio de gratuidad se limita a la posibilidad de demandar sin necesidad de requerir el pago de tasa de justicia. Pero una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluidas las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia, de carácter alimentario” (CNCiv., Sala C, “Auri Dee c/ Valsugana SRLs/ART”, del 01/11/2012; *idem*, “Meneses, Noelia c/Gallardo Jacinta Salustia s/ daños y perjuicios”, del 24/04/2016; *idem*, Sala I, “G., C.G. y otro c/ P.E. S.A. s/ Escrituración”, del 28/08/2018; *idem*, Sala B, “Van Manen, Paulina María c/ Universidad del Museo Social Argentino s/ Daños y perjuicios”, del 27/08/2018; entre muchos otros).

“De haber querido el legislador exonerar a quien demanda bajo el amparo de la Ley de Defensa al Consumidor no solo de la tasa de justicia sino de los demás gastos que demanda el proceso, debió haber sido más explícito en la regulación de sus alcances, como, por ejemplo, lo hizo en los artículos 83 y 84 del Cód. Procesal. Por ende, el referido beneficio de gratuidad se limita a la posibilidad de demandar sin necesidad de requerir el pago de tasa de justicia. Pero una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluidas las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia, de carácter alimentario” (CNCiv., Sala C, “Berón, María Elena c/ BAPRO Mandatos y Negocios SA y otros s/ Daños y perjuicios”, del 16/09/2020).

“El beneficio de gratuidad establecido en la Ley de Defensa del Consumidor procura que el acceso a la justicia de los consumidores no debe ser conculcado por imposiciones económicas, tal como el pago de la tasa de justicia (CNCiv. y

Com. Federal, Sala III, causas Nº 10.884/09 del 09/03/2010 y sus citas de jurisprudencia y Nº 5223/09, del 17/05/2012; *idem*, Sala II, causas Nº 7201/09, del 08/03/2012 y Nº 7204/11, del 26/09/2013). Tal cual se expuso en los últimos precedentes, una vez habilitada gratuitamente la jurisdicción, quien reclama debe atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas –que conlleva el pago de los honorarios-. Si también pretende eximirse de esa carga, tiene a su disposición, como de hecho sucedió en autos, el beneficio de litigar sin gastos y allí probar la carencia de medios que le impide eventualmente afrontar el pago de los honorarios profesionales... *Si se pretende que la ganadora pague los estipendios de sus propios profesionales –y eventualmente de los peritos- habría una traslación del costo del litigio a quien no es responsable de haberlo iniciado. Recuérdese, en este orden, que el principio objetivo de la derrota persigue, al decir de Chioyenda, que el vencedor “no sufra detrimento por causa del pleito” (ver: Palacio, Lino; Manual de derecho procesal civil; LexisNexis, pág. 249 y su cita).* La modificación de este principio procesal traería aparejada una carga indebida para el demandado, quien no saldrá indemne porque deberá pagar honorarios que corresponderían a su contraparte. O bien, implicaría que los profesionales de su contraria deban trabajar gratis, proposición cuyo solo enunciado demuestra su sinrazón. La situación de la demandada vencedora y de los letrados que la asisten no es comparable con la que se presenta cuando se concede un beneficio de litigar sin gastos; en esa hipótesis, los profesionales pueden cobrar a su propio cliente, quien a su vez tiene abierta la posibilidad de repetir contra el beneficiario si mejora su situación patrimonial (conf. art. 84 del Código Procesal)” (CNCiv. y Com. Federal, Sala II, expte. Nº 5225/2009, “*Proconsumer c/ Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. s/ Beneficio de Litigar sin gastos*”, del 15/04/2014).

“La ley 26.361 vino a morigerar la situación al reconocer el beneficio de justicia gratuita a favor de quien promueva la demanda “en razón de un derecho o interés individual” (art. 26); y de las Asociaciones de consumidores en la medida en que se trate de acciones judiciales “iniciadas en defensa de intereses colectivos” (art.28). Los límites impuestos por el recurso obstan al análisis de este distinguo. La gratuidad aludida sólo comprende la tasa judicial, ya que ese es el tributo que cualquier particular debe abonar para acceder a los estrados judiciales” (CNCiv. y Com. Federal, Sala III, “*Proconsumer c/ Air Canada s/ Beneficio de litigar sin gastos*”, del 17/05/2012).

Con base en los argumentos precedentemente desarrollados, respondemos al interrogante planteado como antecedente de este fallo plenario que “el beneficio de justicia gratuita” que consagra el artículo 53 de la ley Nº 24.240 (LDC) no posee el mismo alcance que el beneficio de litigar sin gastos, ni exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

Por lo hasta aquí expuesto, votamos –entonces- por la *negativa* a la cuestión planteada.

El señor juez de Cámara, doctor *Pablo D. Heredia* dice:

El plenario convoca a la interpretación de uno de los aspectos contemplados por el art. 53 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361), esto es, el alcance de la locución “beneficio de justicia gratuita” que aparece en su último párrafo, con relación a la responsabilidad por el pago de las costas cuando la acción es promovida individualmente por un consumidor o usuario.

Sin embargo, parece claro que la doctrina que se fije no puede escindirse completamente de los casos que involucran como parte actora a asociaciones de consumidores, pues también a estas últimas la ley 24.240 les asigna el “beneficio de justicia gratuita” en las acciones que inicien para la defensa de intereses de incidencia colectiva (art. 55, texto según ley 26.361).

En otras palabras, si tal beneficio aprehende o no el pago de las costas, es cuestión que, en verdad, concierne por igual tanto a procesos individuales de consumidores como a procesos de representación colectiva de ellos.

No obstante, como se verá, ambos casos tienen singularidades propias que determinan líneas de razonamiento, al menos en parte, necesariamente separadas.

El art. 53 de la ley 24.240 lleva el título “Normas del Proceso”.

Por lo tanto, de lo que se trata es, en rigor, de la interpretación de uno de los aspectos contenidos en un precepto de índole procesal que, aunque incorporado a una ley sustantiva o de fondo, no deja de tener tal carácter.

Otro tanto cabe decir, pues no hay razón para diferenciar, en orden al art. 55 de la misma ley.

En ambos casos, empero, la exégesis no habrá de basarse en criterios diferentes de los que son aplicables con relación a la ley en general de acuerdo a lo establecido por el art. 2º del Código Civil y Comercial de la Nación, pues no hay una teoría autónoma de la interpretación de las normas procesales (conf. Palacio, L., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1986, t. I, p. 65, n° 11).

Dado que el legislador no ha explicitado clara y concretamente qué se entiende por “beneficio de justicia gratuita”, forzoso es aceptar que el juez se enfrenta a un concepto jurídico indeterminado cuyo alcance debe definir.

A ese fin y puesto que las palabras -como primera fuente para la interpretación- no aportan una idea nítida, parece adecuado ponderar las finalidades tenidas en cuenta por el legislador (segunda fuente de la interpretación conforme al citado precepto del Código Unificado de 2015), para lo cual es apropiado ponderar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que al preverse en los arts. 53 y 55 de la ley 24.240 el “beneficio de justicia gratuita”, lo que se ha pretendido es establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores “...evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia...” (conf. CSJN, 24/11/2015, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”, considerando 6º, Fallos 338:1344; en igual sentido: CSJN, 14/10/2021, “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”).

Pues bien, si la finalidad del “beneficio de justicia gratuita” es la remoción de los obstáculos económicos que operan contra el derecho de “acceso a la justicia”, la pregunta que lógicamente se impone es, entonces, si el régimen de aplicación de las costas judiciales de acuerdo al principio del objetivo vencimiento representa, en sí propio, un obstáculo económico que conculca tal derecho de acceso a la jurisdicción con una incidencia o impacto tal que interpretativamente fuerce a considerar que la institución del “beneficio de justicia gratuita” implicó su inexorable y lógico desplazamiento en juicios individuales o de representación colectiva de consumidores.

Sobre el particular, cabe observar, ante todo, que la ponderación de si un régimen normativo determinado conculca el derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia, debe centrarse en la verificación de si impone o no condiciones impeditivas u obstaculizadoras, y de si los obstáculos legales son innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Incluso la ponderación debe centrarse en si el régimen normativo de que se trate puede constituir no ya condiciones impeditivas u obstaculizadoras, sino meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o recursos legalmente habilitados para la defensa jurisdiccional de derechos e intereses legítimos. En consecuencia, debe apreciarse si el obstáculo del acceso al proceso obedece o no a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y si guarda o no proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables (conf. Tribunal

Constitucional de España, Sala 1ª, 16/3/1989, sentencia nº 60 en Recurso de amparo nº 963/1987; íd., en pleno, 21/7/2016, sentencia nº 140 en Recurso de inconstitucionalidad nº 973/2013, y sus citas en el punto 5 de los fundamentos jurídicos).

Concordantemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; bien entendido que el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, con tal que ellas guarden “...*correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho...*” (conf. CIDH, 28/11/2002, “*Cantos c/ Argentina*”, considerando nº 54; CIDH, 22/8/2013, “*Mémoli c/ Argentina*” y su remisión en el considerando nº 193 al fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 28/10/1988, “*Osman c/ Reino Unido*”, nº 23452/94 [Gran Sala], § 147, 148 y 152, Informe de Sentencias y Decisiones 1998-VIII).

Cabe aceptar que el eventual peso económico que supone el régimen procesal de las costas para el caso de perderse la contienda determina para quien la propone un riesgo que incide en la real configuración de su derecho de acceso a la justicia sobre todo cuando tales costas pudieran resultar excesivas.

Sin embargo, aun así, como lo ha señalado uno de los estudios más serios sobre la materia, el régimen de la imposición de las costas fundado en el principio del vencimiento no propone barreras al acceso de justicia tan sustanciales, especialmente si se lo compara con el sistema legal de los EE.UU. –“*american rule*”- en el que la parte vencedora debe asumir los costos de su propia defensa (conf. Cappelletti, Mauro y Bryant, Garth, *Acesso à justiça*, Sergio A. Fabris Editor, Porto Alegre, 1988, p. 18, traducción al portugués de la edición italiana publicada por Dott. A. Giuffré, Milano, 1978, bajo el título: “*Access to Justice: The worldwide movement to make rights effective – A general report*”).

En tal sentido, aunque el impacto del referido riesgo se lo acepte como mayor en algunos casos y menor en otros (dependiendo el grado de una diversidad de circunstancias que no pueden ponderarse unívocamente, tales como el monto del reclamo; los costos involucrados en el trámite; la capacidad económica del litigante; etc.) y, en cualquier caso, productor de desigualdades en orden al acceso a la justicia, lo cierto es que la corrección de tales distorsiones no es algo que dependa de una institución como la condena en costas pues, como lo ha declarado el Tribunal Constitucional de España “...*ningún sistema de imposición de costas afecta al derecho a la tutela judicial efectiva...*” (conf. STC, Sala 1ª, 29/10/1986, sentencia nº 131 en recurso de amparo nº 569/1985), máxime teniendo en cuenta que la justificación o razonabilidad del régimen legal de la condena en costas se encuentra no sólo en la restitución a la parte de los gastos que le haya ocasionado la defensa de sus derechos e intereses legítimos, sino también en prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivaría de una excesiva litigiosidad, y en que la posibilidad de que a la parte le sean impuestas las costas, constituye un riesgo común que todo potencial litigante debe valorar y asumir antes de instar la actividad procesal de los Jueces y Tribunales, sopesando, con el adecuado asesoramiento profesional, las posibilidades de éxito de las acciones judiciales que se propongan ejercitar, absteniéndose de promover las que, en buena técnica jurídica y según normales criterios de experiencia forense, se manifiesten temerarias, de mala fe o totalmente infundadas (STC, Sala 2ª, 21/9/1989, sentencia nº 147 en recurso de amparo nº 1304/1986).

En un afín orden de ideas, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derecho Humanos, interpretando los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica (tratado de derechos humanos cuya relevancia para la interpretación de la

ley también resulta del art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación), ha dicho que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia se requiere que “...quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales...”, de modo que el cobro de honorarios profesionales no debe imponer una carga desmedida y transformarse, “...en definitiva, en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia...” (conf. CIDH, 28/11/2002, “Cantos c/ Argentina”, considerando nº 56).

Pero al lado de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha expresado, poniendo límite a lo anterior, que el cobro de un monto “...no constituye per se una obstrucción al acceso a la justicia...” y, en su caso, le corresponde a quien lo invoca demostrar que dicho cobro es irrazonable o representa un perjuicio grave a su capacidad económica (CIDH, 22/8/2013, “Mémoli c/ Argentina”, considerando nº 193).

No puede perderse de vista, además, que la base del régimen de imposición de costas al vencido se halla en la necesidad de que el proceso para obtener razón no se convierta en un daño para el que finalmente la tiene, lo cual es una afirmación elevada hoy a principio general del derecho y que entronca con el denominado principio de indemnidad de la tutela (conf. Herrero Perezagua, Juan F., *Acceso a la justicia, costas y asistencia jurídica en el proceso civil español*, Anuario de Derecho Civil, tomo LX, 2007, fasc. II, p. 579).

Así pues, la fórmula “el que pierde paga” no sería sino la paráfrasis de sentido político-procesal del principio general de la responsabilidad que pone a cargo de cada uno las consecuencias de su propia conducta. El que tiene asegurada su libertad de requerir la protección de la autoridad, asume naturalmente los riesgos que ese hecho comporta. La libertad que supone poder conducir la demanda infundada hasta el fin del debate, la paga el que goza de esa libertad. Cuando se pone en juego esa máquina tan delicada que es la justicia civil, se hace frente al riesgo de que los resultados sean contrarios al interés del que la mueve (conf. Couture, Eduardo, *Las garantías constitucionales del proceso civil*, en la obra “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, 1948, t. I, p. 43).

En su caso, si de lo que se trata es de evitar que el régimen de las costas se convierta en fuente de sacrificios desmedidos con aptitud para obstaculizar el acceso a la justicia, el sistema debe y puede ciertamente reaccionar en distintas direcciones (conf. Herrero Perezagua, Juan F. ob. cit., p. 582), pero no es concebible ninguna interpretación orientada a ello que termine por socavar la importancia que tal régimen tiene para el buen funcionamiento del sistema judicial, y menos cuando su apartamiento lo sería en favor de solamente una de las partes manteniéndoselo respecto de la otra como lo pretenden quienes entienden que la irresponsabilidad en el pago de las costas está aprehendida en el concepto de “beneficio de justicia gratuita” referido por los arts. 53 y 55 de la ley 24.240.

Pensar de otro modo es, sencillamente, negar las razonables finalidades que justifican el sistema de imposición de las costas procesales, prescindiendo de un juicio relativo a su proporcionalidad frente a la carga de diligencia exigible a aquellos que acuden a la justicia.

En este sentido, las instituciones legales orientadas a la remoción de los obstáculos al acceso de justicia deben ser equilibradoras, esto es, generadoras de una igualdad por compensación mediante el reconocimiento de ciertas ventajas procesales a la parte menos dotada (conf. Morello, A. y otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, La Plata – Buenos Aires, 1982, t. I, p. 644, texto y nota nº 36).

Y, ciertamente, no hay equilibrio alguno si se interpreta que el instituto del “beneficio de justicia gratuita” determina un tratamiento privilegiado en la responsabilidad por el pago de las costas procesales causadas por el

vencimiento pues, como se dijo, el respectivo régimen procesal hace a la sustancia misma del correcto funcionamiento del sistema judicial desde que la actuación de los abogados y peritos debe ser equitativamente remunerada ya que ello resulta condicionante de la calidad del servicio, siendo procedente, cuanto más, una “reducción global” de los honorarios correspondientes a tales profesionales para que su exigibilidad no se convierta en un impedimento real para el acceso a la justicia (conf. Berizonce, R., *El costo del proceso [como sacrificio para el erario y como impedimento para el acceso a la justicia]*, JA 1995-I, ps. 969 y 977); reducción global que, valga observarlo, ya se encuentra contemplada en la legislación arancelaria con carácter general para el caso de rechazo de la demanda, y con carácter especial para las acciones colectivas (arts. 22 y 49 de la ley 27.423), y que no excluye, desde ya, el ejercicio por los jueces de su facultad, de más amplio alcance, para no reconocer emolumentos exorbitantes –incluso regulándolos por debajo de las escalas arancelarias- pues, ciertamente, la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores por la prestación de servicios onerosos debe ser, por un lado, conciliada con la garantía de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios excesivos (CSJN, Fallos 320:495; 322:1537).

Ni tampoco hay equilibrio alguno si la actuación del régimen procesal de las costas se entiende solamente aplicable para beneficio de la parte promotora del juicio pero no para la adversaria en su defensa, pues el resultado visible de ello es establecer una desigualdad bajo el argumento de estar solucionando otra distinta vinculada a una restricción del derecho al acceso a la justicia, desde que se llevaría al demandado vencedor a que ineluctablemente tenga que asumir los costos económicos de su propia victoria, lo que equivale, de paso, directamente a suprimir los eventuales derechos que se encuentran comprendidos en el concepto de costas del que naturalmente sería acreedor, extremo éste último que, acaso, en una máxima expresión, podría ser tildado de inconstitucional (en tal sentido: Salgado, J., *Tutela individual homogénea*, Buenos Aires, 2011, ps. 350/351, n° 80) porque afecta, como se dijo, el principio de indemnidad de la tutela y el derecho a que el proceso para obtener razón no se convierta en un daño para el que la tiene agraviándose su derecho de igualdad ante la ley y de propiedad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional) y porque, además, se insiste, indirectamente afecta a los profesionales que han asistido al sistema judicial para hacer posible la declaración de esa razón, cuyos justos honorarios ya no podrían ser cobrados contra el que no la tuvo al litigar.

A esta altura, no es ocioso observar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado por arbitrarias las construcciones argumentales vinculadas con la garantía de acceso a la justicia cuando solo se trata de juzgar sobre el principio objetivo de la derrota que fundamenta el régimen de las costas, esto es, sobre la responsabilidad por los gastos de un proceso que se pierde (conf. CSJN, Fallos 340:910, considerandos 4 y 5); y que no es posible dejar de valorar los intereses de la parte demandada, pues son tan respetables como los de la actora (CSJN, doctrina de Fallos: 311:1372; 342:1473).

Por lo demás, ya desde hace tiempo se considera que el principio de gratuidad de la justicia, tan debatido en otras épocas con argumentos de tipo político más que jurídico, es una cuestión que debe considerarse superada en la actualidad y que ha de entenderse más bien relegada a una aspiración puramente ideal, pues la onerosidad del presupuesto financiero del proceso no puede ser prácticamente eliminada (conf. Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974, p. 68, con transcripción de las conclusiones aprobadas por el Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Cuernavaca, abril de 1969).

En las condiciones expuestas, interpretar que el “beneficio de justicia gratuita” desplaza al régimen procesal de la imposición de las costas en su aplicabilidad, no es conclusión razonable ni siquiera desde la perspectiva de la necesaria

remoción de los obstáculos económicos al acceso a la justicia, pues entre estos últimos, ciertamente, se ubican aquellos que representan las erogaciones “directas” con aptitud para frenar la litigación misma (tasa de justicia, depósitos para recurrir, adelanto de gastos periciales; etc.), pero de cara a un sistema de equilibrio que razonablemente compatibilice el derecho reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional con el ejercicio de los derechos de los demás intervinientes en el proceso (conf. CSJN, Fallos 286:257), no lo podrían ser aquellas erogaciones que se imponen con ocasión de la pérdida del litigio y a título de justa indemnización para resarcir las expensas que han debido realizarse a fin hacer valer la propia razón ante los estrados judiciales.

Antes bien, sostener que el “beneficio de justicia gratuita” aprehende las costas no es interpretación que, a criterio del suscripto, pueda calificarse de afortunada, pues abre la vía para que los beneficiarios hagan uso abusivo de la litigación sin consecuencias económicas, lo cual además de ser contrario al fundamento de la propia justicia gratuita – equilibrar situaciones de desigualdad económica-, redundaría como se dijo negativamente en el conjunto de la Administración de Justicia y perjudica directamente a la parte vencedora de la contienda, la cual no será reintegrada de las cargas económicas asumidas para su propia defensa aunque gane el pleito.

Son tales fundamentos de índole general, atinentes tanto al “beneficio de justicia gratuita” instituido por el art. 53 como igualmente por el art. 55 de la ley 24.240, los que llevan, lo adelanto, a dar una respuesta negativa al interrogante que plantea la convocatoria plenaria.

Empero, hay también otras razones, algunas de índole particular aplicables separadamente a cada uno de tales preceptos, que también conducen al mismo resultado interpretativo.

Veamos.

La actuación judicial individual de un consumidor o usuario (o de varios como litisconsortes activos) en defensa de un derecho o interés tutelado por la ley 24.240, goza del “beneficio de justicia gratuita” según lo previsto por su art. 53, último párrafo.

El indicado precepto no diferencia si el consumidor o usuario que actúa individualmente es una persona humana o jurídica.

Por cierto, el recurso a las leyes análogas como método hermenéutico (tercera fuente de interpretación mencionada por el art. 2º del Código Civil y Comercial de la Nación), permite dar respuesta al interrogante del plenario con un alcance corroborante del ya anticipado, cuando el sujeto promotor de la acción es una persona humana.

En efecto, el art. 20 de la ley 20.744 consagra el “beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales” laborales, el cual representa una aplicación específica de la regla de indemnidad del trabajador en tanto persona humana (conf. Fernández Madrid, J., *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, 2007, t. I, p. 325).

Pues bien, no parece adecuado otorgar a un consumidor el beneficio de gratuidad del art. 53, último párrafo, de la ley 24.240 con un alcance mayor o más amplio que el contemplado para un trabajador por el recordado art. 20 de la ley 20.744 (conf. Perriau, E., *Justicia gratuita la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor*, LL 2008-E, p. 1224; Vázquez Ferreyra, R., Avallé, D., *El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de defensa del consumidor*, LL 2009-C, p. 401).

Ello es así porque si con el alcance legal dado al “beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales” laborales se entiende suficientemente asegurado el derecho de acceso a la justicia del trabajador y, en particular, protegido su

patrimonio respecto de las costas del juicio (conf. Fernández Madrid, J., ob. cit., loc., cit.; Gatti, Á., *Ley de Contrato de Trabajo, comentada, anotada con jurisprudencia*, Buenos Aires, 2000, p. 36), no menos pero tampoco más puede decirse del consumidor que ejerce una acción individual para la defensa de su derecho o interés, pues en definitiva aquél beneficio de la ley laboral y el del citado art. 53, último párrafo, se orientan a un mismo norte cual es establecer un instituto contra los obstáculos económicos que dificulten la protección jurisdiccional. De tal suerte, puede argumentarse que la razón que ha inspirado la disciplina del segundo, funda igualmente la misma disciplina del primero -*ubi cadem est ratio ibi cabem est iuris dispositio*- dándose así una condición imprescindible para la aplicación de la analogía legal (conf. Barbero, Doménico, *Sistema del Diritto Privato italiano*, UTET, Torino, 1965, t. I, p. 98, n° 37).

Dicho ello, cabe recordar que el alcance de la gratuidad prevista por el art. 20 de la ley 20.744 se refiere exclusivamente al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito, eximición esta última que queda diferida en su caso, a la concesión del beneficio de litigar sin gastos en el caso de corresponder (conf. Grisolia, J., *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Buenos Aires, 2007, t. I, ps. 134/135; Grisolia, J. y Ahuad, E., *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, Buenos Aires, 2014, p. 57).

En otras palabras, lo dispuesto por el citado art. 20 no libera al trabajador del pago de los gastos causídicos en caso de rechazo de la demanda (conf. CNTrab. Sala VIII, 29/7/2009, "Roffe, Gabriela Beatriz c/ OSPEC"; CNCom. Sala E, 30/6/2015, "Tonelli Banfi, Carlos Alberto y otro c/ Land Rover y otros s/ ordinario s/ incidente de apelación"; CNCom. Sala E, 29/10/2012, "Bredeston, Fernanda y otros c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario"), pues ese beneficio está destinado a no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción e implica -desde una perspectiva protectoria- la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales, pero de ninguna manera puede interpretarse que impide la condena en costas o que desplaza lo dispuesto por el art. 68 y ss. del Código Procesal. En tal sentido, se diferencia del beneficio de litigar sin gastos, pues éste sí está expresamente destinado a eximir total o parcialmente de las costas a aquellas personas que carecen de recursos o no pueden obtenerlos (conf. CNTrab. Sala III, "Chavez, Julio c/ Sarmiento 1499 s/ despido", del 15/12/93; Sala IV, "Avalos, María Helena c/ Amplitone SRL", del 29/5/86; "Fresco, Luis c/ Pesquera Santa Cruz SA s/ accidente Ley 9688", del 22/4/98; Sala VII, "Dichano, María c/ ENTEL s/ accidente ley 9688", del 16/7/98; Sala IX, "Griglione, Miguel c/ Administración Nacional de Seguridad Social s/ diferencias de salarios", del 5/11/98; Sala VI, "Oro, María c/ Silver Cross América Inc. SA s/ despido", del 29/8/05, entre otros).

Eventualmente, lo dispuesto por el citado art. 20 solamente genera, como de su texto resulta, la exclusión de la vivienda del trabajador como bien liquidable para el pago de las costas a su cargo (conf. CSJN, Fallos: 337:567; CNTrab. Sala II, "Pogonza Roberto c/ Vara Juan R", LL 1990-C, p. 442); es decir, no impide la ejecución de las costas a cargo de los trabajadores en el patrimonio de éstos, pero obsta hacerlo en su vivienda (conf. CNTrab., Sala I, "Rubini Ernesto y otros c/ SEGBA S.A.", DT 1993-A, p. 643; CNTrab., Sala II, 21/2/2007, "Pastore Julio c/ Agencia Marítima Nab S.A. s/ despido").

De tal manera, si el art. 20 de la ley 20.744 no otorga exención al pago de las costas, sino solo una zona patrimonial de reserva vedada al acreedor de ellas (conf. Fernández Madrid, J., ob. cit., loc., cit.), nada racionalmente autoriza a establecer un ámbito de protección mayor con sustento en el art. 53, último párrafo, de la ley 24.240, máxime ponderando que esa zona de reserva patrimonial puede también ser alcanzada por cualquier sujeto, consumidor o no, ajustándose a lo previsto por el art. 244 y ss., del Código Civil y Comercial a la Nación (la asimilación de la protección del art. 20 de la ley 20.744 al inmueble afectado a vivienda o bien de familia, puede verse en: Vázquez Vialard, A., *Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Buenos Aires, 1981, t. 1, p. 96, n° 33).

A lo que no es inapropiado añadir, todavía, que si con la clara directiva establecida en el art. 20 de la ley 20.744 se

hace efectiva concreción –según palabras de la Corte Suprema- de las garantías constitucionales establecidas a favor del trabajador en cuanto a posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos laborales (CSJN, Fallos 337:567, considerando 5º, y sus citas), claro resulta que el “beneficio de justicia gratuita” del citado art. 53, último párrafo, no puede interpretarse como productor de una concreción de garantías constitucionales de más amplio alcance en favor del consumidor o usuario, habida cuenta que la Carta Magna no establece distinciones otorgando a este último una mayor protección que la que concede a un trabajador en orden al derecho de acceso a la justicia (arts. 14 bis, 18 y 42 de la Constitución Nacional; y arts. 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Lo previsto por el art. 20 de la ley 20.744 sólo alcanza a personas humanas, por lo que su consideración a los efectos de interpretar lo dispuesto por el art. 53, último párrafo, de la ley 24.240, no puede predicarse respecto de la persona jurídica consumidora, y toda generalización en tal sentido es un evidente error.

Así pues, con relación a la persona jurídica consumidora, la interpretación debe recorrer otro sendero. Sin embargo, ella llega al mismo destino.

Es que si se concluye –como ha quedado dicho- que el “beneficio de justicia gratuita” no aprehende las costas cuando se trata de la acción individual promovida por una persona humana consumidora o usuaria, corresponde entender “*a fortiori*” y tal vez con mayor razón, que lo mismo debe sostenerse respecto de las personas jurídicas consumidoras habida cuenta no ser propio de estas últimas la condición de vulnerabilidad antes referida y porque, en la mayoría de los casos, ellas tienen una estructura empresarial organizada y proyectada al comercio, completada por capacidades productoras y de mercantilización en su cometido social que, entonces, le proporcionan recursos financieros diferenciales para afrontar el riesgo de una pérdida judicial.

Efectivamente, el espíritu del derecho del consumidor, está ligado a la defensa de personas humanas, no de las personas jurídicas. Y aunque desde el punto de vista legal, pueden ser consumidores también las personas jurídicas, es cuestión distinta resolver si éstas requieren una protección especial, conferida por un sistema jurídico específico. Al respecto, parece incuestionable una respuesta negativa, pues la protección acentuada que se otorga al consumidor persona humana, se sustenta en la carencia de suficiente discernimiento y perspicacia en cuestiones económicas y jurídicas. Y esto último no se presenta como regla con las personas jurídicas, que presuponen conocimiento y experiencia en el mercado, asistencia técnica, etc. (conf. Stiglitz, G., *Interpretación del contrato por adhesión entre empresas (El espíritu del derecho del consumidor está ligado a la defensa de las personas físicas)*, LL 1995-C, p. 18; CNCom. Sala D, 18/12/2006, “Sierra Gas S.A. c/ Eg3 S.A. s/ ordinario”; 4/6/2007, “Aseguradora de Cauciones S.A. Cia. de Seguros c/ Prosegur S.A. s/ ordinario”; 10/12/2007, “Sociedad Manufacturera Tecnológica Argentina S.A. c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ ordinario”).

Así pues y tal como lo ha advertido doctrina ya citada, las organizaciones que posean recursos financieros tendrán ventajas obvias para proponer o defender demandas, pudiendo pagar para litigar (conf. Cappelletti, Mauro y Bryant, Garth, ob. cit., p. 21).

En otras palabras, el derecho de acceso a la justicia tiene respecto de las personas jurídicas una distinta connotación comparativamente con las personas humanas, extremo que incluso es plenamente aceptado como una diferencia apreciable para valorar la concesión del beneficio de litigar sin gastos autorizado por el Código Procesal, cuya procedencia –como lo ha declarado la jurisprudencia- respecto de las personas de existencia ideal está sujeto un criterio de suma prudencia (conf. CSJN, Fallos 328:2543; 330:1110; 342:1473).

De tal manera, dicha connotación diferencial representada por una mayor capacidad financiera y posibilidad para

afrontar el peso de las costas, es la que explica más apropiadamente en este caso que el “beneficio de justicia gratuita” tampoco puede razonablemente importar exoneración del abono de aquellas cuando la persona jurídica consumidora pierde la demanda.

Naturalmente, nada obsta a que tanto el consumidor persona humana como la persona jurídica consumidora soliciten el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 y ss. del Código Procesal.

Tal es la solución jurídica apropiada para remover el obstáculo económico que determina la falta de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, siendo evidente la improcedencia de respuestas tasadas pues el concepto de pobreza, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos (conf. CSJN, 10/9/2019, “Asociación de Superficiales de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, Fallos 342:1473). 15º) Una consideración específica se impone respecto del “beneficio de justicia gratuita” concedido a las asociaciones de consumidores por el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240.

Al respecto y ante todo, cabe advertir contra la muy generalizada propensión de cierta jurisprudencia y doctrina en equiparar a tales asociaciones con la situación del consumidor individual persona humana, reproduciendo argumentos o afirmaciones a favor de aquellas que son propias o exclusivamente inherentes a este último.

En tal sentido, aserciones tales como que el “...consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural...” y que “...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal...” pueden ser aceptables respecto del usuario o consumidor individual persona humana, pero no parecen sin más predicables respecto de una asociación de consumidores. Empero, ellas aparecen escritas en sentencias dictadas en causas promovidas por estas últimas (véase, por ejemplo, CSJN, Fallos 338:1344, considerando 6º).

Y, respetuosamente, digo que no parecen predicables porque omiten ponderar algo evidente, a saber, que el consumidor o usuario individual es un litigante eventual (con más razón si es persona humana), pero las organizaciones de consumidores son litigantes habituales que, por ello mismo, tienen ventajas comparativas, vgr. más recursos económicos producto de la mayor litigación que desarrollan, que en conjunción con otros factores (profesionalidad; experiencia para el mejor planteamiento del litigio; etc.), les permite diluir los riesgos de una demanda adversa, dando ello cuenta de una posición relativa totalmente diferente en cuanto al derecho de acceso a la justicia (véase en el preciso sentido de lo expuesto: Cappelletti, Mauro y Bryant, Garth, ob. cit., ps. 25/26).

Además, la traslación a favor de las organizaciones de protección de argumentos o fundamentos que son inherentes a los consumidores individuales, genera inconsistencias lógicas como, por ejemplo cuando se niega el beneficio de justicia gratuita a la entidad que no ha defendido una genuina relación de consumo (para esta limitación véase; CSJN, 28/10/2021, “A.C.U.D.E.N. c/ Banco Provincia del Neuquén s/ daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual”). Esto es así, pues si de lo que se trata es de que el beneficio del art. 55 de la ley 24.240 se justifica por la presencia de una “debilidad estructural” predicable respecto de las organizaciones de defensa, tal connotación debería igualmente entenderse presente en la hipótesis indicada, no siendo lógico que a quien se lo reconoce como estructuralmente débil no se lo pueda, por ello mismo, condenar al pago de las costas en un caso, pero sí en otro dependiendo la diferencia, no ya de tal subjetiva condición, sino de cuál fue el objeto de su acción. En otras palabras: se es estructuralmente débil o no se lo es, siendo claro que un mismo sujeto no puede serlo y no serlo, pues en el contraste una hipótesis niega la otra y esto no es factible de ser ontológicamente superado mirando si se ha puesto en juego o no una

relación de consumo.

Precisamente, por ser muy evidente que una cosa es el consumidor individualmente considerado y otra claramente distinta es la asociación que representa a una clase de consumidores, es que el examen del derecho comparado muestra que estas últimas no están siempre exentas del pago de las costas judiciales y que cuando lo están los jueces han diseñado respuestas equilibradoras.

En efecto, el Derecho Comunitario Europeo ha optado con claridad por no excluir a las organizaciones de defensa de consumidores de tener que soportar las costas en caso de ser perdedoras en la acción de representación que intenten. Así, la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las "Acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores", establece con claridad que "*...En las acciones de representación para obtener medidas resarcitorias, la parte perdedora debe soportar las costas procesales causadas por la parte vencedora, de conformidad con las condiciones y excepciones previstas en el Derecho nacional...*" (art. 12, inc. 1º). En otras palabras, de acuerdo a la recordada Directiva una organización de representación de consumidores no es exonerada de pagar las expensas del juicio en caso de perderlo. Y, partiendo precisamente de que es la propia asociación perdedora la que debe soportar las costas, el mencionado documento establece a continuación que los consumidores individuales afectados por una acción de representación para obtener medidas resarcitorias no soportan las costas procesales (art. 12, inc. 2º). Así pues, dado que la entidad calificada es la única parte "formal" en la acción, ella es exclusivamente quien asume los derechos y obligaciones derivados del procedimiento. En caso de éxito, podrá reclamar las costas del procedimiento que haya sufragado, de conformidad con las leyes nacionales. En caso de rechazo, es ella, y no el consumidor, quien soporta las costas del procedimiento, excepto las causadas por el consumidor de forma deliberada o por negligencia, y exclusivamente en la medida en que sean causadas por él (conf. AzarBaud, M., *A propósito de la Directiva Europea sobre las acciones representativas para la protección de los intereses colectivos de los consumidores*, TR LA LEY AR/DOC/3054/2020).

Las más importantes legislaciones nacionales europeas han adoptado, en general, igual criterio.

En Italia el art. 140 bis, inc. 8º, del "Codice del Consumo" (decreto legislativo nº 206 del 6/9/2005) estableció con relación a las acciones de clase de derechos individuales homogéneos de consumidores que "*...Con l'ordinanza di inammissibilità, il giudice regola le spese, anche ai sensi dell'articolo 96 del codice di procedura civile, e ordina la più opportuna pubblicità a cura e spese del soccombente...*", esto es, con la orden de inadmisibilidad, el juez regula las costas de conformidad con del artículo 96 del Código de Procedimiento Civil y ordena la publicidad más adecuada a expensas de la parte no ganadora (conf. Minervini, E., *Dei contratti del consumatore in generale*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2014, p. 177, nº 6).

El contenido prescriptivo de la indicada norma italiana, fue posteriormente adoptado con relación a los procesos colectivos sobre derechos individuales homogéneos por el art. 840 ter del "Codice di Procedura Civile" (texto según ley del 12/4/2019). De acuerdo a este último "*...Con l'ordinanza di inammissibilità e con quella che, in sede di reclamo, conferma l'ordinanza di inammissibilità, il giudice regola le spese...*" (Con la orden de inadmisibilidad y con la que, en el marco de la denuncia, confirma la orden de inadmisibilidad, el juez regula las costas...").

Cabe observar, asimismo, que la Legge nº 281 del 30/7/1998 sobre "Disciplina dei diritti dei consumatori e degli utenti" que regula lo atinente a la legitimación de las asociaciones de consumidores (art. 3), nada establece que contradiga

lo anterior.

En otras palabras, el legislador italiano no ha eximido a quien intenta una acción colectiva de consumo de la responsabilidad por el pago de las costas. Por ello, la lectura de diversas sentencias de la Suprema Corte de Casación italiana confirma la posibilidad de una condenación en costas a una asociación de defensa de consumidores (conf. S.C. di Cassazione, Civ., Sezioni Prima, 15/5/2019, sentencia nº 12.997; S.C. di Cassazione, Civ., Sezioni Terza, 31/5/2019, sentencia nº 14.886), sin perjuicio de que eventualmente las costas se compensen entre las partes si hay vencimiento recíproco (conf. S.C. di Cassazione, Civ., Sezioni Unite, 11/10/2016, sentencia nº 23.304, precedente en el cual discutió una cuestión de legitimación colectiva de una asociación de defensa registrada), o en razón de la novedad absoluta del cuestión decidida (conf. S. C. di Cassazione, Civ., Sezioni Unite, 21/11/2016, sentencia nº 23.631), incluso en caso de inadmisibilidad de la acción de clase (conf. S. C. di Cassazione, Civ., Sezioni Unite, 1/2/2017, sentencia nº 2610).

En Francia, de conformidad con lo establecido por el art. 623-1 del *“Code de la Consommation”* la acción colectiva para la defensa de consumidores se ejerce de acuerdo a lo reglado en el Código de Procedimiento Civil. Por ello, este último cuerpo legal se aplica especialmente en cuanto al régimen de las costas y gastos -frais et dépens- como lo ha destacado un específico documento gubernamental (véase el capítulo III.B de la *“Circulaire du 26 septembre 2014 de présentation des dispositions de la loi n° 2014-344 du 17 mars 2014 relative à la consommation et du décret n° 2014-1081 du 24 septembre 2014 relatif à l’action de groupe en matière de consommation”*, Bulletin Officiel du Ministère de la Justice, NOR : JUSC1421594C). En otras palabras, la parte perdedora carga con las expensas del juicio de conformidad con lo dispuesto en tal sentido por los arts. 696 y 700 del citado código ritual galo.

En España la Ley 26/1984, del 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, estableció en su art. 20, inc. 1º, que las asociaciones de consumidores y usuarios disfrutaran del *“...beneficio de justicia gratuita en los casos a que se refiere el artículo 2.2...”*, esto es, cuando los derechos de los consumidores y usuarios guardasen relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Pues bien, la jurisprudencia española se vio obligada a fijar cuál era el alcance del citado *“beneficio de justicia gratuita”* aprobado por la Ley 26/1984 frente al texto del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (LEC) que establecía el régimen general de imposición de las costas al vencido, así como con relación a los arts. 47 y 48 de este último ordenamiento en cuanto prescribían, respectivamente, que *“...Los que tengan derecho a litigar gratuitamente por declaración legal estarán obligados a pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria, si fueren condenados en costas...”* y que *“...La misma obligación tienen, condenados en costas, los que hubieren obtenido judicialmente el reconocimiento del derecho a justicia gratuita, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso vinieren a mejor fortuna...”* (textos de los citados art. 47, 48 y 523 según ley nº Ley 34/1984, de 6 de agosto).

En el descripto marco normativo, frente a la invocación hecha por asociaciones de consumidores que recurrían invocando infracción al *“beneficio de justicia gratuita”* por haberseles impuesto costas u otros conceptos asociados a ellas, dijo el Tribunal Supremo de España que *“...Una simple lectura de los arts. 20 y 21 c) Ley 26/1984 debió llevar a los recurrentes a la inmediata conclusión de que el tema que abordan es el de los beneficios que se conceden a las asociaciones de consumidores y usuarios, entre ellos el de justicia gratuita, pero no el de eximirlos de cualquier condena en costas que pudiera ocasionar sus actuaciones. La [organización] posee ese beneficio de justicia gratuita, pero no está en ningún modo exenta por ello de la aplicación del art. 523 LEC, ni del régimen general de los arts. 47 y 48 LEC...”* (conf. Trib. Sup. España, Sala Civil, 20/11/1996, recurso casación nº 3930/1992, “D. Everardo y Unión de Consumidores de España (UCE) c/ Banco Atlántico S.A.”, motivo de derecho quinto; Trib. Sup. España, Sala Civil, 31/1/1998, recurso de casación nº

68/1994, “D. José Ángel y Unión de Consumidores de España (UCE) c/ Banco Central S.A.”, motivo de derecho quinto).

Cabe observar que la citada Ley 26/1984 fue derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la “Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”, cuyo art. 37, inc. “d”, únicamente reconoció a las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supra-autonómico, legalmente constituidas e inscritas, el derecho a disfrutar del derecho de “asistencia jurídica gratuita” en la forma prevista en la Ley 1/1996, de 10 de enero, esto es, a “...*quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar...*” (Sup. Trib. Constitucional de España, 8/10/2007, sentencia nº 217/2007, “Óvalo Asociación de Consumidores y Usuarios”, fundamento jurídico 2º).

Bajo este nuevo ordenamiento, se ha declarado que la circunstancia de disfrutar la parte obligada al pago de las costas del beneficio de justicia gratuita no puede considerarse como impeditiva de la práctica de la tasación de costas, sin perjuicio de que deba tenerse en cuenta para su exacción lo dispuesto en el art. 36.2 de la Ley 1/1996 (conf. Trib. Sup. España, Sala Civil, 16/2/2021, recurso casación nº 2054 /2018), de modo que en los casos en que proceda la condena en costas de la asociación, el beneficiado por ella puede solicitar la tasación de costas, pero no podrá instar su ejecución hasta que se acredite que ha venido a mejor fortuna en los términos de dicho precepto (auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª, de 4 de abril de 2017).

Corresponde aquí abrir un paréntesis para señalar que el régimen del art. 55 de la ley 24.240 admite ser interpretado “*mutatis mutandi*” en términos similares al de la derogada ley española nº 26/1984, pero no en cambio con el que aprobó el Real Decreto Legislativo 1/2007 por cuanto en el derecho argentino: I) no hay indagación previa acerca de si las organizaciones de consumidores presentan insuficiencia de recursos económicos para litigar, lo que es condición *sine qua non* en el derecho español vigente para acceder al régimen de asistencia jurídica gratuita; y II) no se establece respecto de las asociaciones de consumidores la posibilidad de una indagación orientada a demostrar una sobreviviente solvencia, extremo que es esencial en el derecho español para que las costas ya tasadas puedan ser ejecutadas.

Siguiendo con el examen del derecho comparado, interesa destacar especialmente el caso del derecho brasileño, que suele ser citado por quienes propician la exégesis amplia a la que este voto se opone para fijar el alcance de la interpretación que correspondería asignar al “beneficio de justicia gratuita” contemplado por el art. 55 de la ley 24.240.

De acuerdo al art. 87 del Código de Defensa del Consumidor del Brasil “...*Nas ações coletivas de que trata este código não haverá adiantamento de custas, emolumentos, honorários periciais e quaisquer outras despesas, nem condenação da associação autora, salvo comprovada má-fé, em honorários de advogados, custas e despesas processuais...*”.

Tal precepto, lo mismo que el similar contenido en el art. 18 de la ley 7347/85, ha sido interpretado por el Superior Tribunal de Justicia del Brasil en el sentido de que la no condenación en costas salvo comprobada mala fe, es solución que debe ser aplicada tanto a la defensa de los consumidores, como a la parte demandada en razón del principio de simetría (conf. STJ, 18/12/2020, recurso especial nº 1.813.631 RJ, y sus citas en el considerando III). En otras palabras, lejos de propiciar una interpretación exclusivamente favorable a quien demanda en representación de los consumidores, la judicatura de Brasil ha dado al citado art. 87 un alcance que va más allá de su letra, recurriendo para ello a un principio general del derecho (el de la simetría o igualdad de tratamiento procesal). Por consiguiente, de una norma que precisa de una interpretación equilibradora para resultar justa, nada provechoso puede extraerse para definir el alcance del

“beneficio de justicia gratuita” de nuestra ley, máxime cuando esta última ni siquiera *“expressis verbis”* explicita algo parecido a lo establecido por el mencionado art. 87.

Si bien el precedente examen del derecho comparado es necesariamente incompleto, corresponde concluirlo señalando que, a todo evento, la fuerza propia de las cosas determina que hay un límite infranqueable respecto de la responsabilidad por el pago de las costas que, desgraciadamente, pasa inadvertido por quienes postulan una interpretación amplia del “beneficio de justicia gratuita” contemplado por el art. 55 de la ley 24.240.

En efecto, la responsabilidad por el pago de las costas jamás podría eludirse cuando la asociación promotora de la acción colectiva es vencida y concomitantemente es declarado que actuó con comprobada mala fe, temeridad, malicia o abuso. También ello es lo que resulta de diferentes expresiones del derecho comparado (conf. Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, art. 15, párrafo. 4; Colombia: art. 38 de la ley 472 de 1998; Brasil: art. 87 del Código de Defensa del Consumidor; etc.). Sin embargo, la interpretación amplia antes referida parece no contemplarlo, ni da solución a ese evento.

No se soslaya que en algunas hipótesis (no necesariamente en todas) el peso de eventuales costas pueda efectivamente configurar un obstáculo económico, vgr. tratándose de *“...organizaciones de consumidores [que] ni siquiera tienen los medios necesarios para ejercer el papel que les reconoce la legislación nacional...”*, y que ello puede convertir a su legitimación activa en meramente simbólica (en este preciso sentido: Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 16/11/1993, *Libro Verde: Acceso de los consumidores a la justicia y solución de litigios en materia de consumo en el mercado único*, p. 108).

Ese escenario, hay que aceptarlo, perfectamente puede presentarse en un régimen como el de la ley 24.240 que no ha puesto el acento en una indagación de la condición económica de las asociaciones de protección, sino en la función que ellas cumplen para la defensa colectiva de consumidores o usuarios (conf. Kalafatich, C. y Barocelli, S., *Gratuidad en los procesos de consumo*, LL 2017-D, p. 1, cap. V), lo cual, dicho sea de paso, pudiera acaso entenderse insuficiente fundamento en sí mismo pues, cuanto menos, una cierta capacidad económica es condición exigible para gestionar procesos complejos como son los colectivos; de ahí que, precisamente, la Recomendación de la Comisión Europea de 11/6/2013 sobre los “Principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión” (2013/396/UE), haya determinado que *“...La parte demandante debería declarar al órgano jurisdiccional, al iniciarse el procedimiento, el origen de los fondos que va a utilizar para sufragar la acción judicial...”* (punto 14).

Como sea, cabe juzgar que el problema relativo a la posible ausencia de medios económicos de las organizaciones de consumidores para ejercer el rol que la ley 24.240 les asigna, no debe resolverse con interpretaciones amplias del art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240, sino echando mano al incidente sobre beneficio de litigar sin gastos (art. 78 y ss., del Código Procesal), pues tal es el instrumento que asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio realista que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes, y que permite valorar también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (CSJN, 311:1372; CSJ 793/2004 (40-B)/CS1 “Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios (beneficio de litigar sin gastos)”, sentencia del 23 de junio de 2015; CSJN, 10/9/2019, “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, Fallos 342:1473).

En tal sentido, la utilización del beneficio de litigar sin gastos con el objetivo indicado, también tiene por virtud permitir la eventual demostración de “...que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio...” (art. 82 del Código Procesal), extremo que queda impedido desde la perspectiva de la interpretación amplia del art. 55, segundo párrafo, que este voto cuestiona, pues esta última norma no prevé la formación de un incidente de demostración de solvencia sobreviniente.

A criterio del suscripto, la no imposición de costas con fundamento en el “beneficio de justicia gratuita” agravia severamente la garantía de igualdad ante la ley, pues la parte demandada, a diferencia de su adversaria, sí está expuesta al pago de las expensas del juicio en caso de ser vencida.

Los ejemplos de esto último en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia son múltiples, tanto en asuntos promovidos por personas humanas (conf. 3/6/2021, “Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo”), como por asociaciones de defensa (conf. 21/8/2013, “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”; 24/6/2014, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario”; 24/6/2014, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”; 26/9/2017, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Peugeot Citroén S.A. s/ ordinario”; 26/12/2017, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. s/ ordinario”; 24/6/2021, “ADECUA c/ Nuevo Banco de Santa Fe S.A. s/ ordinario”), llegando al caso extremo en que el desigual tratamiento es inocultable ya que, desestimados los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes en la misma causa, se condena en costas a la demandada recurrente, pero se exime a la también recurrente actora con sustento en el art. 55, último párrafo, de la ley 24.240 (CSJN, 26/12/2018, “Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo”).

Desde luego no se desconoce que la garantía de igualdad ante la ley no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (CSJN, Fallos: 182:355; 258:36 y 340:1581; 342:411, entre muchos otros).

Sin embargo, considerada la garantía de igualdad en el plano específico que aquí interesa (el del régimen de las costas procesales) ha expresado la Corte Suprema que si bien las leyes pueden disponer la solución que se considere más justa, incluso apartándose del criterio de una imposición al vencido para, por ejemplo, distribuir las expensas del juicio en el orden causado, lo cierto es que ello es a condición de que el régimen especial favorezca a ambas partes por igual (conf. CSJN, Fallos: 257:249; 320:2792; 331:1873).

Y esto último, obviamente, no se cumple con relación a los citados arts. 53 y 55 de la ley 24.240 interpretados con el alcance que este voto reprueba, pues se llega al resultado de solo privilegiar a una parte en franco desmedro de la otra.

La imposición de las costas configura una típica obligación de carácter procesal cuya regulación, como regla, corresponde a las leyes de procedimientos (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Buenos Aires - Santa Fe, 1987, t. 3, p. 87).

Ahora bien, toda vez que el Congreso Nacional con ocasión de dictar las leyes cuya sanción le incumbe está facultado para incluir en ellas las disposiciones formales necesarias para hacer efectivos los derechos que reglamenten (CSJN, Fallos 138:157; 141254; 162-376; 247-524; 265-30), puede, sin lugar a dudas, incursionar en el régimen de la responsabilidad por costas estableciendo los preceptos que considere apropiados, los cuales como se ha dicho podrían

incluso apartarse del criterio de imposición al vencido.

Pero para que tal excepción pueda considerarse legislada, la expresión normativa no debe plantear dudas. En otras palabras, la ley nacional de fondo debe establecer con claridad, declarándolo, que adopta una decisión diferente a la que resulta de los ordenamientos procesales (conf. Morello, A. y otros, ob. cit., t. II-B, p. 57 y sus citas de jurisprudencia).

No ocurre ello en el caso examinado, pues los arts. 53 y 55 de la ley 24.240 no aprueban explícitamente ningún régimen de costas diferente al que resulta de la legislación procesal.

Cabe observar que el criterio interpretativo que apoya esta ponencia fue reflejado por el art. 19, segunda oración, del “Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos” redactado por la comisión designada por Resolución del Ministerio de Justicia de la Nación nº 2017-1026-APN-MJ (“...*Las costas se rigen por las reglas comunes previstas en los ordenamientos procesales locales...*”).

Es también la solución aprobada por el art. 10 del proyecto de ley ingresado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación nº 6817-D-2018 (“...*Tasa de justicia. Las acciones judiciales iniciadas en defensa de derechos amparados por la presente ley quedan exentas del pago de la tasa de justicia y sellados pertinentes al trámite procesal. Las costas se rigen por las reglas comunes previstas en los ordenamientos procesales locales...*”).

Asimismo, cabe recordar en la misma línea lo dispuesto por el Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, aprobado por la ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto establece que “...*Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, individual o colectivamente, de conformidad con las normas de defensa del consumidor, estarán exentas del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica. El juez al momento de dictar la sentencia impondrá las costas evaluando la proporcionalidad del monto de la pretensión y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes...*” (art. 25).

Este voto ha sostenido y sostiene que el beneficio de justicia gratuita previsto por la ley 24.240 es un instituto jurídico diferente y autónomo respecto del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos regulado en el Código Procesal.

Las diferencias conciernen tanto a los presupuestos de cada uno, como a sus efectos jurídicos.

En cuanto a lo primero: I) la gratuidad establecida por los arts. 53 y 55 de la ley 24.240 opera *ope legis*, automáticamente; en cambio, el beneficio de litigar sin gastos depende de instancia o pedido de parte; II) el beneficio de justicia gratuita de la ley de defensa del consumidor no está atado a la producción de prueba para gozarlo, mientras que el beneficio de litigar sin gastos la requiere para llevar al juzgador el convencimiento acerca de la necesidad de su concesión: III) el beneficio de litigar sin gastos de la ley procesal tiene un carácter provisional no contemplado en orden al beneficio de justicia gratuita; y IV) la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrase que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio, sin interesar quién es esa persona; empero, el incidente de prueba de solvencia para dejar de lado el beneficio de justicia gratuita solamente está habilitado para el caso del consumidor que ejerce individualmente una acción, no respecto de las asociaciones de defensa.

En orden a los efectos jurídicos, el beneficio de litigar sin gastos de la ley procesal determina la exención total o parcial del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore la fortuna del peticionante, quien si venciere en el pleito debe pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. En cambio, el beneficio de justicia gratuita de la ley 24.240 no alcanza a las costas según lo concluido en este voto.

A la luz de lo anterior, la asimilación entre uno y otro instituto que puede leerse en los fundamentos del decreto 2089/1993 y en otros documentos, no pasan de constituir expresiones equívocas que no se sostienen frente a una indagación jurídica más detenida.

No se ignora que al fallar el caso “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (sentencia del 14/10/2021), la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó, con mayor fundamentación que en anteriores oportunidades, que la imposición de costas es contraria al “beneficio de justicia gratuita” y que, sobre esa base, descalificó la condenación a pagarlas que había sido pronunciada en segunda instancia respecto de varias asociaciones de defensa de consumidores actoras, pero ello sin mengua de imponerlas a la única parte demandada en lo que hacía a las devengadas en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

Previamente, la doctrina del Alto Tribunal no había recurrido al bagaje argumental que puede leerse en el fallo precedentemente referido.

En efecto, con anterioridad la Corte había resuelto recursos extraordinarios federales o quejas por su denegación limitándose a hacer la siguiente declaración: “...*Sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido por el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240...*” (conf. CSJN, 11/10/2011, “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”, Fallos 335:1080; 10/2/2015, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, Fallos 338:40; 7/4/2015, ““Damnificados Financieros Asociación para su Defensa c/ Bco. Patagonia Sudameris S.A. y otros s/ sumarísimo”; 9/12/2015, “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Serv. Acc. Com. c/ AMX Argentina (Claro) s/ proceso de conocimiento”; entre otros); 22/12/2015, “Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato”; entre otros).

Por cierto, el alcance de la transcripta fórmula podía, pese a su brevedad, ser aprehendido con el que la propia Corte Federal explicitó en su sentencia en el caso “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario” (Fallos 338:1344).

En este último asunto, el Alto Tribunal había decidido en su sentencia del 11/2/2014 imponer las costas del proceso a la asociación de defensa actora. Sin embargo, planteada por esta última la reposición de lo resuelto, la Corte Federal modificó –con solo la firma de tres de sus miembros– lo que antes había expresado bajo el argumento de que “...*se omitió valorar que en el caso resultaba plenamente aplicable el art. 55, último párrafo, de la ley 24.240, en cuanto otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita...*”. Por ello, acogiendo la revocatoria, dejó sin efecto la referida imposición de las expensas y, en su lugar, dispuso que “...*en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida...*” (decisión del 30/12/2014, causa n° 10/2013).

Ahora bien, hasta el dictado del precedente mencionado al comienzo de este considerando, podía también ser observado que otros fallos de la Corte Suprema evidenciaban la presencia de un criterio diferente.

Así, por ejemplo, la doctora Carmen M. Argibay no encontró óbice para imponer las costas del proceso a la asociación de defensa perdidosa de acuerdo a lo previsto por el art. 68 del Código Procesal, por el simple hecho de no haber invocado en su favor lo dispuesto por dicho art. 55 (su voto en la causa “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”, sentencia del 11/10/2011).

Posteriormente, el juez Carlos F. Rosenkrantz optó por imponer las costas a la asociación de defensa cuando su

recurso extraordinario era declarado inadmisibile en los términos del art. 280 del Código Procesal (CSJN, votos del citado ministro en sentencias del 26/12/2017 dictadas en las causas “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada” y “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. s/ ordinario”; íd. 26/12/2018, “Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo”).

Asimismo, en otro caso la Corte guardó silencio sobre el curso de las costas cuando quien apelaba era, no solo la asociación de defensa, sino también su demandado, admitiéndose los recursos extraordinarios de los dos (conf. CSJN, 10/7/2018, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina y otro s/ ordinario”). Tal silencio del Alto Tribunal, valga observarlo, bien podía interpretarse como no refractario a una eventual imposición de costas pues, como igualmente lo enseña la jurisprudencia del Alto Tribunal, es contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre el punto implique su pago en el orden causado, ya que entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita (conf. CSJN, causa L. 963. XXXVIII “Las Varillas Gas S.A. c/ EN - M° de Economía O. y S. P. - Sec. de Energía - resols. 124 y 148/01 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 20/12/2005, Fallos 328: 4504; íd. causa P. 1399. XL “Provincia del Neuquén c/ Y.P.F. S.A. s/ acción de amparo”, sentencia del 13/3/2007, Fallos 330:702).

No es dudosa la relevancia que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene el dictado de su sentencia en el recordado caso “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”. Como se dijo, en tal fallo el Alto Tribunal abundó en argumentos que no había desarrollado anteriormente.

Al respecto, la detenida lectura del precedente muestra que para fundarlo la Corte se atuvo, principalmente, a la transcripción de algunas de las exposiciones hechas en el debate de la Convención Constituyente de 1994 relacionadas con art. 42 de la Carta Magna (considerandos 5º a 7º) y en lo dicho en las cámaras legislativas con ocasión de ser sancionada la ley 26.631 (considerando 9º).

Sin embargo, todas las consideraciones hechas por los convencionales constituyentes o por los representantes parlamentarios que recuerda el Alto Tribunal se refirieron con exclusividad a la necesidad de garantizar el “acceso a la justicia” y no obstaculizarlo con los “costos del proceso” (véase especialmente las transcripciones de las palabras de los convencionales Pizzurno y De la Rúa, y de los senadores Petcoff, Naidenoff y Morales), pero sin referir expresa o explícitamente, ni una vez, a las costas o expensas en el caso de vencimiento, por lo que una interpretación posible es que lo único debatido por aquellos fue estrictamente lo relacionado a los gastos o costos de ingreso al proceso, no los derivados de su pérdida.

Otras transcripciones efectuadas por el Alto Tribunal son más bien genéricas (por ejemplo, las que corresponden a lo expresado por el senador Pichetto) o incluso ratifican la idea de que la llamada “justicia gratuita” involucraba en la “*mens legis*” solo el problema del pago de la tasa de justicia (referencias del considerando 9º, último párrafo, a las exposiciones de los senadores Escudero y Guinle).

Más todavía: en el considerando 9º, segundo párrafo, la Corte Suprema hizo mérito de un segmento del Informe que acompañó el proyecto de ley (que luego se convertiría en la nº 26.361) presentado ante la Cámara de Diputados por las Comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia, por el cual se juzgaba discriminatorio no eximir del pago de gastos a las asociaciones de consumidores, cuando dicha eximición estaba legalmente aprobada a la autoridad pública y a las defensorías del pueblo que actúan en procesos colectivos. Bien entendido, el Informe aludía al Ministerio Público Fiscal y al Defensor del Pueblo, ambos con legitimación reconocida por el art. 52, segundo párrafo, de la ley

24.240.

Pero hete aquí, sin embargo, que el argumento no convence pues si bien es claro que el Ministerio Público Fiscal, siguiendo un antiguo criterio (CSJN, Fallos 6:241), no puede ser condenado en costas (art. 63, inc. "d", ley 27.148; CSJN, 23/6/2009, "Linares, Walter Eduardo y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y otro s/ beneficio de litigar sin gastos"; 24/9/2020, "Estado Nacional – Ejército Argentino c/ Reigel, Juan Domingo s/ ley de desalojo") y, por tanto, tampoco está obligado al pago de la tasa de justicia u otros gastos como el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal (CSJN, doctrina de Fallos 337:45), lo cierto es que, como otrora lo supo observar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con relación al régimen procesal de las costas, la función concurrente del Ministerio Público Fiscal que actúa en la jurisdicción no puede equipararse, por ser esencialmente distinta, con la situación que a ese mismo efecto concierne a los litigios entre particulares (CSJN, Fallos 232:732, *in re* "S.A. Spedrog", espec. pág. 735), calificación esta última a la cual –valga observarlo– no escapan los procesos colectivos seguidos por organizaciones privadas de defensa de consumidores.

Y, por cierto, siempre teniendo en mira el régimen procesal de las costas, tampoco resulta equiparable la situación de un consumidor individual o de una organización de defensa de consumidores con la del Defensor del Pueblo de la Nación. Es que, a diferencia de tales sujetos privados, la actuación de dicho funcionario estatal no gubernamental "*...no encuentra sustento en un poder individual otorgado por los integrantes de un grupo determinado sino que tiene su origen en la Constitución Nacional que le impone el deber de accionar judicialmente en defensa de los derechos de incidencia colectiva en ella consagrados y, en definitiva, en beneficio de la comunidad en su conjunto...*"; y de ahí, entonces, la necesidad sí de compatibilizar lo previsto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con los propósitos que determinaron la inclusión de la figura del Defensor del Pueblo al texto constitucional, de modo de no hacer pesar sobre él los costos económicos del proceso (CSJN, 19/4/2016, "Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN - MO de Planificación - resol. 1961/06 s/ proceso de conocimiento"). Esto sea dicho, además, sin perjuicio de también advertir como nota diferencial respecto de las organizaciones privadas de defensa, la limitada posibilidad de actuación del mencionado funcionario estatal habida cuenta que su legitimación se relaciona exclusivamente a actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes (art. 14 de la ley 24.284), por lo que, en consecuencia, solo podría intervenir en una acción colectiva cuando el Estado actuase como proveedor o como autoridad de contralor de la ley 24.240 (conf. Chamatropulos, D., *Estatuto del Consumidor Comentado*, Buenos Aires, 2016, t. II, p. 250), hipótesis en que es razonable la no imposición de costas al Defensor Oficial como explícitamente lo tienen establecido, por ejemplo, el art. 14 *in fine* de la ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el art. 35 *in fine* de la ley 13.834 de la Provincia de Buenos Aires.

Lo expuesto en los dos considerandos anteriores muestra –dicho ello con el mayor de los respetos al Alto Tribunal y sus integrantes– que no son incontrovertibles los fundamentos de la sentencia dictada en el caso "ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento".

Sobre tal base y recordando que es dado a los jueces inferiores apartarse de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si aportan nuevos argumentos que justifiquen esa actitud (doctrina de Fallos 307:1094, considerando 2º y Fallos 342:2344, considerando 18º, último párrafo), extremo este último que cumplimentan los considerandos 2º a 22º del presente voto, habrá de mantener el suscripto para el dictado de este pronunciamiento plenario la interpretación que invariablemente he sostenido como juez de la Sala D de esta alzada mercantil.

Es que a pesar de la autoridad y del respeto que merecen los precedentes de la Corte en cuanto emanados del Tribunal Supremo de la Nación, y de las razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídicas que aconsejan la

conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y lugar, ha de reconocerse que los fallos de la Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales inferiores (conf. Sagüés, N., *Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, ED, 93-891).

Más aún: como la propia Corte lo ha explicado, el hecho de que los tribunales inferiores puedan apartarse “fundadamente” de aquellos precedentes no es, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudiera derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna (conf. CSJN, “Lopardo, Rubén Ángel c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, Fallos 304:1459).

Con sustento en las razones expuestas, aplicables en lo pertinente al art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240, respondo al interrogante planteado para esta convocatoria a fallo plenario en el sentido de que el “beneficio de justicia gratuita” consagrado por el art. 53, último párrafo, de la citada ley, no exime del pago de las costas del proceso, si el consumidor fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

Los señores jueces de Cámara, doctores *Gerardo G. Vassallo* y *Juan R. Garibotto* adhieren al voto del doctor *Pablo D. Heredia*.

VIII.- El señor juez de Cámara, doctor *Miguel F. Bargalló* dice:

El tema de la convocatoria a plenario refiere a un supuesto amparado por la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240).

En concreto la cuestión versa sobre si: “¿El beneficio de justicia gratuita” que dispone el art. 53 de la ley 24.240, además de los gastos, sellados y otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente?

A mi juicio, y tal como lo he sostenido reiteradamente en mi condición de vocal de la Sala “E” de esta Cámara en numerosos fallos, ello debe ser entendido en el sentido de que se ha pretendido mediante la citada norma dotar a los consumidores de la facultad de acceder a la justicia sin el pago de tasas, sellados u otros cargos. Ello implica, desde una perspectiva protectoria, la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero no puede interpretarse, por una inadecuada vía extensiva, que tal prerrogativa alcance a la imposición de costas porque ello podría significar un indebido desplazamiento de normativa específica: CPR., 68, con sus inherentes consecuencias.

A ese respecto cabe advertir haberse sostenido que las excepciones a los preceptos generales de la ley, obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducción o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional (CSJN, Fallos 317:1505; 320:761; 322:2890; entre otros).

En el caso, la ley 24.240 no establece que los reclamos formulados con sustento en la misma estén exentos del pago de las costas aun cuando hayan sido condenadas a sufragar dichas accesorias.

A ello cabe agregar que la prerrogativa de “justicia gratuita” exime del pago de la tasa de justicia y sellados con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia. Pero de modo alguno se asimila al “beneficio de litigar sin gastos” que incluye la exención de costas. Esto así porque el propio Estado garantiza la gratuidad del servicio que aquél presta pero, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido al resultado del proceso, incluido el pago de costas, que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia de

carácter alimentario (CNCom., Sala E, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur Proconsumer c/ Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista", del 30-09-15; "Proconsumer c/ Compañía Financiera Argentina S.A.", del 15-11-16; "Savoia, María del Carmen c/ ICBC Argentina S.A.", del 27-03-19, "ACYMA Asociación Civil c/ Percomin I.C.S.A.", del 14-06-19.; entre otros).

Es mi parecer entonces, y tal como adelanté, que corresponde una respuesta negativa al tema que convoca a este plenario.

Ahora bien, hallándose el Tribunal avocado al estudio de la cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo reciente, dictado el 14-10-21, en los autos "*ADDUC y otros c/ AySA S.A. y otro s/ proceso de conocimiento*", consideró que no correspondía la imposición de costas en el marco de procesos, o recursos traídos a su conocimiento, en los que se propende a la protección de derechos de usuarios y consumidores.

Allí nuestro Máximo Tribunal, luego de un análisis del texto constitucional (art. 42) y de los antecedentes parlamentarios de la ley 24.240 y su modificatoria ley 26.361 (arts. 53 y 55) y de interpretar que el goce del "beneficio de justicia gratuita" incluía la eximición de la condena en costas, a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, resolvió, en tal virtud, dejar sin efecto la sentencia en lo concerniente a la imposición de costas que había sido asignada a las actoras con motivo de la declaración de caducidad de la instancia judicial. Dicho esto, no puedo obviar considerar los efectos del fallo de la Corte Suprema, pues ya sea por una declaración previa o posterior el resultado es eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso.

Comparto la idea de reconocer la importancia institucional que revisten los precedentes del Superior Tribunal Federal, como así también su vinculación moral para los demás judicantes, sobre la base de los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica (vgr. Fallos 328:175, 342:2344, 212:51)

Sin embargo, también entiendo que las sentencias del Superior Tribunal sólo tienen, en principio, eficacia vinculante en el proceso en el que se dictan, y no importan privar a los magistrados de la facultad de aplicar con criterio propio las resoluciones de aquél y apartarse de ellas cuando existen motivos valederos para hacerlo.

Se ha dicho, con fundamento en la jurisprudencia de la propia Corte Suprema, que los tribunales inferiores pueden apartarse de las resoluciones dictadas por el Máximo Tribunal en la medida en que funden su decisión en argumentos no considerados por la Corte (vgr. Fallos 318:2060; 342:584; ver asimismo "*La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores*", Julio César Rivera (h.) y Santiago Legarre, La Ley, Cita Online: 0003/012959, y jurisprudencia allí citada).

Precisado ello observo, como primera cuestión, que lo resuelto por la Corte Suprema difiere de la temática involucrada en la convocatoria plenaria que, como dije, refiere a determinar si el "beneficio de justicia gratuita", además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, eximiría al consumidor del pago de las costas del proceso si fuese alcanzado total o parcialmente por tal condena.

Sin embargo, como la imposición de costas (materia involucrada en el fallo de la CSJN) opera como un **prius** en lo relativo a la cuestión de los alcances de esa imposición (agenda de este plenario) estimo pertinente formular algunas apreciaciones más.

Así, siguiendo el lineamiento del Alto Tribunal, con independencia del resultado del juicio, no sería posible imponerle las costas a un consumidor, o asociaciones de consumidores, en procesos donde se persiga la defensa de derechos consagrados en la LDC.

Sin embargo, en realidad, un pronunciamiento sobre imposición de costas deviene obligatorio según las prescripciones contenidas en el CPr., 161:3 y 163:8, y que para su definición se deben seguir las reglas del código procesal, que se basan, en principio, en el hecho objetivo de la derrota (código citado: 68, primer párrafo y 69) o, en caso de corresponder, en distintas circunstancias de cada proceso en particular (mismo código; 68, segundo párrafo y 70 a 77).

De allí que la posible eliminación de un pronunciamiento sobre costas, además de soslayar el imperativo legal, podría generar una situación de incertidumbre que derive en una previsible zona conflictual, en relación al sujeto pasivo que deba soportar las consecuencias de la ausencia de tal requisito, sin que se observe que el legislador haya reglado otro mecanismo superador para ello.

No se desconoce que, luego de tal imposición de costas, puedan presentarse otras situaciones que impidan que el obligado a su pago deba responder por las mismas (por ejemplo quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos –CPr., 84-), pero ello es un asunto posterior, y vinculante a su efectivización, que no puede ni debe anteponerse a la decisión de atribuir las costas conforme las pautas antes expresadas. Al margen de ello aprecio que la garantía de acceso a la justicia de los consumidores no puede concretarse a expensas de derechos de otros sujetos que también cuentan con amparo constitucional.

Es claro que de aceptarse una extensión mayor al específico concepto de “justicia gratuita” que el expresado por la ley, podrían verse afectados derechos de otros justiciables y terceros.

En concreto, la eximición que se otorgue sobre costas a cualquiera de los reclamos judiciales de los consumidores, o asociaciones de consumidores, es correlativa con el mayor sacrificio que deberían soportar esos otros sujetos, entre los que podrían hallarse algunos que detenten privilegios fundados en el carácter alimentario de sus créditos o que pertenezcan también a alguno de los demás grupos vulnerables a los que la Constitución y los tratados internacionales otorgan protección preferente.

En otros términos, al derecho de propiedad, que en definitiva es el valor involucrado en el instituto de la condena en costas, no puede hacérselo ceder frente a la prerrogativa de litigar gratuitamente -cuya valiosa esencia se halla fuera de duda-, cuando a ésta se le ha extendido tan generosamente su ámbito de aplicación por vía interpretativa.

No se pasa por alto que los preceptos relativos al “beneficio de justicia gratuita” son coetáneos a la sanción de la primera legislación de defensa del consumidor de 1993 (B.O. del 15-10-93) y que la normativa se ha mantenido en las sucesivas leyes modificatoria, pero también lo es que ello ha dado lugar a interpretaciones diversas sobre sus alcances sin involucrarse ni desarrollarse, en especial, el tema de la imposición de las costas lo cual, insisto, es cuestión que la ley no prevé.

Sobre esto estimo relevante exponer dos circunstancias.

La primera concierne al hecho que la ley N° 26.994 aprobó un nuevo cuerpo normativo, derogó el Código Civil, el Código Comercial, entre otras normas y, a la vez, introdujo un título específico sobre contratos de consumo y numerosas modificaciones a leyes vigentes, entre ellas a la Ley de Defensa del Consumidor. Sin embargo, nada precisó respecto del alcance del instituto de la justicia gratuita por más que ya era de público y notorio conocimiento la discusión que ahora nos convoca. Tampoco nada incluyó -y es opinable que hubiese podido hacerlo- sobre imposición de costas en particular,

de modo que sigue incólume lo normado por el Código Procesal.

La segunda, que recién alguna solución -desde el punto de vista legislativo- es proyectada en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor, en su art. 168, donde se esclarece la cuestión de la siguiente manera: “Las acciones judiciales promovidas por consumidores en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, que se considera comprensivo del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto, excepto en el caso de temeridad o malicia o pluspetición inexcusable”.

Considero, pues, que la normativa vigente pretende dotar tanto a los consumidores particulares como a las asociaciones de consumidores de la facultad de acceder a la justicia sin el pago de tasas, sellados u otros cargos a fin de no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción. Por lo que implica la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero, debo insistir en esto, de ninguna manera puede interpretarse que dicha prerrogativa se asimila al “beneficio de litigar sin gastos” que incluye la exención de costas.

Es que de otorgarse inmunidad al consumidor en materia de costas se generarían, insisto, situaciones que afectarían a quien resultó vencedor en el litigio contra el consumidor o asociación de consumidores.

Sobre esto último aludo a la ley 27.423 sobre Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal que en su art. 59:h, establece que: “En aquellos casos en que las costas sean impuestas a quien cuente con el beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad de sus honorarios a la parte no condenada en costas, independientemente del derecho que tenga ésta de repetir contra la obligada al pago”.

No concluiré sin expresar haberme pronunciado receptando la doctrina que señala que en virtud del principio de separación de poderes que consagra nuestra organización constitucional, no es de competencia de los jueces determinar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica, ya que esta atribución es propia de los poderes políticos. El control judicial debe quedar ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de razonabilidad y no avance sobre prohibiciones específicas contenidas en la Constitución o, en su caso, en las leyes. Ello es así en razón de que no compete a los tribunales juzgar el acierto o conveniencia del medio arbitrado por los otros poderes, en el ámbito propio de sus atribuciones, para alcanzar el fin propuesto (Fallos: 317:126; 324:3345; 325:645, entre otros).

De allí se sigue que no es propio del Poder Judicial sustituir al legislador a la hora de decidir qué políticas públicas deben implementarse en materia de garantizar el acceso a la justicia de los consumidores. Se trata, por el contrario, de atribuciones propias de los demás poderes del Estado, a los cuales el judicial debe reconocer un amplio margen de discrecionalidad, por ser los órganos constitucionalmente habilitados para ello.

Dejo por consiguiente expresado mi voto personal por la negativa; a lo cual agrego mi adhesión a los fundamentos expresados por los dres. María Elsa Uzal, Alfredo A. Kölliker Frers y Héctor O Chomer, integrantes de la Sala A.

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se fija como doctrina legal que: **“El ‘beneficio de justicia gratuita’ que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente”.**

Dado que la resolución dictada en fs. 275/278 no se adecua a la doctrina establecida en este fallo plenario, corresponde dejarla sin efecto en cuanto fuera materia del recurso de inaplicabilidad de la ley incoado y pasar las actuaciones a la Sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia al respecto.

Notifíquese y pasen los autos a la Presidencia de esta Cámara a los fines previstos en el art. 300 del Código Procesal.

Déjese copia certificada por Secretaría en las actuaciones.

UZAL MARIA ELSA – PRESIDENTE
GOMEZ ALONSO MARIA LILIA – VICEPRESIDENTE 1°.
VILLANUEVA JULIA MARIA LUJAN – VICEPRESIDENTE 2°.
CHOMER HECTOR OSVALDO – VOCALÍA 1.
KOLLIKER FRERS ALFREDO ARTURO – VOCALÍA 2.
BALLERINI MATILDE EVANGELINA - VOCALÍA 4.
VASQUEZ MARIA GUADALUPE - VOCALÍA 5.
MACHIN EDUARDO ROBERTO - VOCALÍA 7.
HEREDIA PABLO DAMIAN - VOCALÍA 10.
VASSALLO GERARDO GUILLERMO - VOCALÍA 11.
GARIBOTTO JUAN ROBERTO - VOCALÍA 12.
SALA ANGEL OSCAR - VOCALÍA 13.
MONCLA HERNAN - VOCALÍA 14.
BARGALLO MIGUEL FEDERICO - VOCALÍA 15.
TEVEZ ALEJANDRA NOEMI - VOCALÍA 16.
LUCHELLI ERNESTO - VOCALÍA 17.
BARREIRO RAFAEL FRANCISCO - VOCALÍA 18.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CAMARA COMERCIAL EN PLENO	14631/2016	CONSTRUCCIONES POTOSÍ 4013 S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR RAMMER, RICARDO LEOPOLDO	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires. 21 de diciembre de dos mil veintiuno, se reúnen los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en Acuerdo Extraordinario para conocer en la causa caratulada "Construcciones Potosí 4013 S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por Rammer, Ricardo Leopoldo" (Expte. N O 14.631/2016/67), donde se concedió un recurso de inaplicabilidad de la ley, con el objeto de resolver la siguiente cuestión:'

"En razón de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ¿corresponde computar los feriados nacionales, los feriados judiciales y los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines dispuestos por el artículo 310 del mismo ordenamiento?"

I.- Formulado el interrogante a que se hace referencia,

los señores jueces de Cámara, doctores Héctor Osvaldo Chómer, Alfredo Á. Kölliker Frers, María Elsa Uzal, María Guadalupe Vásquez y Alejandra N, Tevez dicen:

Que la cuestión a resolver en este Acuerdo Plenario se

vincula con la contradicción existente entre la sentencia dictada por la Sala A de esta alzada mercantil que, para decidir sobre la caducidad de la instancia interpuesta, computó dentro del plazo correspondiente los feriados nacionales, judiciales y días inhábiles a los fines dispuestos por el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mientras que la Sala B de este mismo Tribunal, consideró que tales fechas debían ser excluidas del computo.

Es una de las funciones del juzgador la de interpretar el sentido y la finalidad que el legislador tuvo en miras al momento de dictar una norma determinada.

Este principio, receptado en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuando en su artículo 20 dispone que "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento", es el primer recurso al que debe acudir el juez. Es decir, que la letra de la ley debe ser interpretada en su integridad. como formando parte del cuerpo legal al que está incorporada, entendido éste como un todo.

El articulado cuyo análisis nos convoca, esto es el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que "Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tengan por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales " (CPC l'ZN: 3 1 1); mientras que el art. 310 del mismo ordenamiento procesal al que alude el citado artículo 311 refiere a que la caducidad de instancia acaecerá cuando no se instare su curso dentro de los plazos que determina y que se fijan en meses, según el tipo de proceso.

La tarea que nos ocupa, entonces, consiste en interpretar si cuando el legislador refirió a las ferias judiciales, consideró comprendidos dentro de esa terminología a los días feriados —nacionales o judiciales- y a [os días inhábiles o si, exclusivamente, . entendió que esas ferias son aquellas que refieren a los recesos laborales anuales tribunalicios de los meses de enero y julio de cada año, además de aquéllos que, excepcionalmente, pudiera establecer la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones particulares, como aconteció como consecuencia de la irrupción de la pandemia de COVID-19 durante 2020 (Acordada N O 6/2020).

Sabido es que el factor temporal afecta al derecho objetivo y opera sobre las relaciones jurídicas subjetivas (adquisición y pérdida de derechos, capacidad de hecho, plazos etc.). Savigny sistematizó la forma en que tiempo influye sobre las instituciones jurídicas, dividiendo éstas en tres clases: a) aquéllas en las que el tiempo condiciona hechos jurídicos independientes de la voluntad humana, como la mayoría de edad; b) aquéllas en que la existencia del derecho depende de un acto voluntario: prescripción adquisitiva o liberatoria plazos procesales, falta de pago etc.; c) y finalmente, aquéllas en que la existencia de una determinada situación jurídica depende de hechos o circunstancias cumplidas dentro de cierto plazo (Beliuscio-Zannoni, "Código Civil y Leyes Complementarias, Comentado, Anotado y Concordado", Editorial Astrea, P O . I , pág. 114/5).

Esta conceptualización es fundamental para encarar la decisión.

Partiendo de que la instancia, esto es el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda hasta la notificación del pronunciamiento final (Palacio, Lino. "Derecho Procesal Civil y Comercial", Abeledo Perrot, 1972 T° IV, p. 219) debe ser promovida e instada durante todo el desarrollo del proceso, es criterio doctrinario unívoco que la inactividad procesal genérica consiste en que, durante el transcurso de determinados plazos legales, sobrevenga la inacción absoluta tanto de las partes como del órgano judicial; inactividad que puede provocar el planteo de perención.

Ello impone a los litigantes el deber de proceder con la diligencia necesaria para que esos actos procesales predeterminados, en tanto son los que el ordenamiento dispone y a los que las partes deben sujetarse, culminen con el pronunciamiento jurisdiccional que resuelva la cuestión litigiosa. Para ello deben ser respetadas todas esas regulaciones, que comprenden un abanico importante de actos procesales.

El común denominador con el que cuentan aquellos o actos es que todos esos impulsos deben ser producidos dentro de los plazos que, para cada uno de ellos, establece el código de rito.

De allí, la importancia que en el ejercicio del derecho adquiere el cómputo o la forma en que deben computarse esos plazos dentro de los cuales pueden ejercerse esos derechos, pues no hacerlo en tiempo y forma puede implicar, fundamentalmente en el aspecto procesal, la pérdida de los mismos.

Es decir que aquel factor temporal al que refiriéramos párrafos más arriba, representa un elemento esencial en la estructura jurídica y su acaecimiento es de cumplimiento fatal en cualquiera de las instancias procesales que transite una causa. El respeto en el cómputo de los plazos y la precisión en el modo de hacerlo, dejando de lado criterios subjetivos, se vincula estrechamente con la seguridad jurídica.

En este marco, la regulación del instituto de la caducidad de la instancia tiene por finalidad procurar que los procesos no se extiendan en el tiempo por inactividad o por falta de impulso.

Para ello es que impone un deber de contralor de los mismos para, de ese modo, evitar que la negligencia o desidia en los trámites procesales prolongue indefinidamente en el tiempo el curso normal de la litis.

Es cierto que, dadas las consecuencias que acarrea, este instituto es de naturaleza estrictamente restrictiva, por cuanto, al tratarse de un modo anormal de conclusión del proceso debe interpretarse de esa manera y de ahí que la aplicación que de ella se realice deba adecuarse a esas características, sin llevar, con excesivo ritualismo, el criterio que la preside, más allá de su ámbito propio (Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado". Editorial La Ley, tomo III, pág. 3 14).

Ahora bien: este principio general, pacíficamente aceptado por la jurisprudencia es de incuestionable aplicación cuando, al momento de decidir, al juzgador se le generan dudas ante una situación de confusa procedencia debido a las distintas circunstancias de hecho que deben valorarse.

Sin embargo, entendemos que el cómputo del plazo no se corresponde con un hecho sujeto a interpretación o dudoso.

Formulada esta introducción. y vista la diversidad de criterios, cabe analizar separadamente cada uno de los supuestos contemplados en la pregunta.

Feridos nacionales y feridos judiciales:

Feria, en alguna de sus acepciones significa "fiestas que se celebran con tal ocasión" y feriado (del part. de feriar); feriar: 'suspender el trabajo por uno o varios días, haciéndolos como feriados o de fiesta' (v. Real Academia Española, .Diccionario de la Lengua Española ", vigésima segunda edición, Editorial ESPASA, Buenos Aires, 2006).

Existen los feriados nacionales que comprenden festividades de la Iglesia Católica, fiestas conmemoraciones y feriados turísticos; algunos que se celebran siempre en el mismo día de cada año y otros que son móviles y, existen también, los llamados feriados judiciales, estos es, días no laborables para el personal judicial o y que obedecen a alguna conmemoración o circunstancia particular.

Hecha esta distinción y como ya lo refiriéramos,, el CPCCN: 310 dispone que "se producirá la caducidad . de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos..." y a continuación fija distintos períodos computables en meses, variables según el tipo de proceso o la instancia judicial de que se trate.

El art. 6 del CC y C, concordante en éste con la solución consagrada por el Código Civil anterior, ley 340, arts. 25 y 26, dispone, en lo que aquí interesa, que "...los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al. inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes ...el cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos y no se excluyen los días inhábiles o no laborables..."

Por otro lado, el CPCCN: 311 establece que los plazos " ...correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales... ".

Es decir, que hay dos cuerpos 'legales, uno de fondo y otro de procedimiento, que fijan las pautas de cómo debe procederse para disponer en el caso concreto.

Resulta decisivo para dirimir la cuestión, el hecho de que en la norma procesal se haya fijado el plazo "en meses", pues ello permite que se pueda determinar con precisión el día de su vencimiento, estableciendo un sistema convencional por el que se considera que el plazo vence en igual día que el de la fecha de su iniciación, independientemente de las variaciones del calendario; de fecha a fecha tal como lo indica el CCyC: 6. Ello implica abstracción de cuantos días tenga el mes o de la cantidad de "feriados" que se celebren en ese período.

Y de allí viene la excepción que formula el CPCCN : 311que lo es en base a que, las ferias judiciales, en el ámbito tribunalicio, son aquellos períodos de receso total de la actividad, que se corresponden a los meses de julio y de enero de cada año; durante . esos períodos es de público conocimiento que no existe posibilidad de que las causas sean instadas, excepción hecha de aquellas cuya urgencia habilite la actividad en ese período de feria.

Corolario de ello es que, el hecho de que existan días feriados —sean nacionales, sean judiciales- en el período durante el que se produce la inactividad procesal, no debe incidir en el cómputo de acaecimiento del plazo de caducidad, pues más allá del alcance que se otorgue al término "feriado", el plazo legal ha sido fijado "en meses"* y se ha previsto la excepción.

Días inhábiles:

En cuanto a los días inhábiles, el código de rito no define o fija pautas de cuándo un día es tal.

Sí encontramos una referencia en el Reglamento para la Justicia Nacional que en su art. 2 fija el siguiente concepto bajo el Título "Días hábiles e inhábiles "Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la Semana Santa, los días O domingos, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que la Corte Suprema declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales, del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles."

El texto de esta disposición permite concluir que a los efectos de determinar los días laborables se ha hecho un uso indistinto de los términos "feriado" e "inhábil" pues aparecen utilizados como sinónimos al momento de redactarse la disposición

Ahora bien: resulta evidente que no puede otorgarse a esa norma entidad necesaria para, a partir de ella, definir un

concepto, pues además de resultar insuficiente en su enumeración -véase que por ejemplo no menciona los días sábados o la feria del mes de julio-, es una disposición inserta dentro de un cuerpo legal de inferior categoría dentro de la pirámide jurídica.

Así entonces, debemos recurrir y analizar la cuestión interpretando la normativa procesal.

El principio general adoptado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que los plazos no corren durante los días inhábiles. Así lo fija expresamente el texto del cpr: 156 que dispone que "Los plazos' empezarán a correr desde la notificación ...No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles".

Ahora bien: distinto criterio se adoptó al momento de legislar el instituto de la caducidad, pues se dispuso que los plazos correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Es decir que la literalidad de esta norma no admite otra conclusión que no sea la de incluir en el cómputo del plazo de caducidad tanto los días feriados como, con más razón aún, los inhábiles, pues, más allá de la limitación para impulsar un trámite, el plazo de caducidad corre durante esos días que no son hábiles.

Si bien los plazos procesales, por principio general, son completos pero no continuos, pues se computan en días hábiles (cpr: 156), es ése mismo ordenamiento procesal el que impone la excepción a esa regla, al reglamentar el instituto de la caducidad, consagrando un sistema de cómputo distinto al establecer el plazo en meses. Y no sólo eso, sino que, además, fija cuales son los períodos no computables, esto es, las ferias judiciales. Concepto éste que la costumbre, también fuente del derecho, considera ceñido a aquéllas de julio y enero de cada año sin perjuicio de los períodos de receso judicial que, extraordinariamente, pudiere establecer la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones particulares.

Con lo cual, en lo que hace esta cuestión, la solución deviene compatible con lo dispuesto por el art. 6 del CCyC donde dice que "...El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos y no se excluyen los días inhábiles o no laborables...". Significando ello que un plazo continuo es aquél en el que se computan tanto los días hábiles como los feriados; plazo que no se interrumpe por el

acaecimiento de días feriados durante el período computable.

Es más, el hoy derogado art. 28 del Código Civil, vigente al momento de la redacción de los arts. 310 y 311 CPCCN disponía que "En los plazos que señalasen la " leyes o los tribunales, o los decretos del gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así".

Así pues, en respuesta al interrogante planteado como presupuesto de esta decisión plenaria, respondemos que, en razón de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde computar los feriados nacionales, los feriados judiciales y los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines dispuestos por el artículo 310 del mismo ordenamiento y, por ende, sólo exceptuar las ferias judiciales de enero y julio y aquéllas otras que pudiera establecer la Corte Suprema de Justicia frente a circunstancias particulares.

II.- Ampliando fundamentos, el doctor Alfredo Kölliker Frers expresa:

Como argumenta coadyuvante a la moción que propician quienes suscriben esta ponencia, entiendo conducente poner de relieve una interpretación que, estimo, se halla implícita en la solución propugnada por el legislador adjetivo al establecer la distinción que da sustento a la solución que el CFCCN consagra, primero, en el sentido de que los plazos de caducidad corren, tanto durante los feriados nacionales y/o "judiciales" como durante los "días inhábiles", y después, cuando categóricamente dispone que sólo se excluyen de ese cómputo —o sea que no se cuentan- aquellos 'períodos que corresponden a ferias judiciales" (CCPCC:311).

Tal solución encuentra sentido en la inteligencia que se halla implícita en ella, de que lo que se descuenta del plazo de caducidad —y por lo tanto se computan - son los "feriados" o "días inhábiles" entendidos como días no laborables ocasionales, o sea aquellos días en que aisladamente no funcionan los tribunales, y ello así, precisamente, por esta última

circunstancia, esto es, por tratarse de días sueltos, que, en cuanto tales, carecen de la aptitud de provocar una interrupción y/o suspensión de los plazos; en la medida -que por ser días esporádicos de inactividad- no obstan a la continuidad de la actividad judicial y a la posibilidad de impulsar el procedimiento.

Por eso es que la ley establece que solo deben excluirse del cómputo de la caducidad aquellos lapsos más extensos, como las ferias judiciales de enero y julio (un (1) mes y quince (15) días, respectivamente), justamente porque la extensión de esos plazos y la inactividad judicial más prolongada que es inherente a tales períodos, se muestra como obstativa para el regular cumplimiento de la carga de impulsar el procedimiento que sobre las partes del proceso pesa cuando funcionan normalmente los tribunales.

Esta es la circunstancia fáctica que determina -a mi juicio- la distinción que la ley procesal hace entre los simples feriados o días inhábiles y los "períodos" de feria judicial, a la hora de decidir qué es lo que interrumpe o no el plazo de caducidad o, lo que es lo mismo, cuáles son los días que se computan -y cuales no- para el acaecimiento del plazo: la posibilidad o imposibilidad real de impulsar el procedimiento en unos y otros.

A su vez, y por esta misma razón, esto es, por darse esta misma situación, es que entiendo -asimismo- que tampoco debieran computarse para el cómputo de la caducidad de la instancia los períodos de feria judicial extraordinaria excepcionalmente decretados tales por la Corte, como acaeció con la decretada durante la emergencia sanitaria provocada por la irrupción de la pandemia de SARS-COV2 (CO VID 19) (Ac 03/2020 CSJN, sus complementarias y modificatorias) o aquellos otros que, también en circunstancias particulares, el Alto Tribunal expresamente excluya del cómputo de los plazos de caducidad por circunstancias particulares como acaeció en el supuesto previsto por la Acordada 8/2021 C.S.J.N.

III.- Los señores jueces de Cámara, doctores Angel O. Sala, Miguel F. Bargalló y Herrin Monclá dicen:

Los suscriptos adherimos a la solución propuesta por los doctores Héctor Osvaldo Chómer, Alfredo A. Kölliker Frers, María Elsa Uzal, María Guadalupe Vasquez y Alejandra N. Tevez, en la cual se interpreta que el único tiempo que debe estar excluido del cómputo del plazo de caducidad de la instancia es el de las ferias judiciales de enero y julio.

El Cpr. 311, primer párrafo, establece que "...Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tengan por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales."

Y por feria judicial debe entenderse exclusivamente al período en el cual se suspende la actividad tribunalicia no sólo para el descanso del personal, sino también de los profesionales que actúan ante sus estrados, donde se mantienen únicamente guardias para la atención de los casos más urgentes (cfr. Acordada CSJN N O 53/1973).

Se trata, a su vez, de un concepto que la costumbre, también fuente del derecho, considera limitado a aquellas ferias de julio y enero de cada año.

Es así que no cabe incluir dentro de tal denominación de "feria judicial" a los días feriados, tanto nacionales como judiciales, o a los inhábiles declarados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por razones especiales.

Si bien aquí debemos reconocer que, por tratarse de una cuestión discutida tanto en jurisprudencia como en doctrina y en razón del carácter de interpretación restrictivo que debe imperar en la materia, juzgamos en ciertas oportunidades que dichos días debían excluirse del cómputo, lo cierto es que un nuevo examen de la cuestión, a la luz de los argumentos expuestos por la mayoría y la posición adoptada en este mismo sentido en distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nos convence sobre la ausencia de duda o confusión para la determinación de su inclusión.

En definitiva, los días feriados (nacionales o judiciales) e inhábiles declarados por la Corte Suprema, resultan ser días inhábiles" (art. 2 del Reglamento para la Nacional) y según lo previsto en el Cpr. 311, primer párrafo in fine, en esas fechas debe correr el plazo de caducidad, solución que también se apoya en lo dispuesto por el CCyC. 6.

Para concluir debemos aclarar que la presente adhesión al voto referido en el punto I del presente no alcanza a los

fragmentos incluidos en el quinto párrafo in fine (desde "además" y hasta "(Acordada N° 6/2020)"); en el noveno párrafo in fine del apartado "Días Inhábiles" (desde "sin perjuicio" y hasta situaciones particulares"), y en la última parte de la respuesta final (desde "y, por ende" y hasta circunstancias particulares"), ya que se aprecian innecesarios a la luz del texto del cuestionario del presente plenario.

IV.- Los señores jueces de Cámara, doctores Ernesto Lucchelli y Rafael F. Barreiro adhieren a la solución propiciada en el voto que antecede.

V.- Los señores jueces de Cámara, doctores Eduardo Machin, Julia M. Villanueva, Pablo D. Heredia, Gerardo G. Vassallo y Juan R. Garibotto dicen:

10) La convocatoria plenaria interroga acerca de si en el curso de los plazos de caducidad de instancia se computan o no: a) los feriados judiciales; b) los feriados nacionales; y c) los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La respuesta a cada uno de tales supuestos debe ser relacionada con dos principales disposiciones.

La primera, es el art. 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que " ...los plazos de caducidad de la instancia correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a ferias judiciales... ".

La segunda, es el art. 20 del Reglamento para la Justicia Nacional según el cual " ...Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la Semana Santa, los días domingo, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que la Corte Suprema declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles...".

Asimismo, corresponde tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en numerosos pronunciamientos que el plazo de caducidad corre durante los días inhábiles y los que fueron declarados de asueto judicial, con la única excepción de las ferias judiciales (Fallos: 313:936; 315:2977; 316:818, entre otros), ya que el legislador se ha apartado en el punto de la solución del art. 156 del código citado, excepción que encuentra adecuado fundamento en la extensión que revisten los plazos de caducidad (conf. CS J N, 30/6/1988, "Quinteros, Carlos Martín c/ Corrientes, Provincia de y/o Clínica Mayo S.A. s/ ordinario"; 25/9/1990, "Mandinga S. C.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios - Río V-"; 22/12/1992, "Fretes, Luciano y otros c/ Club Atlético Vélez Sarsfield -Sociedad Civil-"; 4/5/1993, "Batelloci, Ramón Alberto c/ Eco Americana S.A."; Fallos: 313:936; 319:907).

2) Son feriados judiciales tanto la feria de enero en razón de lo establecido expresamente en tal por el citado art. 20 del Reglamento para la Justicia Nacional, como igualmente la feria del mes de julio cuyo fundamento normativo se encuentra en la Acordada N° 53/1973 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vigente hasta la fecha (conf. CS J N, Acordada 10/2021).

Tal Acordada n o 53/1973 suprimió como feriado judicial a la Semana Santa (art. 10), lo cual debe tenerse presente para no derivar conclusiones erróneas a partir de la lectura del art. 4° del reglamento para la Justicia Nacional en cuanto a su calificación. Por ello, tal como resulta del decreto 1584/2010, el jueves santo es un día no laborable y el viernes santo es un feriado nacional, por lo que ambos quedan aprehendidos en lo que se concluye en el considerando 4° y no en el presente.. Así pues, como feriados judiciales cabe considerar a los recesos de enero y julio. Según las palabras de la citada Acordada N° 53/1973, se trata de "...períodos de inactividad judicial. . .".

Con relación tales recesos, antes de la reforma al Código Procesal Civil y Comercial instrumentada por la ley 22.434, la jurisprudencia no era uniforme acerca de si durante su transcurso corrían o no los plazos de caducidad de la instancia.

Empero, a partir de la indicada reforma, que cambió el texto del art. 311 de la ley de rito, ya no es dudoso que los plazos de caducidad de la instancia no corren durante las indicadas ferias o judiciales estival y de invierno en razón de que las partes no pueden realizar actos de impulso, y porque la solución contraria ocasionaría una manifiesta desigualdad según el

momento en que corresponda aplicar los plazos previstos por el art. 310. pues para algunos litigantes se operaría una reducción superior al término de inactividad (conf. Palacio, Lino E. , Estudio de la reforma procesal civil y comercial — ley 22.434, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981. p. 12 g, n.º 40, B, "b").

Por consiguiente, en este aspecto, la respuesta a la convocatoria plenaria es negativa, es decir, se excluyen del cómputo de la caducidad de la instancia los feriados judiciales de enero (conf. CSJN,

Fallos 329:2897) y de julio (conf. CSJN, 315:838)

3) Tampoco deben considerarse para el cómputo de los plazos de caducidad de la instancia los días correspondientes a ferias extraordinarias decretadas por la Corte Suprema en ejercicio de las facultades previstas por el art. 20 del Reglamento para la Justicia Nacional, y aun después de haber cesado ellas si así lo dispuso expresamente el Alto Tribunal.

Tal el caso de las jornadas correspondientes a la feria extraordinaria decretada con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (conf. CSJN, Acordada n.º 6/2020 y sus sucesivas prórrogas por las Acordadas n.º 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020 y 25/2020) y de los días que, con posterioridad a levantamiento de la indicada feria, tampoco corresponde computar en orden a la caducidad de instancia por así haber dispuesto expresamente la Corte Federal (Acordada n.º 27/2020, punto 9.º; CSJN, 7/12/2021, "Ramaditas S.A. c/ A.F.I.P. s/ juicio de conocimiento").

4) El art. 20 del Reglamento para la Justicia Nacional alude como días inhábiles a los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y a los días domingo.

Se trata de los días feriados nacionales y días no laborables.

En tal sentido, el régimen legal de los días feriados y no laborables en el país está establecido, básicamente: por las leyes 21.329, 23.555 y 24.445, como así también por diversas normas modificatorias o complementarias (decreto-ley n.º 2446 del año 1956 ratificado por la ley n.º 14.667; ley 20.770; etc.), habiendo dispuesto el decreto 1584/2010 el listado de las correspondientes fechas, para ser aplicado en todo el territorio de la Nación.

Son casos que corresponden con jornadas relacionadas a la memoria de próceres muertos, conmemoración de un hecho fausto, hitos históricos, etc., así como a días de importancia para la Iglesia Católica, cuya posición respecto del Estado define el art. 2 de la Constitución Nacional (conf. Busso, Eduardo, Código Civil Anotado, EDIAR, Buenos Aires, 1944, t. I, p. 227, n.º 20 y 23).

En el concepto, con relación a la actividad del Poder Judicial, se incluye además de los días domingo, los días sábados en forma permanente y como no laborable (conf. CSJN, Acordada del 13 de junio de 1950).

Todas estas jornadas, como se dijo, se consideran o inhábiles.

En referencia a ellas es clara la respuesta del art. 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a saber, los plazos de caducidad de la instancia corren durante los días inhábiles.

Así las cosas, respecto de esta diversa hipótesis, la respuesta a la convocatoria plenaria debe ser positiva.

5) Finalmente, cabe abordar el caso de los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Comúnmente se utiliza la expresión "feriados judiciales" para también referirse a esta hipótesis, pero técnicamente no lo son. Es que, como lo ha resuelto la propia Corte Federal, los días declarados inhábiles por ella no se consideran como feria judicial (Fallos: 313:1081 y 328:277, considerando 3).

De tal suerte, frente a la caducidad de la instancia, los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no tienen la misma connotación explicitada en los considerandos 2 y 3.

Se trata, valga aclararlo, de supuestos que están vinculados a situaciones tales como traslados de juzgados u otras circunstancias que, de hecho, han imposibilitado el desenvolvimiento de una actividad judicial normal. Por lo común, se circunscribe a los órganos judiciales afectados por ese tipo de contingencias (conf. Palacio, Lino E. , Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1984, t. o

IV, ps. 59/60, n o 340).

Pues bien, en el cómputo de los plazos de caducidad de la instancia los días inhábiles de que se trata no resultan excluidos, sin que para concluir lo contrario quepa invocar la presencia de un obstáculo para el ejercicio del derecho esgrimido (CS. N, Fallos 343 : 1 254, caso referente al cierre de una dependencia judicial sometida a refacciones).

Se aplica lo previsto por el art. 3 1 1 en cuanto establece, como ya se observó, que los plazos de caducidad de la instancia correrán durante los días inhábiles. Es decir, el curso de la perención no se suspende en estos casos (conf. CS J N, Fallos 32 8:277).

La misma respuesta jurídica referente a los indicados días inhábiles corresponde a los que fueron declarados asueto judicial, computándose la caducidad de instancia de acuerdo a lo establecido, en lo pertinente, por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación —ex arts. 24 y 25 del Código Civil de 1 869- (conf. CSJN, Fallos: 3 1 3:936;3 15:2977; 3 1 9:907).

Y otro tanto acontece con los días de huelga declarados inhábiles, toda vez que estos también se incluyen en el tiempo computable para que se opere la caducidad (conf. CS J N, 23/10/1990, "Castro, Juan y otros c/ Liliana Renata Della Santa"; Fallos 3 1 3: 1 1 09 y 3 15:838).

Con lo que va dicho, en síntesis, que también en los casos referidos en este considerando, la respuesta a la convocatoria plenaria ha de ser positiva.

6) Por lo expuesto, corresponde responder a la o convocatoria plenaria en el sentido de que los plazos de caducidad de instancia no computan los feriados judiciales de enero. y julio, como tampoco las ferias extraordinarias decretadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 2 del Reglamento para la Justicia Nacional, ni los día;; expresamente indicados por el Alto Tribunal como no computable;; a los fines de la perención, pero sí contabilizan los feriados nacionales y los días inhábiles decretados excepcionalmente por dicha máxima autoridad judicial.

VI.- Las señoras jueces de Cámara, doctoras Matilde E. Ballerini y María L. Gómez Á. de Díaz Cordero dicen:

La tarea que nos ocupa consiste en interpretar si cuando el legislador refirió a las ferias judiciales, consideró comprendido dentro de esa terminología a los días feriados —comprendiendo la expresión a los feriados nacionales y los judiciales- y a los días inhábiles.

Entendemos que estas acepciones están comprendidas dentro del mismo concepto. Con el decreto de día feriado o de día inhábil el litigante no está en condiciones de promover el impulso del expediente.

Sabido es que con la regulación del instituto de la caducidad de la instancia, el legislador ha procurado evitar que los procesos se extiendan en el tiempo por inactividad o por falta de impulso. Sin embargo, debido a las consecuencias que acarrea, es que este instituto es de naturaleza estrictamente restrictiva. Es que al tratarse de un modo anormal de conclusión del proceso) debe interpretarse de esa forma en tanto la aplicación que de ella se realice deba adecuarse a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside, más allá de su ámbito propio (Colombo Kiper "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado Editorial La Ley, Tomo III, pág. 314).

El mismo criterio debe aplicarse cuando se trata de resolver forma en que deben computarse los plazos para considerar acaecida la caducidad pues, ciertamente, las ferias judiciales, incluyendo en ese concepto a los días feriados, como así también los días inhábiles, impiden la actividad jurisdiccional ordinaria, por lo que toda acción tendiente a activar una causa queda suspendida hasta la reanudación de la actividad tribunalicia.

Efectivamente, durante el transcurso de los mismos, no existe posibilidad de que aquéllas sean instadas. Aunque el profesional tuviere intención de gestionar avance, no es posible hacerlo, pues, en esos períodos, la administración de justicia no desarrolla la actividad habitual.

Corrobora esta posición que el Reglamento para la Justicia Nacional establece en su artículo 2, bajo el Título "Días hábiles e inhábiles", que: "Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la Semana Santa, los días domingos,

los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que la Corte Suprema declare feriados judiciales. 1-,63 tribunales nacionales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles."

Es decir que, a partir de la utilización de los conceptos como sinónimos, establece los días durante los cuales se suspende la actividad específica judicial; "inhábiles" para la administración de justicia, y dentro de ese mismo alcance se incluyen la feria de enero, como también la de julio (aunque no mencionada en el texto) como los días inhábiles o no laborables como así también otras fechas conmemorativas de eventos patrióticos -vg. 9 de julio a el 25 de mayo en tanto también inhábiles por ser feriados nacionales.

En razón de ello entendemos que la respuesta es que no corresponde computar los feriados nacionales, los feriados judiciales y los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines dispuestos por el artículo 310 del mismo ordenamiento.

VII- Por los fundamentos del acuerdo precedente, se fija como doctrina legal que:

"En razón de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde computar los feriados nacionales, los feriados judiciales y los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines dispuestos por el artículo 31 G del mismo ordenamiento".

En atención a que la doctrina expuesta se ajusta al pronunciamiento de fs. 274/276, se lo confirma.

Notifíquese y vuelva la causa a la Sala de origen. Déjese copia certificada por Secretaría actuaciones.

Firmado digitalmente por: UZAL Maria

Fecha y hora: 21.12.2021 10:40:34

Presidente

Firmado digitalmente por:

GOMEZ Alonso María Lilia

Firmado digitalmente por:

VILLANUEVA Julia Maria Lujan

Siguen las firmas

CHOMER Hector Osvaldo
BALLERINI Matilde Evangelina
VASSALLO Gerardo Guillermo
O.SALA

BARGALLO Miguel Federico
VANOLI Silvia
KOLLIKER FRERS Alfredo Arturo
VASQUEZ Guadalupe
HEREDIA Pablo Damian
GARIBOTTO Juan Roberto
MONCLA Hernan
TEVEZ Alejandra Noemi
BARREIRO Rafael Francisco
VANOLI Silvina Delia Marcela